



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No: 110013335028-2015-00748-00
Demandante: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA¹
Demandado: EVGENY DULOV
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Se incorpora al trámite el informe rendido por la parte demandada, consistente en que el correo electrónico institucional del demandado edoulov@unal.edu.co se encuentra inhabilitado por lo que no es posible en consecuencia notificar al demandado.

Ante la falta de información y haciendo uso de los poderes de ordenación e instrucción a que se refiere el artículo 43 numeral 4º del Código General del Proceso y como quiera que es posible obtener información para notificación del extremo pasivo, garantizar su comparecencia al proceso y que por virtud del artículo 15 de la Constitución de 1991, las administradoras de bases de datos no pueden brindar información personal a terceros sino previo requerimiento judicial, se tiene que una vez efectuada la consulta de base pública del ADRES, aparece la siguiente información:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CE
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	307431
NOMBRES	EVGENY
APELLIDOS	DULOV
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	15/11/2011	31/12/2999	BENEFICIARIO

Fecha de Impresión: 05/10/2023 20:28:08 | Estación de origen: 192.168.70.220

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: POSPONER la decisión de emplazamiento del demandado, hasta tanto se cuente con la información que pueda brindar la **EPS SANITAS S.A.**

¹ El apoderado de la parte demandante, es el Dr. Maycol Rodríguez Díaz, cuyo correo es mrodriguezdi@edu.co, info@rdcabogados.com y mymrdrodriguezdi@rdcabogados.com

SEGUNDO: Por secretaría, líbrese oficio a la EPS SANITAS S.A., para que en el término de cinco (5) días, brinde la información de notificación física y electrónica que posea del aquí demandado EVGENY DULOV identificado con Cédula de Extranjería 307.431.

Indíquesele que cualquier información debe remitirla al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con los datos del proceso y dirigido a este Despacho judicial.

Una vez obre la información requerida, ingrese el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE MARZO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 12 DE MARZO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd75252f504e36148d73b5a47e82508e3524c1b9e500edb05df9da4f15da8**
Documento generado en 11/05/2023 10:52:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No: 11001-33-35-028-2016-00412-00
Demandado: Luis Alberto González Parra¹
Demandante: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional²
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “C”**, que en providencia del **veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**³, **confirmó** la sentencia del 25 de febrero de 2022, proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquidense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE MAYO DE 2023 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 12 DE MAYO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA
--	--

¹ zoraidahernandezchavez@hotmail.com ; recepciongarzonbautista@gmail.com ; abg76@hotmail.com
² notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co ; defensajudicial@subredsur.gov.co
³ Folios 255 a 274 del cuaderno principal del expediente

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e80da830b9f6c36086a908bf82c3d6382bda31f0a51c337b7f0c01b19ae201**

Documento generado en 10/05/2023 08:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2018-00135-00
Accionante: Ana María Esther Insuasti¹
Accionada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP²
Medio de control: Ejecutivo Laboral

Se incorpora al trámite la respuesta dada por la entidad demandada sobre el concepto de pago de la suma de \$3'139.954,75, realizado el 13 de agosto de 2018, pues se indica que se trata de intereses moratorios³, esa documental aportada se tiene en cuenta y se pone en conocimiento de la parte demandante, para los fines pertinentes a que haya lugar.

Por otra parte, para resolver sobre la terminación del proceso, se invita a las partes que actualicen la liquidación del crédito atendiendo los parámetros fijados por el Tribunal en el auto del 28 de octubre de 2022, que modificó la liquidación del crédito y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, para que a su vez se efectué la imputación del abono mencionado, que no fue tenido en cuenta en la liquidación aprobada en el este proceso y el pago reportado por la parte demandante y el pago efectuado a la parte demandante que corresponde a \$1'617.021,74, el 24 de febrero de 2023⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ Apoderado de la parte demandante, Dr. Carlos Andrés Rodríguez Urrego correo electrónico andres77071@hotmail.com

² Apoderado de la parte demandada, Dr. Daniel Felipe Ortégón, correo electrónico dortegon@ugpp.gov.co y amcconsultoreslegalessas@gmail.com.

³ Archivo digital No. 11.

⁴ Archivos digitales 6 y 11.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE MAYO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 12 DE MAYO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ff4373bbd12e81e4b460b68db5a478ad64951248817ae79d03ca16d869292e**
Documento generado en 10/05/2023 08:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No: 11001-33-35-028-2018-00403-00
Demandado: Zoraida Hernández Chávez¹
Demandante: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.²
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “C”**, que en providencia del **veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**³, **modificó** el numeral tercero de la sentencia del 21 de enero de 2022, proferida por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y confirmó en lo demás la providencia.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO

Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE MAYO DE 2023 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 12 DE MAYO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA
--	--

¹ zoraidahernandezchavez@hotmail.com ; recepciongarzonbautista@gmail.com ; abg76@hotmail.com

² notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co ; defensajudicial@subredsur.gov.co

³ Folios 255 a 274 del cuaderno principal del expediente

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7178e0f79374c3d078414aa4b5624a466f49859f26a902e4fef103be567b1848**

Documento generado en 10/05/2023 08:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2018-00416-00
Accionante: Armando Santamaría Sánchez¹
Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones²;
Nación- Ministerio de Trabajo³; Nación- Ministerio de
Hacienda y Crédito y Público⁴ y Consorcio Colombia Mayor
hoy Administrado por Fiduagraría S.A.⁵
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente para incorporar las pruebas decretadas en la audiencia inicial del 22 de septiembre de 2022, se observa que la parte demandante solicitó una ampliación del término probatorio.

En la audiencia inicial se decretaron como pruebas de oficio, un dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral del demandante para lo cual se requirió a su apoderado para que realizara las actuaciones pertinentes ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, con el fin de obtener y aportar dicho dictamen, así mismo, se requirió a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV, para que aportara unos documentos relacionados con el demandante.

Respecto del Dictamen pericial, mediante correo electrónico del 15 de diciembre de 2022, el apoderado del demandante solicitó la ampliación del término para aportar el dictamen, atendiendo a que, pese a haber radicado la solicitud ante la Junta Regional el 24 de octubre de 2022, no había sido posible aportar la historia clínica pese a los insistentes requerimientos realizados ante la E.P.S. a la que está afiliado el demandante.

Mediante el auto proferido el 9 de marzo de 2023, se ordenó requerir al apoderado del demandante para que informara el estado del trámite surtido ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez y así resolver lo pertinente a la solicitud de ampliación del término para aportar el dictamen.

Así mismo, en la providencia del 9 de marzo de la presente anualidad se requirió a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV, para que remitiera copia actualizada del Registro Único de Víctimas y certificación dónde se informe si el demandante ha recibido alguna medida de reparación como víctima del conflicto armado.

¹ vigilanciaprocesos@cardenasasociados.com Santamaria.66@hotmail.com

² utabacopaniaguab4@gmail.com y utabacopaniaguab@gmail.com

³ notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co wsaleme@mintrabajo.gov.co

⁴ notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co Juan.Perez@minhacienda.gov.co

⁵ notificacionesjudiciales@equiedad.co andreatovar@travilabogados.com

Mediante correos del 10 y 31 de marzo de 2023 el Coordinador del Grupo de Defensa Judicial de la UARIV y la Oficina Jurídica de la entidad, remitieron copia del registro único de víctimas del demandante, así mismo, allegaron certificación de los pagos efectuados al señor Santamaría por concepto de medida de indemnización y otras medidas de reparación.

Ahora bien, la parte demandante mediante correo electrónico del 17 de marzo de 2023, señaló que, mediante Oficio del 9 de marzo de 2023 la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca solicitó pruebas adicionales y otorgó un plazo para allegar una documentación referente a concepto de oftalmología, otorrino audiometría y exámenes actualizados, destacando que la valoración de oftalmología la tenía programada para el 12 de abril de 2023.

CONSIDERACIONES

Se observa que en el Oficio de 9 de marzo de 2023 la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca señaló al demandante que debía aportar una serie de exámenes y conceptos médicos dentro de los 15 días siguientes, so pena de decidir con base en la historia clínica, advirtiendo que en caso de no poder aportar dicho documental en el término establecido así debía informarlo.

Así las cosas, atendiendo a que desde la expedición del mencionado oficio han transcurrido más de 30 días hábiles, se requerirá a la parte demandante y a la Junta Regional Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para que informen el estado actual del trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral del demandante señalando si le concedieron un plazo adicional para que aportara los exámenes y conceptos médicos o si se tomará o se tomó la decisión correspondiente con base en la historia clínica.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al apoderado del señor Armando Santamaría Sánchez y a la Junta Regional Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para que, en el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente auto, informen al Despacho el estado actual del trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral del demandante señalando si le concedieron un plazo adicional para que aportara los exámenes y conceptos médicos o si se tomará o se tomó la decisión correspondiente con base en la historia clínica. Una vez aportada dicha información, se resolverá lo pertinente a la ampliación del término probatorio.

Una vez aportadas las documentales y/o vencido el término concedido, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se

dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta⁶**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 de mayo de 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 12 de mayo de 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
--	---

⁶ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ccd2c9e1789bda77e57ff7665b067edbc02215f8780418fa339fea5f021a9f**

Documento generado en 10/05/2023 08:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2018-00421-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones-
Colpensiones¹
Demandado: Luis Fernando López Varón²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Lesividad

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

De manera previa es importante precisar que si bien el Consejo de Estado estableció que las excepciones perentorias se deben analizar mediante sentencia anticipada³, dicha regla aplica cuando se va a declarar probada alguna de ellas, lo cual no ocurre en el presente caso como se verá. En consecuencia, se considera procedente realizar el pronunciamiento sobre las excepciones propuestas a través del presente auto⁴.

¹ Paniaguabogota1@gmail.com paniaguasupervisor1@gmail.com

² jfmartinezabogado@gmail.com

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P., Doctor William Hernández Gómez, auto del 16 de septiembre de 2021, proferido dentro del expediente 05001233300020190246201.

⁴ Al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P., Dr. Oswaldo Giraldo López, mediante el auto proferido el 7 de diciembre de 2021, dentro del expediente núm. 11001032400020160050900, indicó: "(...) Ahora bien, si bien es cierto la ley 2080 modificó el artículo 180, numeral 6º, del CPACA, el cual establecía que en la audiencia inicial se resolvían las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, no es cierto que dicha reforma haya implicado que el momento para pronunciarse respecto de ellas sea únicamente en la sentencia definitiva, después de surtirse todo el proceso o mediante sentencia anticipada. Lo anterior, dado que lo que quedó definido en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA es que estas excepciones se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, lo que implica, como ya se explicó anteriormente, que se cuenten con los elementos suficientes para que prosperen. En caso contrario, es decir, cuando no se van a declarar fundadas y se cuentan con los elementos suficientes para decidir, la forma es mediante auto, en los términos establecidos en el Código General del Proceso (...)"

1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

1. LUIS FERNANDO LÓPEZ VARÓN

Integrada en debida forma la litis, se tiene que el titular de la prestación se notificó en debida forma y contestó demanda, formulando las excepciones que denominó: i) presunción de legalidad de los actos administrativos; ii) ausencia de causales para la nulidad de los actos administrativos demandados; iii) improcedencia de declarar la nulidad de los actos administrativos demandados; iv) beneficiario del régimen de transición como trabajador oficial de la Previsora S.A. Compañía de Seguros; v) buena fe por parte de Luis Fernando López Varón; vi) prescripción; vii) improcedencia de devolución y condena de indexación o interés; y viii) imposibilidad de condena en costas. Las cuales dada su naturaleza son excepciones de mérito que deberán ser resueltas en la sentencia que le ponga fin a la instancia, así mismo, respecto de la excepción de prescripción si bien tiene una naturaleza mixta en temas pensionales su análisis únicamente se realiza en el caso en que las pretensiones de la demanda tengan vocación de prosperidad.

Ahora bien, se evidencia que el demandado propuso la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, la cual es una excepción previa conforme lo señalado en el numeral 1° del artículo 100 del Código General del Proceso.

2. Falta de jurisdicción

a. Fundamentos de la excepción propuesta

Señala que la naturaleza de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, es la de una sociedad de economía mixta del orden nacional sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 3135 de 1968, las personas que prestan sus servicios en las mismas son trabajadores oficiales, por tanto de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 104 y el numeral 4° del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, el conocimiento de la controversia corresponde a los Jueces Laborales, ya que a la jurisdicción contenciosa le corresponde conocer de conflictos de carácter laboral únicamente de aquellos servidores que se hubieran vinculado a la administración a través de una relación legal y reglamentaria.

Para resolver se advierte que en los asuntos relativos a la denominada lesividad o nulidad del acto propio la Corte Constitucional ha sido enfática en establecer que su conocimiento recae en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, aun cuando se trate de actos administrativos que se refieran a asuntos laborales o de la seguridad social, así en el Auto 524 de 2021, se indicó por parte de dicha alta Corporación lo siguiente:

“(…) Cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral. Los numerales 4° y 5° del artículo 2° del CPTSS prevén la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social, para conocer controversias derivadas de la relación de trabajo o que tengan relación con el sistema de seguridad social. En virtud de esta cláusula general de competencia, la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción de lo contencioso administrativo sólo serán competentes para conocer

controversias que versen sobre estas materias si existe una regla o cláusula especial que les confiera competencia para conocer de un determinado asunto.

10. ***Cláusula especial de competencia para conocer acciones de lesividad. Los artículos 97 y 104 del CPACA prevén una cláusula especial de competencia en virtud de la cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene la competencia exclusiva para conocer las demandas de nulidad que interpone la administración en contra de un acto administrativo propio (acciones de lesividad). La Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la jurisdicción de lo contencioso administrativo –no la jurisdicción ordinaria– tiene la competencia exclusiva para conocer las acciones de lesividad, incluso en aquellos eventos en los que la administración demanda actos propios que versan sobre asuntos laborales o de la seguridad social. Lo anterior, por tres razones. Primero, la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social, en principio no comprende la facultad de declarar la nulidad de actos administrativos. Segundo, la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe conocer todas las acciones de lesividad contra actos administrativos que estén “sujetos al derecho administrativo”, con independencia de la materia sobre la que estos actos versen, dado que en estas acciones se debaten “intereses propios de la administración”. Tercero, la acción de lesividad “no tiene una naturaleza autónoma, lo que implica que para ejercerla se debe acudir a las acciones contenciosas de simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho”, las cuales deben ser tramitadas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. (...)*** (Destacado fuera de texto)

Así mismo, la Corte Constitucional en el Auto 541 de 2021, en el caso en que Colpensiones demandó el acto administrativo de reconocimiento pensional de un trabajador oficial, señaló que la competencia para asumir el conocimiento de dicha controversia recae en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se trataba de una demanda de una entidad pública contra un acto administrativo propio en el que se pronunciaba sobre derechos pensionales.

Así las cosas, es evidente que es esta jurisdicción la competente para conocer de la controversia, comoquiera que en el mismo la Administradora Colombiana de Pensiones pretende se declare la nulidad de las Resoluciones GNR 35023 de 14 de febrero de 2015, GNR 183420 de 19 de junio de 2015 y SUBR 73912 de 20 de marzo de 2018, por medio de las cuales reconoció la pensión de vejez del demandado, la reliquidó y ordenó reconocer un retroactivo pensional al señor Luis Fernando López Varón.

De esta manera, atendiendo a las reglas de decisión que para el efecto ha fijado la Corte Constitucional al momento de resolver conflictos de jurisdicciones similares, y en observancia de la naturaleza del asunto, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad, y, en consecuencia, se declarará no probada.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que en el expediente obran las pruebas necesarias y se requiere decretar otras de carácter documental que no requiere de práctica de audiencia en aplicación del artículo 182A numeral 1º literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive se procederá a la fijación del litigio, aspecto que quedará consignado en la parte resolutive de esta decisión.

4. DECRETO DE PRUEBAS

4.1. Por la parte demandante

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda.

4.2. Por Luis Fernando López Varón

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

Ahora bien, respecto de las pruebas solicitadas mediante oficio, se observa que el señor López Varón, solicita se oficie a la Previsora S.A. Compañía de Seguros para que indique la calidad de servidor público que tenía desde el 10 de octubre de 1979 y hasta el 30 de abril de 2015, y así mismo, solicita se requiera al Ministerio de Hacienda, a la Previsora S.A. y a la Fiduciaria la Previsora S.A, para que den respuesta a las peticiones ante ellas radicadas y esclarecer la calidad de servidor público que ostentaba el señor Varón.

Al respecto, debe decirse que no es procedente ordenar en la etapa de decreto probatorio se dé respuesta a derechos de petición, comoquiera que ello va más allá del trámite del proceso judicial, no obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, “(...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)”

Así las cosas, atendiendo a que el Señor Luis Fernando López Varón, acreditó haber solicitado las pruebas documentales sin obtener respuesta, el Despacho ordenará que por la Secretaría del Despacho se libre oficio con destino a las mencionadas entidades para que aporten en el término de 10 días contados a partir de la recepción del respectivo oficio la información allí solicitada:

- Por secretaría ofíciase a la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que en el término señalado anteriormente aporte certificaciones en las que indique: i) si la Previsora S.A.- Compañía de Seguros es una sociedad de economía mixta del orden nacional, cuál es el régimen jurídico que rige las cotizaciones al régimen pensional de sus servidores señalando si son de carácter público o privado; ii) si la Previsora S.A.- Compañía de Seguros y Fiduciaria la Previsora S.A. son la misma persona jurídica y si tienen el mismo régimen jurídico, especialmente las cotizaciones al régimen pensional y si estas tienen el carácter público o privado; iii) qué porcentaje de participación tiene el Estado en la Previsora S.A.- Compañía de Seguros y Fiduciaria la Previsora S.A.
- Por secretaría ofíciase a la Previsora S.A.- Compañía de Seguros para que en el término señalado anteriormente aporte certificaciones en las que indique: i) El tipo de vinculación y tiempo laborado por el Señor Luis Fernando López Varón identificado con la cédula de ciudadanía núm. 19.324.331 de Bogotá D.C.; ii) si dicha compañía es una sociedad de economía mixta del orden

nacional, cuál es el régimen jurídico que rige las cotizaciones al régimen pensional de sus servidores señalando si son de carácter público o privado; iii) si la Previsora S.A.- Compañía de Seguros y Fiduciaria la Previsora S.A. son la misma persona jurídica y si tienen el mismo régimen jurídico, especialmente las cotizaciones al régimen pensional y si estas tienen el carácter público o privado; iv) qué porcentaje de participación tiene el Estado en la Previsora S.A.- Compañía de Seguros.

- Por secretaría ofíciase a la Fiduciaria la Previsora S.A. para que en el término señalado anteriormente aporte certificaciones en las que indique: i) si el señor Luis Fernando López Varón identificado con la cédula de ciudadanía núm. 19.324.331 de Bogotá tuvo o no algún vínculo laboral con dicha sociedad y en caso afirmativo certifique el tiempo laborado y el tipo de vínculo que tenía; ii) si la Previsora S.A.- Compañía de Seguros y Fiduciaria la Previsora S.A. son la misma persona jurídica y si tienen el mismo régimen jurídico, especialmente las cotizaciones al régimen pensional y si estas tienen el carácter público o privado; iii) qué porcentaje de participación tiene el Estado en la Fiduciaria la Previsora S.A.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez obren las documentales que se solicitaron, se correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegaciones finales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: **Declarar no probada** la excepción de falta de jurisdicción y competencia, propuestas por Luis Fernando López Varón, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **Fijar el litigio** en los siguientes términos:

El presente asunto se contrae a determinar si es procedente declarar la nulidad de Resoluciones GNR 35023 de 14 de febrero de 2015, GNR 183420 de 19 de junio de 2015 y SUBR 73912 de 20 de marzo de 2018, por medio de las cuales reconoció la pensión de vejez, la reliquidó y ordenó reconocer un retroactivo pensional al señor Luis Fernando López Varón, y, en consecuencia, determinar si es procedente liquidar la prestación conforme lo dispuesto en la Ley 797 de 2003 y si hay lugar a la devolución de la diferencia generada entre lo pagado conforme con la Ley 33 de 1985 y lo que debe pagarse por concepto de pensión de jubilación.

Tercero: Por secretaría, dese cumplimiento al decreto de pruebas documentales ordenado en esta providencia. En el evento que las entidades requeridas no contesten, requiérase nuevamente con los apremios de ley, sin necesidad de auto que así lo ordene.

Adviértase que la información deberá remitirse de manera electrónica identificando el número de radicación del expediente al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 de mayo de 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 12 de mayo de 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **757a6baffdd4d616a5f81e8fd4d72e2acd8f72d67316f15c1b3c07332769700f**
Documento generado en 10/05/2023 08:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No: 11001-33-35-028-2018-00468-00
Demandado: Johanna Viviana Hernández¹
Demandante: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Integración Social²
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “B”**, que en providencia del **veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)**³, **modificó** el numeral cuarto de la sentencia del 05 de marzo de 2021, proferida por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y confirmó en lo demás a la misma providencia.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE MAYO DE 2023 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 12 DE MAYO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA
--	--

¹ TEHELEN.ABOGADOS@GMAIL.COM ; notificaciones@toabogados.com.co
² notificacionesjudiciales@sdis.gov.co ; notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co
³ Folios 356 a 369 del cuaderno principal del expediente

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bef5275124bc3f9664864b8d625bc0bd6d608e1f03f92ab619324eb1ffcbase**
Documento generado en 10/05/2023 08:06:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No: 11001-33-35-028-2019-00048-00
Demandado: Nelson Evelio Delgado Flórez¹
Demandante: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional²
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “F”**, que en providencia del **once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)**³, **confirmó** la sentencia del 23 de julio de 2021, proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE MAYO DE 2023 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 12 DE MAYO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
--	--

¹ dianamoralesmedina@gmail.com ; vasharne@hotmail.com
² Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
³ Folios 141 a 149 del cuaderno principal del expediente

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d88c78f65c10d0c59e33fb1bc5d59201d08e3012c3dc78500ae4fcf52405122**

Documento generado en 10/05/2023 08:06:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No: 11001-33-35-028-2019-00177-00
Demandado: Magda Ligia Ramírez Corredor¹
Demandante: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud – Fondo Financiero Distrital de Salud²
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “C”**, que en providencia del **veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)**³, **revocó** la sentencia del 29 de julio de 2022, proferida por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE MAYO DE 2023 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 12 DE MAYO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
--	--

¹ notificaciones@misderechos.com.co ; info@misderechos.com.co
² Notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co ; jua_705@hotmail.com ; js1castro@saludcapital.gov.co
³ Documento 11 del cuaderno de segunda instancia del expediente digital

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f0f30494ac0eda194bb7034a59c3e40d559adbbe5b552200ba60e1a72f3dc68**

Documento generado en 10/05/2023 08:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) mayo dos mil veintitrés (2023)

Proceso No: 11001-33-35-028-2019-00348-00
Demandante: Luz Stella Gutiérrez Monroy¹
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E²
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fue instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario³, por el cual el demandado se opone a la sentencia del 14 de abril de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Ante la ausencia de manifestación de ánimo conciliatorio de las partes, no se citará a la audiencia contemplada en el numeral 2° del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE MAYO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 12 DE MAYO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
---	--

¹ MARIOMONTANOBAYONAABOGADO@HOTMAIL.COM

² defensajudicialnorte@subrednorte.gov.co ; fabioemesasubrednorte@gmail.com

³ Documentos 29 del expediente digital.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0db65ab2a98cdba3351a63851b2a7d4eeee51bc18ce84cfa45683c5bb01fdb**

Documento generado en 10/05/2023 08:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No: 11001-33-35-028-2019-00393-00
Demandado: Apolinar Zamora Morales¹
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección –UGPP-²
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “F”**, que en providencia del **catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**³, **revocó** la sentencia del 29 de abril de 2022, proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE MAYO DE 2023 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 12 DE MAYO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
--	--

¹ camachovargasabogados@gmail.com ;
² notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ;
³ Folios 159 a 166 del cuaderno principal

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f83e2e0183452065d5596cee21d759b434f5c1f2ab3fdbbc0afb378e76a6a1e9**

Documento generado en 10/05/2023 08:06:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No: 11001-33-35-028-2019-00474-00
Demandado: María Cerlina Russey de Villamil¹
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones²
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “D”**, que en providencia del **dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**³, **revocó** la sentencia del 26 de agosto de 2022, proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquidense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE MAYO DE 2023 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 12 DE MAYO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA
--	--

¹ Notificaciones1@vigpro.com ; abogado23.colpen@gmail.com ; colombiapensiones1@hotmail.com
² Utapacopaniaguab4@gmail.com ; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
³ Documento 11 del expediente digital

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **834932d80c73bf0cdd20fb581200ddfdaa6166ecc0daaff824ea4541eb50b393**

Documento generado en 10/05/2023 08:06:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No: 11001-33-35-028-2020-00014-00
Demandado: Isabel Acosta Sarmiento¹
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones²
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “D”**, que en providencia del **dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**³, **revocó** la sentencia del 29 de julio de 2022, proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquidense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE MAYO DE 2023 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 12 DE MAYO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA
--	--

¹ Jv.conciliatus@gmail.com ; colombiapensiones1@hotmail.com ;

² Utapacopaniaguab4@gmail.com ; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; norach.abocolpen@gmail.com

³ Documento 11 del expediente digital

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e249b5fe5afc8b3af664629e5f5fddd4ba9ee91ef92ec440785b77cd9fa5ae7**
Documento generado en 10/05/2023 08:06:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) mayo dos mil veintitrés (2023)

Proceso No:	11001-33-35-028-2020-00290-00
Demandante:	William Andrés Tautiva Lagos ¹
Demandado:	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E ²
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fue instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario³, por el cual el demandado se opone a la sentencia del 14 de abril de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Ante la ausencia de manifestación de ánimo conciliatorio de las partes, no se citará a la audiencia contemplada en el numeral 2º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE MAYO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 12 DE MAYO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
---	--

¹ notificaciones@misderechos.com.co
² feliperocha@hotmail.com ; notificacionesjudiciales@subred.gov.co
³ Documentos 43 del expediente digital.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d10ff3273517b3e7f8d70be562c7fb7280c13dd875c00bfcb7ce343169a5dc**

Documento generado en 10/05/2023 08:06:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No: 110013335028-2020-00135-00
Demandante: María Gloria Lozada¹
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.²
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Estando el expediente al Despacho para sentencia, se advierte que resulta necesaria información adicional para mejor proveer y mayor claridad del asunto, pues la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., al momento de dar respuesta a un requerimiento efectuado por el Despacho señaló que no tenía conocimiento de contratos de prestación de servicios suscritos con la demandante con anterioridad al año 2001, así mismo, indicó que no tenía conocimiento acerca de la suscripción de acuerdos, contratos o convenios con Cooperativas de trabajo asociado.

Luego consultado uno de los expedientes administrativos aportados como prueba en este proceso³, se observa que a folios 1536 y 1538 obran unas certificaciones expedidas por la entidad demandada el 5 de diciembre de 2017 y el 13 de noviembre de 2018, en las cuales se indica que la demandante suscribió con el Hospital Tunal III Nivel E.S.E., los contratos de prestación de servicios SAC3488 de 1998, SAC-THN No.4064 de 1998, 56 de 2000, 701 de 2000, 1381 de 2000 y 1381 de 2000, los cuales no fueron aportados al expediente.

Así mismo, en el mencionado expediente administrativo, obra copia de la hoja de vida de la demandante, en la cual señala que prestó sus servicios a la Cooperativa de Trabajo Asociado Coop-Intrasalud-Hospital el Tunal entre el 1º de abril de 2003 y el 29 de febrero de 2008, lo cual coincide con la constancia de aportes pensionales aportada.

Por lo anterior, se requerirá a la entidad demandada para que en el término de 10 días contados a partir de la recepción del respectivo oficio, aporte copia de los contratos SAC3488 de 1998, SAC-THN No.4064 de 1998, 56 de 2000, 701 de 2000, 1381 de 2000 y 1381 de 2000, suscritos por la demandante con el Hospital el Tunal E.S.E., así mismo, deberá aportar copia del Convenio de asociación suscrito entre Promoviendo CTA y el Hospital Tunal III Nivel E.S.E. vigente entre los años 2008 y 2009 y del Acto Cooperativo suscrito entre el mencionado ente hospitalario y Coop.Intrasalud CTA entre el año 2003 y el año 2008.

De otra parte, se requerirá a la Cooperativa de Trabajo Asociado Coop.Intrasalud, para que aporte copia del acto cooperativo suscrito con el Hospital el Tunal III Nivel E.S.E. y así mismo, una certificación en la que indique los periodos en que la

¹ notificaciones@misderechos.com.co

² notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co amanda.diaz.p@gmail.com

³ Documento #41

demandante **María Gloria Lozada** identificada con la cédula de ciudadanía 39.708.862, prestó sus servicios en dicha cooperativa, señalando el objeto de su vinculación, la institución o empresa cliente y las actividades que tenía que realizar.

En consecuencia, haciendo uso de la facultad oficiosa consagrada en los artículos 170 del Código General del Proceso y 213 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Oficiese a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., para que en término de **diez (10) días** aporte los siguientes documentos y certificaciones:

- Copia de los contratos de prestación de servicios SAC3488 de 1998, SAC-THNNo.4064 de 1998, 56 de 2000, 701 de 2000, 1381 de 2000 y 1381 de 2000, suscritos por el Hospital El Tunal III Nivel E.S.E. y la señora **María Gloria Lozada** identificada con la cédula de ciudadanía 39.708.862.
- Convenio de asociación suscrito entre Promoviendo CTA y el Hospital Tunal III Nivel E.S.E vigente entre los años 2008 y 2009.
- Acto Cooperativo suscrito entre el Hospital Tunal III Nivel E.S.E. y Coop.Intrasalud CTA entre el año 2003 y el año 2008.

La apoderada de la parte demandada Dra. Amanda Díaz Peña, en los términos del artículo 78 numeral 8º del Código General del Proceso, debe colaborar con el trámite de esta prueba.

SEGUNDO: Por secretaría **Oficiese** a la **Cooperativa de Trabajo Asociado Coop. Intrasalud⁴**, para que en el término de **diez (10) días**, aporte copia del acto cooperativo suscrito con el Hospital el Tunal III Nivel E.S.E. y así mismo, una certificación en la que indique los periodos en que la demandante **María Gloria Lozada** identificada con la cédula de ciudadanía 39.708.862, prestó sus servicios en dicha cooperativa, señalando el objeto de su vinculación, la institución o empresa cliente y las actividades que tenía que realizar.

TERCERO: Adviértase que los documentos requeridos como cualquier información que se remita a este proceso debe hacerse por medio del buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co atendiendo los datos del proceso y el Juzgado que conoce.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

⁴ Pedro.uruenas@gmail.com coop_intrasalud@hotmail.com

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 de mayo de 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 12 de mayo de 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb8a0edb8187a9ba3686c6682faf74321cabcf7dca6a6b1c96e77c32cb7803dc**
Documento generado en 10/05/2023 08:06:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00008-00
Demandante: Jorge Enrique Barón Martínez¹
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia de pruebas, atendiendo a que, en la audiencia inicial, se indicó que su realización tendría lugar una vez se allegaran las pruebas documentales decretadas, el Despacho analizará si las mismas fueron aportadas en su totalidad o no, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Jorge Enrique Barón Martínez, actuando por intermedio de apoderado interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., solicitando la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las sumas de dinero derivadas de las acreencias laborales propias de una vinculación legal y reglamentaria, al considerar que su vínculo con la entidad obedeció a una relación laboral.

Integrado el contradictorio se fijó fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, realizada el 7 de junio de 2022, en la cual se ordenó a la secretaría del Despacho que librara oficio con destino a la entidad demandada para que, en el término de 10 días, aportara unas precisas documentales referentes a la vinculación del demandante con la entidad.

Mediante correo electrónico del 21 de septiembre de 2022, el apoderado de la entidad demandada dio respuesta al requerimiento efectuado.

Por medio del auto proferido el 20 de octubre de 2022 se requirió a la entidad para que aportara copia de los contratos de prestación de servicios núm. 1363 de 2010, 3668 de 2010, 907 de 2012 y 2238 de 2012.

Posteriormente, ante la falta de respuesta por parte de la entidad demandada, mediante el auto proferido le 16 de marzo de 2023, se requirió nuevamente a la accionada para que aporte la documental decretada.

Mediante correo electrónico del 23 de marzo de 2023, el apoderado de la entidad demandada allegó respuesta a la solicitud probatoria.

¹Notificacionesjudiciales.ap@gmail.com

² notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co erasmoarrieta33@gmail.com erasmoarrietaa@hotmail.com

II. CONSIDERACIONES

1. De las documentales decretadas

Como se indicó, en el auto proferido el 16 de marzo de 2023, de las pruebas decretadas en la audiencia inicial no se habían aportado copia de los contratos de prestación de servicios núm. 1363 de 2010, 3668 de 2010, 907 de 2012 y 2238 de 2012.

No obstante, mediante memorial del 23 de marzo de 2023, el apoderado de la entidad demandada, aportó copia del contrato 3668 de 2010 y así mismo, allegó una certificación suscrita por la Directora Operativa de la Dirección de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., en la cual se indica lo siguiente:

“(...) De conformidad con lo comunicado por Archivo Central de la entidad, en al (sic) indica que “De manera cordial y para dar respuesta a su solicitud se realizó la verificación en bases documentales y en expedientes contractuales suscritos con JORGE ENRIQUE BARON MARTINEZ C.C 79270930 1363-2010, 3668-2010, 907-2012 y 2238-2012, donde solo se evidencia el contrato 3668 de 2010 se envía copia del contrato antes mencionado, los expedientes anteriormente enviados fueron escaneados en su totalidad y son los únicos registrados como transferidos al archivo central” (...)”

Ahora bien, respecto de los Contratos 1363 de 2010, 907 de 2012 y 2238 de 2012, el Despacho considera que no es necesario insistir en su recaudo, habida cuenta que sobre los mismos existe una certificación a folios 160 a 162 del documento #1 del expediente, que da cuenta de la suscripción de los mismos sus extremos temporales y objetos. Lo anterior aunado a la manifestación de la entidad de no tener su copia dentro de sus archivos por no haber sido transferidos.

Así las cosas, como quiera que se encuentran recaudadas las pruebas documentales, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, a fin de practicar el interrogatorio de parte y los testimonios decretados, para tal efecto, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **Lifesize**, para lo cual, el apoderado de la demandante deberá compartir el link, que se indicará en la parte resolutive de esta providencia, a su representada y a los testigos decretados para que puedan conectarse a la audiencia de pruebas. Y así mismo, deberán informarles del protocolo para la realización de la audiencia, el cual es el siguiente:

En ese orden de ideas, las partes junto y demás deponentes deben sujetarse a las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) **Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión el cual garantice la recepción de la declaración en condiciones adecuadas de silencio y visibilidad**, iii) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda, iv) Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra y v) Para llevar a cabo la práctica de interrogatorio de parte y testimonios, se les advierte a los apoderados que deberán acceder al aplicativo antes referido, haciendo uso de un ordenador independiente para cada uno de ellos, sin que tampoco se pueda compartir el mismo recinto desde el cual participan en la audiencia.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar incorporadas las documentales aportadas, con el valor probatorio que le asigna la ley, las cuales serán valoradas en la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: Las documentales recaudadas, se ponen en conocimiento de las partes para que, en el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente decisión, manifiesten lo que estimen pertinente.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de recaudo probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **jueves 25 de mayo de 2023, a las 10:00 a.m.**, misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **LIFESIZE**.

Para lo cual deberán acceder al siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/18049123>

El apoderado del demandante deberá compartir el link a su representada y los testigos correspondientes para que puedan conectarse a la audiencia de pruebas, por su parte el apoderado de la entidad demandada deberá hacer lo propio con los testigos por él solicitados. Y así mismo, deberán informarles del protocolo para la realización de la audiencia.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta³**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 5 de mayo de 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 5 de mayo de 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
---	--

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9693f54de6fbb9d8ff9b514da561a9953f1f709281e9e2ab09fdf0da2a5037f5**

Documento generado en 10/05/2023 08:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) mayo dos mil veintitrés (2023)

Proceso No: 11001-33-35-028-2021-00025-00
Demandante: María Patricia Herrera Pinzón¹
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA²
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se conceden los **RECURSOS DE APELACIÓN**, que fue instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentados, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario³, por el cual el demandado y el demandante se oponen a la sentencia del 14 de abril de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Ante la ausencia de manifestación de ánimo conciliatorio de las partes, no se citará a la audiencia contemplada en el numeral 2º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE MAYO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 12 DE MAYO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
---	--

¹ pjjerezd@sena.edu.co ; bernardopisco@gmail.com

² somejia@sena.edu.co ; judicialdistrito@sena.edu.co ; smejiaad.28@hotmail.com

³ Documentos 48 y 49 del expediente digital.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa2f812044cc98aed2b63f05cf93150e48a9cc67c0138a48d294ee5f9318c4e**

Documento generado en 10/05/2023 08:06:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Proceso No:	11001-33-35-028-2021-00138-00
Demandante:	Katerin Paola de la Hoz Rodríguez ¹
Demandado:	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E ²
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se conceden los **RECURSOS DE APELACIÓN**, que fue instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentados, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario³, por el cual el demandado y el demandante se oponen a la sentencia del 14 de abril de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Ante la ausencia de manifestación de ánimo conciliatorio de las partes, no se citará a la audiencia contemplada en el numeral 2º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE MAYO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 12 DE MAYO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
---	--

¹ pjjerezd@sena.edu.co ; bernardopisco@gmail.com
² somejia@sena.edu.co ; judicialdistrito@sena.edu.co ; smejiaad.28@hotmail.com
³ Documentos 42 y 43 del expediente digital.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8ecc486d51226d1b4452f10a5f2d2c2ab817be699f3dc4077711618e1c6e0d**

Documento generado en 10/05/2023 08:06:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00166-00
Demandante: Diana Lucia Botero Duque¹
Demandada: Nación- Ministerio del Interior²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente para requerir unas documentales decretadas en el marco de la audiencia inicial, en virtud de la orden dispuesta en el auto del 16 de marzo de 2023, se observa que la parte accionante interpuso un recurso de reposición contra dicha decisión, y, en consecuencia, se resolverá dicho recurso.

I. ANTECEDENTES

Diana Lucia Botero Duque, actuando por intermedio de apoderado interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación- Ministerio del Interior** solicitando la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las sumas de dinero derivadas de las acreencias laborales propias de una vinculación legal y reglamentaria, al considerar que su vínculo con la entidad obedeció a una relación laboral.

Integrado el contradictorio se fijó fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, realizada el 25 de octubre de 2022, en la cual se ordenó a la secretaría del Despacho que librara oficio con destino a la entidad demandada, a la U.A.E. DIAN, a Colombia Compra Eficiente y a la Contraloría General de la República para que, en el término de 10 días, aportara unas precisas pruebas documentales.

Posteriormente, mediante el auto proferido el 2 de febrero de 2023, se requirió nuevamente la documental decretada.

En virtud de lo anterior, la Secretaría del Despacho requirió la documental señalada, mediante Oficios de 15 de febrero de 2023.

Mediante correo electrónico del 16 de febrero de 2023, la Nación- Ministerio del Interior, dio respuesta al requerimiento efectuado, así mismo, la U.A.E DIAN dio respuesta al oficio por medio de correo del 21 de febrero de 2023, por su parte, la Agencia Colombia Compra Eficiente hizo lo propio en memorial del 24 de febrero de 2023.

1. Providencia objeto de recurso

¹ escobarjuridicos@gmail.com

² Samuel.alvarez@mininterior.gov.co notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co

Por medio del auto proferido el 16 de marzo de 2023, se ordenó requerir a la Contraloría General de la República Sistema de Rendición Electrónica de la cuenta e Informes-SIRECI para que en el término de 10 días aporte: Certificación acerca de informes o rendiciones de cuentas relacionados con la demandante Diana Lucía Botero Duque, durante el tiempo de su vinculación con la entidad. Específicamente en lo relacionado con las vinculaciones e ingresos que esta tuvo entre el 26 de junio de 2013 y el 31 de diciembre de 2018.

Así mismo, en la mencionada providencia, se indicó respecto de la respuesta del Ministerio del Interior al requerimiento referente a informar si en el periodo comprendido entre el 26 de junio de 2013 y el 31 de diciembre de 2018 existía en la planta de personal el cargo de profesional de apoyo a la gestión y si estos cumplían funciones similares o iguales a la demandante, que no era necesario requerir más información por cuanto señaló que dicho cargo no existía en la planta de personal de la entidad.

2. Fundamentos del recurso de reposición

Mediante correo electrónico del 21 de marzo de 2023, el apoderado de la demandante interpone recurso de reposición contra el auto proferido el 16 de marzo de 2023, señalando que debió requerirse al Ministerio del Interior para que señalara si la demandante cumplió funciones iguales y/o similares al personal de planta, comoquiera que en su respuesta la entidad demandada únicamente señaló que el cargo de profesional a la gestión no existía dentro de la planta de personal.

3. Traslado del recurso

Del recurso de reposición interpuesto se corrió traslado mediante fijación en lista el 23 de marzo de 2023, no obstante, durante el término concedido la entidad demandada no realizó pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición

El artículo 242 del C.P.A.C.A., establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, y, en lo que atañe a su oportunidad y trámite, se establece que debe acudirse a lo dispuesto en el C.G.P.

Así las cosas, se evidencia que el artículo 318 del C.G.P., establece que el recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten y en los eventos en que se profiera fuera de audiencia, deberá presentarse dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto.

Al respecto se observa que la providencia objeto de recurso fue proferida el 16 de marzo de 2023, notificada mediante estado del 17 de marzo de la misma anualidad. Ahora bien, el recurso fue presentado el 23 de marzo de 2023, es decir dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación de la providencia, atendiendo a que el 20 de marzo era un día festivo.

2. De la prueba decretada y la respuesta otorgada por el Ministerio del Interior

En el escrito de demanda el apoderado de la demandante solicita como prueba documental mediante oficio lo siguiente: “(...) *Oficiese a la NACION – MINISTERIO DEL INTERIOR, para que se sirva informar si en el periodo junio de 2013 a 31 de diciembre de 2018, existía en la planta de trabajo, funcionarios de carrera, con el cargo de profesional de apoyo a la gestión y si este o estos cumplía las mismas funciones de mi procurada. (Esta información fue solicitada a la entidad a través de derecho de petición del 25 de abril del año 2021- a la fecha no ha tenido respuesta). (...)*”

La anterior solicitud probatoria fue decretada en la audiencia inicial del 25 de octubre de 2022, y de esa manera se libró el oficio correspondiente por parte de la Secretaría del Despacho.

Ahora bien, se observa que el Subdirector de Gestión Humana de la Secretaría General del Ministerio del Interior, dio respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho, señalando lo siguiente:

“(...) De acuerdo con lo solicitado me permito certificar conforme lo ordenado por la autoridad judicial que para el período comprendido entre el 26 de junio de 2013 al 31 de diciembre de 2018, en la planta de personal del Ministerio del Interior, no existían funcionarios de carrera en el cargo de “profesional de apoyo a la gestión”, teniendo en cuenta que dentro de la planta de personal del Ministerio establecida mediante Decreto 2896 de 2011 y sus decretos modificatorios, no se encuentran cargos con dicha denominación.

Para realizar el análisis se utilizó como insumo la certificación expedida el 1 de junio de 2021 por la Subdirección de Gestión Contractual la cual reseña los contratos, objeto y actividades realizadas por la demandante como apoyo a la gestión de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías. Del análisis se observa que dentro del Manual de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales de la entidad, las labores de apoyo pueden corresponder a otro tipo de empleos de diferente nivel jerárquico (asistencial), pero que no se asignan en forma específica a cada una de las dependencias que conforman la estructura orgánica del Ministerio del Interior. (...)”

Al respecto se observa, de la lectura de la solicitud probatoria de la parte demandante, la cual fue decretada por el Despacho atendiendo a la literalidad de la solicitud, que la entidad dio respuesta completa comoquiera que lo solicitado se circunscribía a indicar si en el periodo en el cual la demandante estuvo vinculada en la entidad existía en la planta de personal funcionarios de carrera con el cargo de profesional de apoyo a la gestión y si este o estos cumplían las mismas funciones de la demandante, por tanto al señalar que dentro de la planta de personal no existe el mencionado cargo por sustracción de materia la entidad no tendría qué señalar si cumplía o no funciones iguales o similares.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la entidad dio respuesta de manera completa de acuerdo a la literalidad de la solicitud probatoria no hay lugar a reponer el auto proferido el 16 de marzo de 2023.

3. Pruebas de oficio

No obstante, lo anterior, atendiendo a que la entidad en su respuesta señaló que en la planta de personal de la entidad existen cargos del nivel asistencial que podrían tener funciones de apoyo a la gestión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 213 del

C.P.A.C.A.³, con el fin de dilucidar puntos oscuros de la controversia, el Despacho de oficio decretará las siguientes pruebas documentales:

Por secretaría líbrese oficio con destino a la Nación- Ministerio del Interior, para que, en el término de 10 días, contados a partir de la recepción del oficio correspondiente, remita con destino al expediente, lo siguiente:

- Certificación en la que se indique si en el periodo junio de 2013 a 31 de diciembre de 2018, existía en la planta de personal de la entidad cargos que desarrollaran funciones de apoyo a la gestión señalando su nivel, denominación y grado, y describiendo sus funciones esenciales.
- Copia de los manuales de funciones y competencias laborales de la entidad vigentes entre el 26 de junio de 2013 al 31 de diciembre de 2018.

La prueba de oficio no es susceptible de recursos ordinarios conforme el numeral 9 del artículo 243 A del C.P.A.C.A.

4. Reiteración pruebas

De igual forma, atendiendo a que no se aportaron la totalidad de las documentales requeridas, conforme lo dispuesto en el auto proferido el 16 de marzo de 2023 se ordenará que por la Secretaría del Despacho se libre oficio con destino a la Contraloría General de la República Sistema de Rendición Electrónica de la cuenta e Informes- SIRECI para que en el término de 10 días aporte: Certificación acerca de informes o rendiciones de cuentas relacionados con la demandante Diana Lucía Botero Duque, durante el tiempo de su vinculación con la entidad. Específicamente en lo relacionado con las vinculaciones e ingresos que esta tuvo entre el 26 de junio de 2013 y el 31 de diciembre de 2018

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 16 de marzo de 2023 por medio del cual se requirieron unas pruebas documentales, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR DE OFICIO la siguiente prueba documental:

Por secretaría líbrese oficio con destino a la Nación- Ministerio del Interior, para que, en el término de 10 días, contados a partir de la recepción del oficio correspondiente, remita con destino al expediente, lo siguiente:

³ Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta

- Certificación en la que se indique si en el periodo junio de 2013 a 31 de diciembre de 2018, existía en la planta de personal de la entidad cargos que desarrollaran funciones de apoyo a la gestión señalando su nivel, denominación y grado.
- Copia de los manuales de funciones y competencias laborales de la entidad vigentes entre el 26 de junio de 2013 al 31 de diciembre de 2018.

TERCERO: Por Secretaría requiérase a la Contraloría General de la República Sistema de Rendición Electrónica de la cuenta e Informes- SIRECI para que en el término de diez (10) días contados a partir de la recepción del oficio respectivo, aporte con destino a las presentes diligencias:

- Certificación acerca de informes o rendiciones de cuentas relacionados con la demandante Diana Lucia Botero Duque, durante el tiempo de su vinculación con la entidad. Específicamente en lo relacionado con las vinculaciones e ingresos que esta tuvo entre el 26 de junio de 2013 y el 31 de diciembre de 2018

Una vez aportadas las documentales y/o vencido el término concedido, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta⁴**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 de mayo de 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 12 de mayo de 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
--	---

⁴ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff9f1e755258b98830d3581c218e6017fbbbaa5ed022b4c881dfb1b1d112fac**

Documento generado en 10/05/2023 08:06:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-28-2021-00232-00
Accionante: José Lorenzo Torres Farfán¹
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente para resolver acerca de la admisión, inadmisión o rechazo la demanda, considera el Despacho que la misma debe ser inadmitida, con fundamento en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

El demandante **José Lorenzo Torres Farfán**, interpuso demanda ordinaria laboral, esgrimiendo, entre otras, las siguientes pretensiones:

“(…) PRIMERA: Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, representada legalmente por la Doctora ADRIANA GUZMÁN, o por quien haga sus veces, a reconocer la pensión de vejez del señor JOSÉ LORENZO TORRES FARFÁN, dando aplicación al Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, a partir del día 1 de enero de 2016.

SEGUNDO: Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, representada legalmente por la Doctora ADRIANA GUZMÁN, o por quien haga sus veces, a reajustar la mesada pensional del señor JOSÉ LORENZO TORRES FARFÁN, cancelando de manera retroactiva las diferencias causadas entre la mesada reconocida y la que se debió reconocer.

TERCERO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, representada legalmente por la Doctora ADRIANA GUZMÁN, o por quien haga sus veces a reconocer y pagar al actor la indexación de las sumas adeudadas.

. (…)”

La demanda ordinaria laboral interpuesta por el accionante fue conocida por el Juzgado 10 Laboral del Circuito Judicial de Cali, que, mediante el auto proferido el 17 de febrero de 2021, declaró la falta de jurisdicción para conocer de la demanda, y, en consecuencia, ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá- Reparto.

¹ consultas@tiradoescobar.com

En razón a lo anterior, el proceso fue remitido por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (R), asignada por reparto a este despacho mediante acta individual N° 11001-33-35-028-**2021-00232**-00.

Mediante el auto proferido el 11 de noviembre de 2021, se requirió como actuación previa a cualquier pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda, se ordenó que por la Secretaría del Despacho se oficiara a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar- Fondo de Desarrollo Local para que en el término de 3 días aportara una certificación en la que se indique el tipo de vinculación del demandante, requerimiento realizado el 4 de mayo de 2022, y reiterado mediante autos del 20 de octubre de 2022 y 24 de noviembre de 2022, sin obtener respuesta.

5- En razón a lo anterior, ante la imposibilidad de obtener una respuesta por parte de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, mediante el auto proferido el 2 de febrero de 2023, se dio apertura a un incidente de imposición de sanción correccional contra la Alcaldesa Local de Ciudad Bolívar, Dra. Tatiana Piñeros Laverde y se le concedió el término de 3 días para que aportara la documental requerida.

6- Mediante correo electrónico del 21 de febrero de 2023, la Dra. Tatiana Piñeros Laverde, dio respuesta al requerimiento y aportó certificación en la que se informó que el demandante se desempeñó como Edil de la localidad de Ciudad Bolívar por el periodo comprendido entre el 2012 y el 2015.

7- Por medio del auto proferido el 9 de marzo de 2023, el Despacho avocó conocimiento de la demanda y ordenó su adecuación de acuerdo con el Medio de Control que formule, sin obviar los requisitos señalados en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo igualmente, las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 en armonía con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

8- Mediante memorial del 23 de marzo de 2023, el apoderado del demandante allegó escrito de adecuación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Ahora bien, habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que debe inadmitirla, en virtud de lo establecido en los artículos 161, 162, 163 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días la parte actora subsane las falencias que se señalan a continuación:

Del agotamiento de los recursos que legalmente fueran obligatorios

En este aspecto se observa que, dentro de las pretensiones de la demanda, se pretende, la declaratoria de nulidad de las **Resoluciones GNR 237046 de 11 de agosto de 2016 y SUB 144427 de 29 de mayo de 2018**, por medio de las cuales se reconoció el pago de una pensión de vejez al demandante y se negó una solicitud de revocatoria directa y su reliquidación, respectivamente, establecen que contra dichos actos administrativos procedía el recurso de apelación.

Ahora bien, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente “(...) 2. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (...)*”.

Así mismo, el artículo 76 *ibidem* establece que los recursos de reposición y queja no serán obligatorios, y, en consecuencia, en los eventos en los que procede la apelación dicho recurso debe agotarse de manera obligatoria para acudir ante esta jurisdicción.

De esta manera, al no haberse acreditado que se hubieren ejercido los recursos que de conformidad con la ley fueren obligatorios en sede administrativa, contra las **Resoluciones GNR 237046 de 11 de agosto de 2016 y SUB 144427 de 29 de mayo de 2018**, la parte demandante deberá aportar constancia de la interposición de los recursos en la actuación administrativa respecto de los actos administrativos señalados y de ser del caso copia de los actos administrativos que los resolvieron.

Del poder para actuar

Se observa que el apoderado en su escrito de adecuación de la demanda, aporta un poder para actuar conferido por el demandante el 28 de febrero de 2017, para que inicie una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Administradora Colombiana de Pensiones, sin indicar los actos administrativos objeto de demanda, dejando dicho espacio en blanco.

Por lo anterior, el poder otorgado resulta insuficiente frente a las pretensiones de la demanda; esto, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P, el cual, dispone que “*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”, razón por la cual, deberá aportarse un nuevo poder que cumpla con esta exigencia señalando claramente los actos objeto de demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

RESUELVE

Primero. – Inadmitir la demanda instaurada por **José Lorenzo Torres Farfán en** contra de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. – Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin de que allegue lo solicitado en la parte considerativa de esta decisión.

El escrito de subsanación deberá remitirse simultáneamente a la demandada conforme lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021

El incumplimiento de lo aquí ordenado, dentro de la oportunidad dispuesta para tal fin, dará lugar al rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta².**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 de mayo de 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 12 de mayo de 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
---	--

² De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f95325064d0fc5648ac51bc7fb8bee460d097db455ff30ce6746690f0fd266**

Documento generado en 10/05/2023 08:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No: 11001-33-35-028-2021-00239-00
Demandado: Luz Andrea Díaz Llanos¹
Demandante: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Área Colombiana²
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “E”**, que en providencia del **veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)**³, **confirmó** la sentencia del 26 de agosto de 2022, proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos y **COSTAS** procesales ordenadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE MAYO DE 2023 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 12 DE MAYO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA
--	--

¹ Kevinsabogado2018@gmail.com ; yuyi4886@gmail.com ; dianaleon86@gmail.com

² Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; tramiteslegales@fac.mil.co ; andrea.perez@fac.mil.co

³ Documento 20 del expediente digital

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bd2d98b8ae1df98571d02a57c8ccc642bca51e6405a6e4253e7e560dc33a801**

Documento generado en 10/05/2023 08:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00301-00
Demandante: Diana Rocío Telles Granados¹
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia de pruebas, atendiendo a que en la audiencia inicial, se indicó que su realización tendría lugar una vez se allegaran las pruebas documentales decretadas, el Despacho analizará si las mismas fueron aportadas en su totalidad o no, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Diana Rocío Telles Granados, actuando por intermedio de apoderada interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E** solicitando la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las sumas de dinero derivadas de las acreencias laborales propias de una vinculación legal y reglamentaria, al considerar que su vínculo con la entidad obedeció a una relación laboral.

Integrado el contradictorio se fijó fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, realizada el 25 de agosto de 2022, en la cual se ordenó a la secretaría del Despacho que librara oficio con destino a la entidad demandada, a la E.P.S Sura y las otras subredes integradas de servicios de salud para que, en el término de 10 días, aportara unas precisas pruebas documentales.

En virtud de lo anterior, la Secretaría del Despacho requirió la documental señalada, mediante Oficios de 13 de octubre de 2022.

Mediante correo electrónico del 25 de octubre de 2022, la EPS Sura dio respuesta al requerimiento efectuado.

Así mismo, a través de correo electrónico del 27 de octubre de 2022 la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E dio respuesta al requerimiento efectuado.

De otra parte, por medio del correo electrónico del 4 de noviembre de 2022, la Subred

¹ sparta.abogados@yahoo.es japardo41@gmail.com.

² notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co defensajudicialnorte@subrednorte.gov.co

Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., dio respuesta al requerimiento efectuado.

Mediante el auto proferido el 24 de noviembre de 2022, se requirió a la entidad demandada para que aportara copia de la totalidad del expediente administrativo de la demandante, copia del manual de funciones y competencias laborales del Hospital Engativá y la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. vigente para el periodo comprendido entre el año 2010 y al año 2019, así mismo, se ordenó librar oficio con destino a la Subred Centro Oriente E.S.E para que aportara certificación donde se indique si la demandante se desempeñó en dicha entidad, las formas de contratación y periodo.

Nuevamente ante la falta de respuesta de las entidades requeridas, mediante el auto del 9 de febrero de 2023, se requirió la referida prueba documental.

Por medio de correo electrónico remitido el 15 de marzo de 2023, la entidad demandada aportó respuesta parcial al requerimiento efectuado por el Despacho.

Así mismo, por medio de correo electrónico del 29 de marzo de 2023 la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente dio respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho.

II. CONSIDERACIONES

2.1 De las documentales decretadas

Atendiendo a que en la audiencia inicial realizada el 25 de agosto de 2022 se indicó que una vez recaudada la prueba documental decretada se procedería a fijar fecha y hora para la recepción del interrogatorio de parte y los testimonios decretados, corresponde al Despacho analizar si las pruebas documentales fueron aportadas en su totalidad, para lo cual confrontará la prueba decretada y la respuesta otorgada.

Prueba Decretada	Respuesta otorgada
Copia de la totalidad del expediente administrativo correspondiente a la demandante.	Fueron remitidas copias de los contratos 1731 de 2012, 408 de 2013, 354 de 2014.
Copia del manual de funciones y competencias laborales del Hospital de Engativá y la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. vigente para el periodo comprendido entre el año 2010 y el año 2019.	Fueron aportados los Acuerdos 032 de 2019 y 10 de 2015
A la Subred Centro Oriente E.S.E. para que aporte certificación donde conste si la demandante se desempeñó en algún cargo en esa entidad, formas de contratación y periodo	Ya fue remitida certificación en la que se informa que la demandante no se desempeñó en dicha entidad.

Así las cosas, como quiera que no se aportaron la totalidad de las documentales requeridas, se ordenará que por la Secretaría del Despacho se libre oficio con destino a las entidades que se señalan a continuación para que en el término de 10 días aporten la documentación señalada en la audiencia inicial.

- A la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., para que aporte: a) Copia de la totalidad del expediente administrativo correspondiente a la demandante el cual deberá contener: i) copia los contratos de prestación de servicios 0503-2010, 1578-2011, 2479-2011, 3300-2011, 4176-2011, 5010-2011, 5813-2011, 6544-2011, 7409-2011, 0566-2011, 1511-2015, 0451-2016, 1370-2016, 2825-2016, 1229-2017, 1314-2018, 420-2019 suscritos por la demandante Diana Rocío Telles Granados con el Hospital de Engativá E.S.E. y la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. con sus respectivas actas de inicio y finalización ii) certificados de disponibilidad presupuestal; iii) certificaciones de cumplimiento o supervisión; iv) constancias u órdenes de pago; v) copia de los formatos de entrega y recibos de turnos diligenciados por la demandante, si los hubiere; y b) Copia del manual de funciones y competencias laborales del Hospital de Engativá vigente para el periodo comprendido entre el año 2010 y el año 2015.
- Ahora bien, atendiendo a que ya fue aportada información acerca del fondo de pensiones en el que cotizó la demandante, atendiendo a lo señalado en la audiencia inicial se requerirá a la AFP Porvenir para que allegue certificación en la que indique bajo que condición aportó la accionante al sistema integral de seguridad social en pensión, en el periodo comprendido entre el 1º de diciembre de 2010 y el 10 de octubre de 2019, especificando los empleadores y el monto del aporte.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

III. RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría requiérase a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., para que en el término de diez (10) días contados a partir de la recepción del oficio respectivo, aporte con destino a las presentes diligencias:

- Copia de la totalidad del expediente administrativo correspondiente a la demandante el cual deberá contener: i) copia de los contratos de prestación de servicios 0503-2010, 1578-2011, 2479-2011, 3300-2011, 4176-2011, 5010-2011, 5813-2011, 6544-2011, 7409-2011, 0566-2011, 1511-2015, 0451-2016, 1370-2016, 2825-2016, 1229-2017, 1314-2018, 420-2019 suscritos por la demandante Diana Rocío Telles Granados con el Hospital de Engativá E.S.E. y la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. con sus respectivas actas de inicio y finalización ii) certificados de disponibilidad presupuestal; iii) certificaciones de cumplimiento o supervisión; iv) constancias u órdenes de pago; v) copia de los formatos de entrega y recibos de turnos diligenciados por la demandante, si los hubiere

SEGUNDO: Por Secretaría requiérase a la AFP Porvenir, para que en el término de diez (10)

días contados a partir de la recepción del oficio respectivo, aporte con destino a las presentes diligencias una certificación en la que indique bajo que condición aportó la demandante **Diana Rocío Telles Granados** al sistema integral de seguridad social en pensión, 1º de diciembre de 2010 y el 10 de octubre de 2019, especificando los empleadores y el monto del aporte

TERCERO: Una vez aportadas las documentales y/o vencido el término concedido, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta**³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 de mayo de 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 12 de mayo de 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
--	---

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a101efde0010e064680959f7c954776dd5724d7f336c5e8f305c1c1737ea09dc**

Documento generado en 10/05/2023 08:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00367-00
Accionante: Luz Adriana Galindo Gualdrón¹
Accionada: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Como quiera que la parte demandante guardó silencio sobre la respuesta brindada por la entidad demandada, puesta en conocimiento en auto del 30 de marzo de 2023 y no es posible obtener la información requerida de oficio en el auto del 16 de febrero de 2023, al no contar la entidad demandada con información laboral de la demandante, se hace necesario continuar la actuación.

Así las cosas, se correrá traslado común a las partes para que en el término de diez (10) días, presenten sus alegaciones finales y el Ministerio Público el concepto que le corresponde.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

CORRER traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones finales y concepto respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE MAYO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 12 DE MAYO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
---	--

¹ Apoderada de la parte demandante Dra. Yovana Marcela Ramírez Suárez correo electrónico marcelaramirezsu@hotmail.com

² Apoderado de la parte demandada Dr. Alexander Ariosco Barreto Martínez correo electrónico alexanderbarretosubrednorte@gmail.com defensajudicialnorte@subrednorte.gov.co

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41a037719895b239a4823c1f422e40c00fdf1c518e462f33d15b0f9644790a7e**

Documento generado en 10/05/2023 08:06:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) mayo dos mil veintitrés (2023)

Proceso No: 11001-33-35-028-2022-00004-00
Demandante: Gonzalo Garzón¹
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social²
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fue instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentados, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario³, por el cual el demandado se opone a la sentencia del 14 de abril de 2023, que declaró no probadas las excepciones mérito y ordenó seguir adelante con la ejecución.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE MAYO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 12 DE MAYO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

¹ cabezasabogadosjudiciales@outlook.es

² T_mparado@fiduprevisora.gov.co

³ Documentos 43 del expediente digital.

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39916d2c43d97d46db95db5f11b0926d6e24ba369316e352f8e01430cd005fea**

Documento generado en 10/05/2023 08:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No: 11001-33-35-028-2022-00019-00
Demandado: Adriano José Hernández Correa¹
Demandante: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional²
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “D”**, que en providencia del **dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**³, **confirmó** la sentencia del 21 de octubre de 2022, proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE MAYO DE 2023 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 12 DE MAYO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
--	--

¹ fraydseguraromero@gmail.com ; latorresmitsconsultores@gmail.com
² Sandra.gonzalez4326@correo.policia.gov.co ; decun.notificaciones@policia.gov.co
³ Documento 42 del expediente digital

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c9860088bc555eddce99a8f452cbc32f88235619117ee4c58ad139211f4ec7**

Documento generado en 10/05/2023 08:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00010-00
Accionante: Olga Marlén Ramírez García¹
Accionado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía
Nacional- Hospital Central de la Policía ²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Integrada en debida forma la Litis, se advierte que la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional- Hospital Central de la Policía, dio contestación a la demanda de manera oportuna como se colige del documento #22 del expediente digital.

En dicho escrito la entidad formuló la excepción de prescripción, la cual atendiendo a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, deberá resolverse en la sentencia, aunado a que la misma ataca el restablecimiento del derecho, razón por la cual se deberá determinar en primer lugar la prosperidad de las pretensiones para analizar este medio de defensa.

Así las cosas, no se observa que la parte demandada hubiera propuesto excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa.

FIJACIÓN DE FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL

Se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° del Decreto Legislativo 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **LIFESIZE**, el día **jueves 18 de mayo de 2023 a las 11:30 am**, para lo cual, las partes junto con los invitados e interesados a participar en ella, deberán acceder al link que se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

¹ oficinajuridicaospina@hotmail.com cesarospina2@hotmail.com idoraga039@hotmail.com

² decun.notificacion@policia.gov.co disan.asjur-judicial@policia.gov.co
Jaime.ruiz4807@correo.policia.gov.co

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA DE MANERA OPORTUNA por parte de la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional- Dirección de Sanidad- Hospital Central de la Policía.**

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **jueves 18 de mayo de 2023 a las 11:30 am**, misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **LIFESIZE**, para lo cual deberán acceder al siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/18048848>

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al Dr. **Jaime Eduardo Ruiz**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 80.744.807 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional núm. 215.651 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura³, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁴.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 de mayo de 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 12 de mayo de 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
---	--

³ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
⁴ Certificado Digital No.3222040 del 2 de mayo de 2023

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2924b70f759ca2d1b35de4501fe06edfbc45d8eee7b93d4ee0948cb58a190b8f**

Documento generado en 10/05/2023 08:06:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	11001-33-35-028-2022-00143-00
Accionante:	Nancy Milena Díaz Parra
Accionado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Soacha- Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y Fiduprevisora S.A.
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182º de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

1.1. Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Integrada en debida forma la litis, se tiene que el **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, dio contestación a la demanda como se colige del Archivo Digital No. 8, en el que formularon las siguientes excepciones: i) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales; y ii) inexistencia de la obligación.

Respecto de la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, la fundamenta en que en el presente medio de control se persigue de la declaratoria de nulidad de un acto ficto o presunto por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento presentada ante el ente territorial, no obstante, señala que al haberse dado respuesta no se configura el silencio administrativo negativo.

1.2. Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital

Así mismo, se tiene que la entidad territorial, dio contestación a la demanda como se colige del Archivo Digital No. 11, en la que únicamente formuló excepciones de mérito.

De otro lado, se advierte que pese a haberse notificado en debida forma de la admisión de la demanda, la Fiduciaria la Previsora S.A, no presentó contestación de la demanda.

Precisado lo anterior, el artículo 182A numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación el litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos para la sentencia anticipada.

2. Decisión sobre excepciones previas y mixtas

2.1 Inepta demanda por falta de requisitos formales

Para resolver se advierte que el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso establece la ineptitud de demanda como una de las excepciones previas que puede proponer el demandado, señalando que la misma tiene lugar en dos situaciones, la primera por falta de requisitos formales y la segunda por indebida acumulación de pretensiones.

Por su parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado, ha establecido que la excepción de ineptitud de demanda es un medio de defensa que procede cuando esta no cumple con los requisitos formales o cuando existe una indebida acumulación de pretensiones, al respecto ha considerado¹:

“(…) la Sala precisa que, de conformidad con el ordinal 5.º del artículo 100 del CGP, solo puede declararse probada la excepción previa de «inepta demanda», cuando esta no cumple cualquiera de los requisitos formales consagrados en los artículos 162 y 166 del CPACA, o en el evento en que exista indebida acumulación de pretensiones.

De esta manera, el juez de lo Contencioso Administrativo únicamente puede estudiar y declarar probada esta excepción cuando se configure alguno de estos supuestos. Las demás situaciones que se presenten deben ser examinadas de acuerdo con las otras excepciones previstas en el artículo 100 del CGP (…)”

Ahora bien, respecto de la excepción de inepta demanda, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, mediante providencia del 12 de septiembre de 2019², estableció lo siguiente:

“(…) La excepción previa denominada «Ineptitud sustantiva de la demanda» propende porque el escrito inicial se adecúe a los requisitos legales de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso.

La referida excepción previa se configura cuando se presentan vicios de forma respecto de la demanda, los actos o actuación enjuiciada, algunos de esos defectos encuadran en la falta de requisitos formales de la demanda.

(…) De igual modo, el medio exceptivo encuentra vocación de prosperidad cuando no se reúnen los requisitos previos exigidos para su estudio de admisibilidad, o, el contenido de la demanda no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 161 a 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes. (…)” (Destacado fuera de texto)

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda; auto de 22 de noviembre de 2018; C.P.: Rafael Francisco Suárez Vargas; número único de radicación 080012333000201500845 01

² Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia del 12 de septiembre de 2019. Radicado No. 76001-23-33-000-2013-00163-02 (1433-2017)

De conformidad con lo señalado anteriormente, y de acuerdo con los fundamentos de la excepción propuesta, se observa que la misma se refiere a la falta de un requisito formal de la demanda, específicamente el establecido en el numeral 2° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 163 del mismo estatuto procesal, el cual establece que las pretensiones deberán expresarse con precisión y claridad y en el caso en que se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión.

Al respecto se observa, que, en el escrito de demanda, específicamente en la primera pretensión declarativa, la parte demandante solicita lo siguiente:

“(…) Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 16 DE DICIEMBRE DEL 2021 frente a la petición presentada ante MUNICIPIO DE SOACHA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 16 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. (...)”

De manera pues que los argumentos expresados por la entidad demandada, no se enmarcan dentro de los tópicos descritos en la norma y en la jurisprudencia para la excepción previa de inepta demanda, pues se reitera, esta procede cuando no se cumple con los requisitos formales o cuando existe una indebida acumulación de pretensiones y, aunado a ello, de la pretensión transcrita, es claro que se busca la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto, el cual se deriva de la falta de respuesta de fondo de la entidad territorial a la petición del 30 de julio de 2021, pues mediante oficio S-2021-273529 del 23 de agosto de 2021 finalmente la Secretaría de Educación de Bogotá dio traslado a la Fiduprevisora S.A.

Por tanto, no se acredita que se hubiera expedido y notificado un acto administrativo definitivo por parte de la entidad que le permita al administrado acudir a la jurisdicción, y, en consecuencia, al no existir respuesta de fondo es dable que la demandante acudiera al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto del acto ficto o presunto negativo configurado por la falta de respuesta de fondo de la administración.

Precisado lo anterior, el artículo 182A numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación del litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos para la sentencia anticipada.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que ya fueron resueltas las excepciones previas, en aplicación del artículo 182A numeral 1° literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive quedará consignada la fijación del litigio.

4. DECRETO DE PRUEBAS

4.1. Por la parte demandante

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda.

Por Secretaría **oficiése** a la **Secretaría de Educación Distrital** para que remita dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud, copia de los siguientes documentos:

- a. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de la demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- b. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- c. Si la acción descrita en el anterior literal, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- d. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a la parte demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

De otra parte, solicita de oficiar al **Ministerio de Educación Nacional**, para que se sirva certificar de la parte accionante que labora en Secretaria de Educación de Bogotá, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así como la siguiente información: i) copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG. ii) indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Frente a esta última solicitud probatoria, **se negará** su práctica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa de los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A, el cual consagra que “(...) El juez se

abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)”

4.2. Por la parte demandada

a. Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

Respecto a la pruebas solicitadas, que consisten en oficiar a la Secretaría de Educación territorial, para que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la petición radicada por la demandante donde solicita el pago de la sanción por mora y así mismo, para que aporte los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías, el Despacho no considera necesario requerirlas nuevamente comoquiera que dicha información ya fue aportada por la Secretaría de Educación Distrital obrantes en el archivo 10 y la carpeta 11.1 del expediente.

b. Bogotá- Secretaría de Educación Distrital

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

No solicitó la práctica de pruebas.

5. Traslado para alegar

Una vez se recauden las pruebas documentales decretadas, se correrá el traslado para alegar de conclusión y dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS la excepción previa denominada ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda respecto de la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

De conformidad con lo que aparece demostrado en este proceso, el objeto del mismo consiste en determinar si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos

acusados, y, en consecuencia, si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de que trata la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecido en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975.

CUARTO: Por Secretaría **oficiase** a la **Secretaría de Educación de Bogotá**, para que remita dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud, copia de los siguientes documentos:

a. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de la demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.

b. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

c. Si la acción descrita en el anterior literal, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

d. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a la parte demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

QUINTO: NEGAR la práctica de las pruebas solicitadas por la parte demandante, consistentes en oficiar al **Ministerio de Educación Nacional**, para que se sirva certificar de la parte accionante que labora en Secretaria de Educación de Bogotá, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así como la siguiente información: i) copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG. li) indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva a la Dra. **Johanna Marcela Aristizábal Urrea**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.075.262.068 y portadora de la T.P. 299.261 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en

el poder aportado, en calidad de apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura³, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁴

SÉPTIMO: Se reconoce personería adjetiva al Dr. **Carlos José Herrera Castañeda**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.954.623 y portador de la T.P. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el poder aportado, en calidad de apoderado de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital. Se destaca que, siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 de mayo de 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 12 de mayo de 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
---	--

³ Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

⁴ Certificado núm. 3244654 del 9 de mayo de 2023.

Correos electrónicos: : notificacionescundinamarcalqab@gmail.com notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co chepelin@hotmail.fr

⁵ Certificado No. 3244661 del 9 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28ba211551c3d476080cefab908a3bda55711fbeb4cb5a4f8ac1370e0bb5e91c**

Documento generado en 10/05/2023 08:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00167-00
Demandante: María Amparo Garzón de Rojas¹
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP ²
Litisconsorte Gloria del Carmen Cuevas de Ballesteros³
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad

Encontrándose el expediente para resolver acerca de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de reconvención presentada por la litisconsorte Gloria del Carmen Cuevas de Ballesteros, considera el Despacho que la misma debe ser admitida, con fundamento en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

La Señora María Amparo Garzón de Rojas instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones y Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P, pretendiendo la declaratoria de nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión de gracia con ocasión del fallecimiento del señor Teódulo Rojas Rojas.

Mediante el auto proferido el 1º de septiembre de 2022, se inadmitió la demanda con el fin de que se integrara en debida forma el contradictorio incluyendo a la señora Gloria del Carmen Cuevas y se realizara la remisión simultánea por medio electrónico de la demanda y sus anexos a los demandados.

Por medio de memorial del 8 de septiembre de 2022, el apoderado de la demandante allegó escrito de subsanación de la demanda.

Mediante el auto proferido el 20 de octubre de 2022, se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de la entidad demandada, del agente del Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la señora Gloria Del Carmen Cuevas de Ballesteros.

¹ asesorialegalbecerra@gmail.com

² pmateus@martinezdevia.com notificacionesugpp@martinezdevia.com notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

³ jaimesyrubianoabogados@gmail.com

Por medio del correo electrónico del 4 de noviembre de 2022, la señora Gloria Del Carmen Cuevas de Ballesteros, actuando por intermedio de apoderado, presentó escrito de contestación de la demanda y así mismo, presentó escrito contentivo de demanda de reconvención.

Mediante el auto proferido el 17 de noviembre de 2022 se corrigió el auto del 20 de octubre de 2022, respecto del nombre de la demandante.

Mediante escrito del 7 de diciembre de 2022, la U.G.P.P., actuando por intermedio de apoderada presentó contestación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

La demanda de reconvención ha sido definida por el Consejo de Estado⁴, de la siguiente manera:

“(...) La demanda de reconvención es una facultad que puede ejercer el demandado para formular pretensiones en contra de quien lo demanda, con el objeto de que estas se tramiten y decidan en el mismo proceso. Por tal razón, nos hallamos en presencia de una figura a través de la cual se da aplicación al principio de economía procesal, en tanto permite la acumulación de acciones.

En este mismo sentido se ha pronunciado el tratadista Hernán Fabio López Blanco, al señalar que: “la demanda de reconvención es una nueva demanda –sólo que, por razones de economía procesal, el juez la tramitará conjuntamente con la que inicialmente se presentó–, lo dicho acerca de los requisitos de la demanda, inadmisión de ella, traslado, etc., se aplicará respecto de la reconvención, con el fin de que ambas se sustancien conjuntamente y con una misma sentencia se decidan”. (...)”

Ahora bien, el artículo 177 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

“(...) Artículo 177. Reconvención. Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvención al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.

En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia. (...)”

Así mismo, el Consejo de Estado, ha indicado que la demanda de reconvención además de los requisitos establecidos en el artículo 177 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe acreditar las exigencias contenidas en los artículos 161 y siguientes del mencionado estatuto procesal, salvo lo referente al agotamiento del requisito de la conciliación prejudicial, así:

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P., Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, auto del 14 de mayo de 2020 proferido dentro del expediente núm. 05001-23-33-000-2017-02173-01.

“(…) La demanda de reconvención consiste en la formulación o presentación de un nuevo litigio entre las partes; se diferencia de la excepción, en cuanto esta va encaminada a cuestionar o atacar las pretensiones del demandante, mientras que aquella desencadena una controversia diferente.

La doctrina autorizada ha sostenido que la reconvención es una demanda y por tanto debe reunir todos los requisitos de fondo y de forma de ese acto procesal, además de los requisitos específicos que establezca el legislador para su trámite.

De allí que, a diferencia de lo sostenido por el a quo, para la admisión de la demanda de reconvención no solo es preciso verificar el cumplimiento de los requisitos del artículo 177 del CPACA, sino, de igual forma, las exigencias contenidas en los artículos 161 y siguientes de la misma codificación, salvo la conciliación prejudicial como se analizará en el acápite siguiente.

Por consiguiente, para la admisión de la demanda de reconvención será preciso verificar los siguientes requisitos formales: (i) que haya sido propuesta dentro del término de traslado de la demanda o de su reforma, (ii) que el juez sea competente para tramitar la demanda principal y la reconvención, (iii) que el procedimiento sea idéntico, es decir, que la reconvención no se tenga que surtir mediante un procedimiento especial o diferente al proceso primigenio, y (iv) que se haya interpuesto dentro del término de caducidad. (...)”⁵

Ahora bien, habiéndose realizado el estudio de la demanda de reconvención y sus anexos, encuentra el Despacho que debe ser admitida, comoquiera que es competencia del mismo juez, no está sometida a un trámite especial, y además se dirige contra los mismos actos administrativos acusados en la demanda principal, así mismo, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 161, 162, 163 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

De otra parte, se observa que, mediante memorial del 19 de enero de 2023, se allegó renuncia de poder presentada por el apoderado principal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, Santiago Martínez Devia, no obstante, atendiendo a que no se le ha sido reconocida personería para actuar no hay lugar a aceptar la renuncia de poder presentada, no obstante, atendiendo a que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P, no hay lugar a reconocer personería para actuar al mencionado apoderado, ni a la abogada sustituta, y se conmina a la entidad accionada para que designe un nuevo apoderado que represente sus intereses.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

RESUELVE

Primero. – Admitir la demanda de reconvención instaurada por **Gloria Del Carmen Cuevas de Ballesteros** contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP y María Amparo Garzón de Rojas, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Auto del 29 de noviembre de 2016, proferido dentro del proceso 25000-23-36-000-2014-00228-01(58318), con ponencia del Dr. Hernán Andrade Rincón.

Segundo. – Córrese traslado a las partes e intervinientes de la admisión de la demanda de reconvención por el mismo término de la demanda inicial, mediante notificación por estado, conforme lo dispuesto en el artículo 177 del C.P.A.C.A.

Tercero. - Se reconoce personería para actuar al Dr. **Oscar Daniel Jaimes Rubiano**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 80.881.512 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional núm. 288.424 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la señora **Gloria Del Carmen Cuevas de Ballesteros**, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura⁶, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁷.

Cuarto. – No aceptar la renuncia de poder presentada por el apoderado general de la entidad demandada.

Quinto. - Exhortar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP para que designe un nuevo apoderado que la represente en el presente proceso.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta**⁸.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 de mayo de 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 12 de mayo de 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA
--	---

⁶ Consejo Superior de la Judicatura -Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
⁷ Certificado Digital No. 3222287 del 2 de mayo de 2023
⁸ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a74388284bc881944d8928f87025efd22d07e68edeeb3567db57de14dfd6f09**

Documento generado en 10/05/2023 08:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	11001-33-35-028-2022-00177-00
Accionante:	Martha Lucia Bustamante Galindo¹
Accionado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A. y Secretaría Distrital de Educación de Bogotá²
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se incorpora al trámite las pruebas documentales remitidas por la **Secretaría de Educación de Bogotá** (Archivo Digital No. 13), correspondientes al informe sobre el trámite llevado a cabo para poner a disposición del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los recursos correspondientes a las cesantías causadas durante la vigencia 2020.

Así pues, si bien no fueron aportadas las demás pruebas documentales en los términos estrictos en que fueron decretadas, el Despacho estima que con lo informado por la mencionada entidad territorial se logra esclarecer el procedimiento para poner a disposición de la **Fiduprevisora S.A.**, los recursos correspondientes a las cesantías de los docentes, dentro del cual no se origina la expedición de las mismas, por tanto, insistir en su recaudo solo devendría en la contravención al principio de celeridad procesal, pues se causaría un retardo injustificado al exigir el aporte de documentación con la cual no cuenta la entidad requerida, ello aunado a que también se vería afectado el principio general del derecho según el cual “*nadie está obligado a lo imposible*”.

En este sentido, se tiene que la documentación necesaria para emitir una decisión de fondo ya se encuentra aportada.

En consecuencia, como quiera que no hay más pruebas que practicar se concederá el término común a las partes y al Ministerio Público de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones finales y concepto, respectivamente.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, se incorpora al trámite las documentales enunciadas en precedencia, las cuales quedan a disposición de la parte demandante por el término de **tres (3) días**, para los fines pertinentes a que haya lugar.

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
t_krueda@fiduprevisora.com.co

SEGUNDO: Vencido el término anotado, se concede a las partes y al Ministerio Público el término común de **diez (10) días**, para que presenten sus alegaciones finales y concepto respectivamente.

Vencidos los términos concedidos ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

TERCERO: Los memoriales deberán radicarse **UNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta**³.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica al Dr. **Giovanny Alexander Sanabria Velazquez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.476.225 y portador de la tarjeta profesional No. 391.789 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura⁴, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE MAYO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LISETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 12 DE MAYO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LISETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
--	---

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.
Correos electrónicos: notjudicial@fiduprevisora.com.co, t_amolina@fiduprevi-sora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, asanabriaabogadoschaustre@gmail.com
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

⁴ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
⁵ Certificado Digital No. 3206311 del 26 de abril de 2023.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f599b9c71332adec841cbffbafb2747405303153bd2ed058ee4d5bf935a41175**

Documento generado en 10/05/2023 08:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00180-00
Accionante: Luz Emilia Quiñones Salamanca¹
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A. y Secretaría Distrital de Educación de Bogotá²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se incorpora al trámite las pruebas documentales remitidas por la **Secretaría de Educación de Bogotá** (Archivo Digital No. 13), correspondientes al informe sobre el trámite llevado a cabo para poner a disposición del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los recursos correspondientes a las cesantías causadas durante la vigencia 2020.

Así pues, si bien no fueron aportadas las demás pruebas documentales en los términos estrictos en que fueron decretadas, el Despacho estima que con lo informado por la mencionada entidad territorial se logra esclarecer el procedimiento para poner a disposición de la **Fiduprevisora S.A.**, los recursos correspondientes a las cesantías de los docentes, dentro del cual no se origina la expedición de las mismas, por tanto, insistir en su recaudo solo devendría en la contravención al principio de celeridad procesal, pues se causaría un retardo injustificado al exigir el aporte de documentación con la cual no cuenta la entidad requerida, ello aunado a que también se vería afectado el principio general del derecho según el cual *“nadie está obligado a lo imposible”*.

En este sentido, se tiene que la documentación necesaria para emitir una decisión de fondo ya se encuentra aportada.

En consecuencia, como quiera que no hay más pruebas que practicar se concederá el término común a las partes y al Ministerio Público de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones finales y concepto, respectivamente.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, se incorpora al trámite las documentales enunciadas en precedencia, las cuales quedan a disposición de la parte demandante por el término de **tres (3) días**, para los fines pertinentes a que haya lugar.

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

SEGUNDO: Vencido el término anotado, se concede a las partes y al Ministerio Público el término común de **diez (10) días**, para que presenten sus alegaciones finales y concepto respectivamente.

Vencidos los términos concedidos ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

TERCERO: Los memoriales deberán radicarse **ÚNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta**³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE MAYO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LISEITE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 12 DE MAYO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LISEITE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
--	---

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **097452131994d20a51f81f4e7b81d862e39d02cedfaf437547bf1d077c3b9aab**

Documento generado en 10/05/2023 08:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00181-00
Accionante: Rubi Marlen Pinilla Vargas¹
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A. y Secretaría Distrital de Educación de Bogotá²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

1.1. Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Integrada en debida forma la litis, se tiene que el **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, dio contestación a la demanda como se colige del Archivo Digital No. 6, en el que formuló las siguientes excepciones: i) Caducidad, ii) falta de legitimación en la causa por pasiva, iii) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales e iv) inexistencia de la obligación. Así las cosas, se observa que la parte demandada formuló las excepciones previas de caducidad, falta de legitimación en la causa por pasiva e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, las cuales fundamentó en lo siguiente:

Respecto a la caducidad, se limitó a señalar el concepto jurídico de la misma sin explicar cómo aplica dicha excepción en el presente caso.

¹ notificacionescundinamarcalgab@gmail.com

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
t_krueda@fiduprevisora.com.co

En cuanto a la falta de legitimación en la causa por pasiva, indicó que la calidad de empleador de los docentes, la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente. Destacó que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, ya que es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Respecto de la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, adujo que mediante Oficio No. 20210172791091 del 29 de septiembre de 2021, dio respuesta a la solicitud presentada por el demandante, por tanto, el acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso es inexistente.

1.2. Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital

La entidad territorial, dio contestación a la demanda como se colige del Archivo Digital No. 7, en la que formuló las siguientes excepciones: i) Falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) Inexistencia de la obligación, y iii) Genérica o innominada. Así las cosas, se observa que la parte demandada formuló la excepción previa de falta de legitimación por pasiva, la cual fundamentó en lo siguiente:

Indicó que la Secretaría de Educación del Distrito carece de legitimación en la causa material por pasiva frente a las pretensiones en la medida que, de conformidad con la ley sustancial, esta entidad no guarda vínculo alguno con los hechos y derechos en controversia y conforme con las pretensiones de la demanda.

Así mismo, señaló que de acuerdo con la Ley 91 de 1989 y Decreto 2831 de 2005, la encargada del manejo de los recursos es el FOMAG. De esta manera, no existe vínculo o conexión de la Secretaría con los hechos y pretensiones alegados por el demandante, por cuanto es el FOMAG quien tiene asignada la función y competencia para realizar el reconocimiento y pago de prestaciones sociales del magisterio.

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

2.1. Caducidad, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Teniendo en cuenta que la entidad se limitó a señalar el concepto jurídico de la misma sin explicar cómo aplica dicha excepción en la presente controversia, es del caso advertir que no es posible para el Despacho proceder a su estudio ante la ausencia de argumentos que permitan establecer que dicho fenómeno jurídico tuvo ocurrencia.

No obstante, en gracia de discusión, de conformidad con el literal d del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., los actos producto del silencio administrativo se pueden demandar en cualquier tiempo.

Así pues, no se declarará probada esta excepción.

2.2. Falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital.

Para resolver se considera que el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece la falta de legitimación en la causa como una de las excepciones previas que puede proponer el demandado.

Por su parte, el Consejo de Estado, ha definido la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, así³: “(...) la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación. (...)”

De conformidad con lo señalado anteriormente, y de acuerdo con los fundamentos de la excepción propuesta, se observa que la misma se refiere a la ausencia de relación jurídica sustancial entre las entidades demandadas y la parte demandante.

Así pues, debe decirse, que la legitimación se estudia, en doble vía, una, procesal o de hecho y la otra, sustancial o material. Entendiendo por la primera, la posibilidad de convocar a determinada entidad y que ella concorra por intermedio de su representante legal y en segundo término, que esa entidad tenga o no la obligación de responder por la condena o por el derecho que se le reconozca a quien acude a esta jurisdicción. Al respecto el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“...En efecto, la legitimación se configura tanto por activa como por pasiva y se predica en dos modalidades, una de hecho y otra material, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio de la demanda, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes⁴.

Así a la parte pasiva de la litis le asiste una legitimación en la causa de hecho, cuando se encuentra en una relación directa con las peticiones planteadas en la demanda, es decir, cuando en la formulación de las pretensiones por parte del demandante en el libelo introductor, refiera que su derecho subjetivo amparado en una norma jurídica está siendo lesionado por esa parte, y en consecuencia al admitir la demanda se le tiene como parte pasiva para integrar el contradictorio.

De este modo, con la notificación del auto admisorio de la demanda, quien asume la calidad de demandado, le asiste la legitimación procesal para intervenir en el trámite judicial con el objetivo de ejercer sus derechos de contradicción y defensa, lo que hace parte de la denominada legitimación de hecho, ante la existencia de un vínculo o conexidad entre los sujetos que integran la relación objeto de litigio.

Por otro lado, el análisis de la legitimación material es un asunto que deberá abordarse en la etapa final del proceso, es decir en el fallo, toda vez que allí luego de tenerse todos los presupuestos fácticos y jurídicos así como los elementos probatorios indispensables para adoptar una decisión de mérito, se determinará la procedencia de anular el acto administrativo atacado y se estudiará en cabeza de cual sujeto procesal se encuentra la obligación de asumir el eventual restablecimiento del derecho, así lo concluyó esta Sección al señalar:

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; auto de 9 de agosto de 2012; C.P.: Alexander Guzman Carrillo; número único de radicación 73001-23-31-000-2010-00472-01

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección A. CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Auto de 14 de mayo de 2014 Radicación: 73001-23-33-000-2013-00410-01 (1075-2014).

«[...] Así las cosas, resulta claro que cuando se hace necesario determinar si las personas vinculadas tienen la «obligación de anular una actuación administrativa y restablecer un derecho», la decisión encaminada a establecer la legitimación material o sustancial, debe producirse a través de sentencia y no en desarrollo del auto admisorio de la demanda o de la audiencia inicial puesto que aquella legitimación requiere sentencia de mérito⁵ mientras que tratándose de la legitimación de hecho o procesal⁶, esta debe resolverse en desarrollo de la audiencia inicial, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse y resolverse en el marco de la primera etapa del proceso, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción “mixta”. [...]»⁷»⁸
(Destacado fuera de texto)

De esta manera, se destaca que los argumentos que sustentan la excepción se encuadran en la denominada legitimación en causa material, como quiera que se basan en que las entidades que la proponen no están llamadas a responder por las pretensiones de la demanda, lo cual deberá ser analizado en la sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, no se declarará probada esta excepción.

2.3. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se advierte que el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso establece la ineptitud de demanda como una de las excepciones previas que puede proponer el demandado, señalando que la misma tiene lugar en dos situaciones, la primera por falta de requisitos formales y la segunda por indebida acumulación de pretensiones.

Por su parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado, al respecto ha considerado⁹:

“(...) la Sala precisa que, de conformidad con el ordinal 5.º del artículo 100 del CGP, solo puede declararse probada la excepción previa de «inepta demanda», cuando esta no cumple cualquiera de los requisitos formales consagrados en los artículos 162 y 166 del CPACA, o en el evento en que exista indebida acumulación de pretensiones.

De esta manera, el juez de lo Contencioso Administrativo únicamente puede estudiar y declarar probada esta excepción cuando se configure alguno de estos supuestos. Las demás situaciones que se presenten deben ser examinadas de acuerdo con las otras excepciones previstas en el artículo 100 del CGP (...)”

De conformidad con lo señalado anteriormente, y de acuerdo con los fundamentos de la excepción propuesta, se observa que la misma se refiere a la falta de un requisito formal de la demanda, específicamente el establecido en el numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 163 del mismo estatuto procesal, el cual establece que las pretensiones deberán expresarse con precisión y claridad y en el caso en que se

⁵ En palabras de Francesco Carnelutti, esta modalidad obliga al juez a que efectué un “pronunciamiento con contenido positivo.

⁶ Por su parte Francesco Carnelutti (1959), ha considerado que: “(El) requisito de legitimación para la demanda (...) consiste, sin embargo, en la pertenencia al actuante no ya de una relación jurídica diversa de aquella que con la demanda se desarrolla sino de una situación de hecho (afirmación de la pertenencia del derecho), a la que la relación jurídica puede corresponder o no corresponder, se trata no de legitimación de derecho sino de legitimación de hecho (p. 466).

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto de 5 de julio de 2018. Radicación: 05001-23-33-000-2016-01082-01(0900-18).

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Auto del 24 de octubre de 2018, dentro del expediente No. 05001-23-33-000-2015-00725-01(1568-16).

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda; auto de 22 de noviembre de 2018; C.P.: Rafael Francisco Suárez Vargas; número único de radicación 080012333000201500845 01

pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión.

Al respecto se observa, que, en el escrito de demanda, específicamente en la primera pretensión declarativa, la parte demandante solicita:

“Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 20 DE NOVIEMBRE DE 2021 frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación de Bogotá, el día 20 DE AGOSTO DE 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.”

Ahora bien, el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aduce que mediante Oficio No. 20210172791091 del 29 de septiembre de 2021, dio respuesta a la solicitud presentada por el demandante, por tanto, el acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso es inexistente.

Al respecto se debe precisar que si bien junto con la contestación de la demanda fue aportado el mencionado oficio, a través del cual la entidad se pronunció sobre la sanción moratoria solicitada, argumentando que no existe fundamento legal para acceder a la misma, lo cierto es que no se acreditó que tal decisión haya sido puesta en conocimiento de la parte demandante, siendo esta actuación necesaria para considerar efectivamente satisfecho el núcleo esencial del derecho de petición.

De manera pues que los argumentos expresados por la entidad demandada, no se enmarcan dentro de los tópicos descritos en la norma y en la jurisprudencia para la excepción previa de inepta demanda, pues se reitera, esta procede cuando no se cumple con los requisitos formales o cuando existe una indebida acumulación de pretensiones y, aunado a ello, de la pretensión transcrita, es claro que se busca la nulidad de un acto administrativo de carácter particular y concreto, para lo cual procede el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, también se declarará no probada la presente excepción previa.

De otro lado, se advierte que pese a haberse notificado en debida forma de la admisión de la demanda, la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, no presentó contestación de la demanda.

Precisado lo anterior, el artículo 182A numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación el litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos para la sentencia anticipada.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que ya fueron resueltas las excepciones previas, en aplicación del artículo 182A numeral 1º literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive quedará consignada la fijación del litigio.

4. DECRETO DE PRUEBAS

4.1. Por la parte demandante

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda.

Por Secretaría **oficiase** a la **Secretaría de Educación Distrital**, para que remita dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud, copia de los siguientes documentos:

- a. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de la demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- b. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- c. Si la acción descrita en el anterior literal, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- d. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a la parte demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

De otra parte, solicita oficiar al **Ministerio de Educación Nacional**, para que se sirva certificar de la parte accionante que labora en la Secretaria de Educación de Bogotá, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así como la siguiente información: i) copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG. ii) indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Frente a esta ultima solicitud probatoria, **se negará** su práctica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa de los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A, el cual consagra que “(...) El juez se

abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)”

4.2. Por la parte demandada

a. Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

Respecto a la prueba solicitada, que consiste en oficiar *“a la Secretaría de Educación, a fin de que llegue al plenario Copia Integra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías.”*, no se accederá a su decreto, por cuanto ya fue aportado junto con la contestación de la demanda presentada por dicho ente territorial y se le dará el correspondiente valor probatorio.

En cuanto a la solicitud que consiste en *“Que el demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020.”*, se negará su decreto por inconducente, ya que no resulta en el medio idóneo para probar los argumentos de defensa, ello aunado a que a través de la misma se pretende invertir la carga de la prueba.

b. Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

No solicitó la práctica de pruebas.

c. Fiduciaria la Previsora S.A.

No presentó contestación de la demanda.

4. Traslado para alegar

Una vez se recauden las pruebas documentales decretadas, se correrá el traslado para alegar de conclusión y dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas caducidad, falta de legitimación en la causa por pasiva e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, propuestas por el **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital**, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda respecto de la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

De conformidad con lo que aparece demostrado en este proceso, el objeto del mismo consiste en determinar si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos acusados, y en consecuencia, si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de que trata la Ley 50 de 1990, así como al pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las mismas, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

CUARTO: Por Secretaría **ofíciase** a la **Secretaría de Educación Distrital**, para que remita dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud, copia de los siguientes documentos:

- a. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de la demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- b. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- c. Si la acción descrita en el anterior literal, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- d. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a la parte demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

QUINTO: NEGAR la práctica de las pruebas solicitadas por la parte demandante, consistentes en oficiar al **Ministerio de Educación Nacional**, para que se sirva certificar de la parte accionante que labora en Secretaria de Educación de Bogotá, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así como la siguiente información: i) copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG. li) indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el

valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: NEGAR la práctica de las pruebas solicitadas por la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Se reconoce personería adjetiva a la Dra. **Karen Eliana Rueda Agredo**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.018.443.763 y portadora de la T.P. 260.125 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el poder aportado, en calidad de apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹⁰, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes¹¹.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica al Dr. **Pedro Antonio Chaustre Hernández**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.589.807 y portador de la tarjeta profesional No. 101.271 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹², se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes¹³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE MAYO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LISETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 12 DE MAYO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LISETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA
---	--

¹⁰ Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

¹¹ Certificado No. 3244251 del 9 de mayo de 2023.

¹² Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

¹³ Certificado Digital No. 3244257 del 9 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71de626b7a3517bd3936fc1756fa605a3b457eea0aabe98a030bfe8b37ff97f7**

Documento generado en 10/05/2023 08:06:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00206-00
Accionante: Deccy Marcela García Espitia¹
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital y Fiduprevisora S.A.²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

1.1. Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A.

Integrada en debida forma la litis, se tiene que el **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A.**, dieron contestación a la demanda como se colige del Archivo Digital No. 10, en el que formularon las siguientes excepciones: i) Falta de legitimación por pasiva de la Fiduprevisora S.A., ii) Inexistencia de la obligación por falta de fundamento jurídico en atención al régimen docente y cobro de lo no debido e iii) Indebida interpretación de la jurisprudencia relacionada con las cesantías del FOMAG. Así las cosas, se observa que la parte demandada formuló la excepción previa de falta de legitimación por pasiva de la Fiduprevisora S.A., la cual fundamentó en lo siguiente:

Indicó que existe una separación patrimonial entre los fondos que una Fiduciaria recibe a través de los respectivos fideicomisos, con los activos propios de la entidad Fiduciaria,

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co, t_amolina@fiduprevisora.com.co chepelin@hotmail.fr

por lo que de ninguna manera una medida o eventual condena que afecte bienes que hacen parte de algún fideicomiso puede afectar recursos propios de aquella.

Para resolver se considera que el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece la falta de legitimación en la causa como una de las excepciones previas que puede proponer el demandado.

Por su parte, el Consejo de Estado, ha definido la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, así³: “(...) la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación. (...)”

De conformidad con lo señalado anteriormente, y de acuerdo con los fundamentos de la excepción propuesta, se observa que la misma se refiere a la ausencia de relación jurídica sustancial entre las entidades demandadas y la parte demandante.

Así pues, debe decirse, que la legitimación se estudia, en doble vía, una, procesal o de hecho y la otra, sustancial o material. Entendiendo por la primera, la posibilidad de convocar a determinada entidad y que ella concorra por intermedio de su representante legal y en segundo término, que esa entidad tenga o no la obligación de responder por la condena o por el derecho que se le reconozca a quien acude a esta jurisdicción. Al respecto el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“...En efecto, la legitimación se configura tanto por activa como por pasiva y se predica en dos modalidades, una de hecho y otra material, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio de la demanda, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes⁴.

Así a la parte pasiva de la litis le asiste una legitimación en la causa de hecho, cuando se encuentra en una relación directa con las peticiones planteadas en la demanda, es decir, cuando en la formulación de las pretensiones por parte del demandante en el libelo introductor, refiera que su derecho subjetivo amparado en una norma jurídica está siendo lesionado por esa parte, y en consecuencia al admitir la demanda se le tiene como parte pasiva para integrar el contradictorio.

De este modo, con la notificación del auto admisorio de la demanda, quien asume la calidad de demandado, le asiste la legitimación procesal para intervenir en el trámite judicial con el objetivo de ejercer sus derechos de contradicción y defensa, lo que hace parte de la denominada legitimación de hecho, ante la existencia de un vínculo o conexidad entre los sujetos que integran la relación objeto de litigio.

Por otro lado, el análisis de la legitimación material es un asunto que deberá abordarse en la etapa final del proceso, es decir en el fallo, toda vez que allí luego de tenerse todos los presupuestos fácticos y jurídicos así como los elementos probatorios indispensables para adoptar una decisión de mérito, se determinará la procedencia de anular el acto administrativo atacado y se estudiará en cabeza de cual sujeto procesal se encuentra la obligación de asumir el eventual restablecimiento del derecho, así lo concluyó esta Sección al señalar:

«[...] Así las cosas, resulta claro que cuando se hace necesario determinar si las personas vinculadas tienen la «obligación de anular una actuación administrativa y restablecer un

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; auto de 9 de agosto de 2012; C.P.: Alexander Guzman Carrillo; número único de radicación 73001-23-31-000-2010-00472-01

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección A. CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Auto de 14 de mayo de 2014 Radicación: 73001-23-33-000-2013-00410-01 (1075-2014).

derecho», la decisión encaminada a establecer la legitimación material o sustancial, debe producirse a través de sentencia y no en desarrollo del auto admisorio de la demanda o de la audiencia inicial puesto que aquella legitimación requiere sentencia de mérito⁵ mientras que tratándose de la legitimación de hecho o procesal⁶, esta debe resolverse en desarrollo de la audiencia inicial, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse y resolverse en el marco de la primera etapa del proceso, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción “mixta”. [...]»⁷»⁸
(Destacado fuera de texto)

De esta manera, se destaca que el argumento que sustenta la excepción se encuadra en la denominada legitimación en causa material, como quiera que se basa en que la entidad no está llamada a responder por las pretensiones de la demanda, lo cual deberá ser analizado en la sentencia.

1.2. Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital

Así mismo, se tiene que la entidad territorial, dio contestación a la demanda como se colige del Archivo Digital No. 11, en la que únicamente formuló excepciones de mérito.

Precisado lo anterior, el artículo 182A numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación el litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos para la sentencia anticipada.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que ya fueron resueltas las excepciones previas, en aplicación del artículo 182A numeral 1º literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive quedará consignada la fijación del litigio.

3. DECRETO DE PRUEBAS

3.1. Por la parte demandante

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda.

Por Secretaría **oficiése** a la **Secretaría de Educación Distrital**, para que remita dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud, copia de los siguientes documentos:

a. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de la demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial

⁵ En palabras de Francesco Carnelutti, esta modalidad obliga al juez a que efectué un “pronunciamiento con contenido positivo.

⁶ Por su parte Francesco Carnelutti (1959), ha considerado que: “(El) requisito de legitimación para la demanda (...) consiste, sin embargo, en la pertenencia al actuante no ya de una relación jurídica diversa de aquella que con la demanda se desarrolla sino de una situación de hecho (afirmación de la pertenencia del derecho), a la que la relación jurídica puede corresponder o no corresponder, se trata no de legitimación de derecho sino de legitimación de hecho (p. 466).

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto de 5 de julio de 2018. Radicación: 05001-23-33-000-2016-01082-01(0900-18).

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Auto del 24 de octubre de 2018, dentro del expediente No. 05001-23-33-000-2015-00725-01(1568-16).

al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.

b. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

c. Si la acción descrita en el anterior literal, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

d. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a la parte demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

De otra parte, solicita oficiar al **Ministerio de Educación Nacional**, para que se sirva certificar de la parte accionante que labora en Secretaria de Educación de Bogotá, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así como la siguiente información: i) copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG. ii) indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Frente a esta última solicitud probatoria, **se negará** su práctica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa de los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A, el cual consagra que “(...) *El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)*”

3.2. Por la parte demandada

a. Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

Respecto a la prueba solicitada, que consiste en oficiar “a la *Secretaría de Educación*, a efectos que remita con destino a este expediente el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo.”, no se accederá a su práctica, por cuanto no son precisos los términos en que fue deprecada, pues no se especifica a qué trámite interadministrativo, ni a qué acto administrativo se hace referencia.

b. Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

No solicitó la práctica de pruebas.

4. Traslado para alegar

Una vez se recauden las pruebas documentales decretadas, se correrá el traslado para alegar de conclusión y dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada falta de legitimación por pasiva de la Fiduprevisora S.A., propuesta por la **Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.**, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

De conformidad con lo que aparece demostrado en este proceso, el objeto del mismo consiste en determinar si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos acusados, y en consecuencia, si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de que trata la Ley 50 de 1990, así como al pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las mismas, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

TERCERO: Por Secretaría **oficiése** a la **Secretaría de Educación Distrital**, para que remita dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud, copia de los siguientes documentos:

a. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de la demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.

b. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

c. Si la acción descrita en el anterior literal, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

d. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a la parte demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

CUARTO: NEGAR la práctica de las pruebas solicitadas por la parte demandante, consistentes en oficiar al **Ministerio de Educación Nacional**, para que se sirva certificar de la parte accionante que labora en Secretaria de Educación de Bogotá, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así como la siguiente información: i) copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG. li) indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NEGAR la práctica de la prueba solicitada por la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.**, consistente en oficiar *“a la Secretaría de Educación, a efectos que remita con destino a este expediente el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo.”*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva a la Dra. **Ángela Viviana Molina Murillo**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.019.103.946 y portadora de la T.P. 295.622 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el poder aportado, en calidad de apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A.. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura⁹, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes¹⁰.

SÉPTIMO: Se reconoce personería adjetiva al Dr. **Carlos José Herrera Castañeda**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.954.623 y portador de la T.P. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el

⁹ Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

¹⁰ Certificado No. 3241933 del 9 de mayo de 2023.

poder aportado, en calidad de apoderado de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes¹¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE MAYO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LISETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 12 DE MAYO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LISETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b977e34a0c264511497b341cc573d2892e35b42fea9c0530ca38406f192430**
Documento generado en 10/05/2023 08:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹¹ Certificado No. 3244342 del 9 de mayo de 2023.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00207-00
Accionante: Oscar Fernando Olaya Bocanegra¹
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital y Fiduprevisora S.A.²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

1.1. Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A.

Integrada en debida forma la litis, se tiene que el **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A.**, dieron contestación a la demanda como se colige del Archivo Digital No. 6, en el que formularon las siguientes excepciones: i) Falta de legitimación por pasiva de la Fiduprevisora S.A., ii) Inexistencia de la obligación por falta de fundamento jurídico en atención al régimen docente y cobro de lo no debido e iii) Indebida interpretación de la jurisprudencia relacionada con las cesantías del FOMAG. Así las cosas, se observa que la parte demandada formuló la excepción previa de falta de legitimación por pasiva de la Fiduprevisora S.A., la cual fundamentó en lo siguiente:

Indicó que existe una separación patrimonial entre los fondos que una Fiduciaria recibe a través de los respectivos fideicomisos, con los activos propios de la entidad Fiduciaria,

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co, t_amolina@fiduprevisora.com.co chepelin@hotmail.fr

por lo que de ninguna manera una medida o eventual condena que afecte bienes que hacen parte de algún fideicomiso puede afectar recursos propios de aquella.

Para resolver se considera que el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece la falta de legitimación en la causa como una de las excepciones previas que puede proponer el demandado.

Por su parte, el Consejo de Estado, ha definido la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, así³: *“(...) la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación. (...)”*

De conformidad con lo señalado anteriormente, y de acuerdo con los fundamentos de la excepción propuesta, se observa que la misma se refiere a la ausencia de relación jurídica sustancial entre las entidades demandadas y la parte demandante.

Así pues, debe decirse, que la legitimación se estudia, en doble vía, una, procesal o de hecho y la otra, sustancial o material. Entendiendo por la primera, la posibilidad de convocar a determinada entidad y que ella concorra por intermedio de su representante legal y en segundo término, que esa entidad tenga o no la obligación de responder por la condena o por el derecho que se le reconozca a quien acude a esta jurisdicción. Al respecto el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“...En efecto, la legitimación se configura tanto por activa como por pasiva y se predica en dos modalidades, una de hecho y otra material, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio de la demanda, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes⁴.

Así a la parte pasiva de la litis le asiste una legitimación en la causa de hecho, cuando se encuentra en una relación directa con las peticiones planteadas en la demanda, es decir, cuando en la formulación de las pretensiones por parte del demandante en el libelo introductor, refiera que su derecho subjetivo amparado en una norma jurídica está siendo lesionado por esa parte, y en consecuencia al admitir la demanda se le tiene como parte pasiva para integrar el contradictorio.

De este modo, con la notificación del auto admisorio de la demanda, quien asume la calidad de demandado, le asiste la legitimación procesal para intervenir en el trámite judicial con el objetivo de ejercer sus derechos de contradicción y defensa, lo que hace parte de la denominada legitimación de hecho, ante la existencia de un vínculo o conexidad entre los sujetos que integran la relación objeto de litigio.

*Por otro lado, **el análisis de la legitimación material es un asunto que deberá abordarse en la etapa final del proceso, es decir en el fallo, toda vez que allí luego de tenerse todos los presupuestos fácticos y jurídicos así como los elementos probatorios indispensables para adoptar una decisión de mérito, se determinará la procedencia de anular el acto administrativo atacado** y se estudiará en cabeza de cual sujeto procesal se encuentra la obligación de asumir el eventual restablecimiento del derecho, así lo concluyó esta Sección al señalar:*

«[...] Así las cosas, resulta claro que cuando se hace necesario determinar si las personas vinculadas tienen la «obligación de anular una actuación administrativa y restablecer un

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; auto de 9 de agosto de 2012; C.P.: Alexander Guzman Carrillo; número único de radicación 73001-23-31-000-2010-00472-01

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección A. CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Auto de 14 de mayo de 2014 Radicación: 73001-23-33-000-2013-00410-01 (1075-2014).

derecho», la decisión encaminada a establecer la legitimación material o sustancial, debe producirse a través de sentencia y no en desarrollo del auto admisorio de la demanda o de la audiencia inicial puesto que aquella legitimación requiere sentencia de mérito⁵ mientras que tratándose de la legitimación de hecho o procesal⁶, esta debe resolverse en desarrollo de la audiencia inicial, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse y resolverse en el marco de la primera etapa del proceso, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción “mixta”. [...]»^{7,8}
(Destacado fuera de texto)

De esta manera, se destaca que el argumento que sustenta la excepción se encuadra en la denominada legitimación en causa material, como quiera que se basa en que la entidad no está llamada a responder por las pretensiones de la demanda, lo cual deberá ser analizado en la sentencia.

1.2. Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital

Así mismo, se tiene que la entidad territorial, dio contestación a la demanda como se colige del Archivo Digital No. 7, en la que únicamente formuló excepciones de mérito.

Precisado lo anterior, el artículo 182A numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación del litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos para la sentencia anticipada.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que ya fueron resueltas las excepciones previas, en aplicación del artículo 182A numeral 1º literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive quedará consignada la fijación del litigio.

3. DECRETO DE PRUEBAS

3.1. Por la parte demandante

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda.

Por Secretaría **ofíciase** a la **Secretaría de Educación Distrital**, para que remita dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud, copia de los siguientes documentos:

a. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de la demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial

⁵ En palabras de Francesco Carnelutti, esta modalidad obliga al juez a que efectué un “pronunciamiento con contenido positivo.

⁶ Por su parte Francesco Carnelutti (1959), ha considerado que: “(El) requisito de legitimación para la demanda (...) consiste, sin embargo, en la pertenencia al actuante no ya de una relación jurídica diversa de aquella que con la demanda se desarrolla sino de una situación de hecho (afirmación de la pertenencia del derecho), a la que la relación jurídica puede corresponder o no corresponder, se trata no de legitimación de derecho sino de legitimación de hecho (p. 466).

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto de 5 de julio de 2018. Radicación: 05001-23-33-000-2016-01082-01(0900-18).

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Auto del 24 de octubre de 2018, dentro del expediente No. 05001-23-33-000-2015-00725-01(1568-16).

al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.

b. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

c. Si la acción descrita en el anterior literal, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

d. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a la parte demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

De otra parte, solicita oficiar al **Ministerio de Educación Nacional**, para que se sirva certificar de la parte accionante que labora en Secretaria de Educación de Bogotá, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así como la siguiente información: i) copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG. ii) indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Frente a esta última solicitud probatoria, **se negará** su práctica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa de los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A, el cual consagra que “(...) *El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)*”

3.2. Por la parte demandada

a. Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

Respecto a la prueba solicitada, que consiste en oficiar “a la *Secretaría de Educación*, a efectos que remita con destino a este expediente el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo.”, no se accederá a su práctica, por cuanto no son precisos los términos en que fue deprecada, pues no se especifica a qué trámite interadministrativo, ni a qué acto administrativo se hace referencia.

b. Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

No solicitó la práctica de pruebas.

4. Traslado para alegar

Una vez se recauden las pruebas documentales decretadas, se correrá el traslado para alegar de conclusión y dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada falta de legitimación por pasiva de la Fiduprevisora S.A., propuesta por la **Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.**, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

De conformidad con lo que aparece demostrado en este proceso, el objeto del mismo consiste en determinar si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos acusados, y en consecuencia, si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de que trata la Ley 50 de 1990, así como al pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las mismas, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

TERCERO: Por Secretaría **oficiése** a la **Secretaría de Educación Distrital**, para que remita dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud, copia de los siguientes documentos:

a. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de la demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.

b. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

c. Si la acción descrita en el anterior literal, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

d. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a la parte demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

CUARTO: NEGAR la práctica de las pruebas solicitadas por la parte demandante, consistentes en oficiar al **Ministerio de Educación Nacional**, para que se sirva certificar de la parte accionante que labora en Secretaria de Educación de Bogotá, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así como la siguiente información: i) copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG. li) indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NEGAR la práctica de la prueba solicitada por la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.**, consistente en oficiar *“a la Secretaría de Educación, a efectos que remita con destino a este expediente el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo.”*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva a la Dra. **Ángela Viviana Molina Murillo**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.019.103.946 y portadora de la T.P. 295.622 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el poder aportado, en calidad de apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A.. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura⁹, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes¹⁰.

SÉPTIMO: Se reconoce personería adjetiva al Dr. **Carlos José Herrera Castañeda**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.954.623 y portador de la T.P. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el

⁹ Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

¹⁰ Certificado No. 3241933 del 9 de mayo de 2023.

poder aportado, en calidad de apoderado de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes¹¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE MAYO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LISETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 12 DE MAYO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LISETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2684178682a45d5c220b4e1e0e1d1236c21ceddaa29f394a902057b2ae58e264
Documento generado en 10/05/2023 08:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹¹ Certificado No. 3244342 del 9 de mayo de 2023.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00210-00
Accionante: Claribet Tolosa Casas¹
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital y Fiduprevisora S.A.²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

1.1. Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A.

Integrada en debida forma la litis, se tiene que el **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A.**, dieron contestación a la demanda como se colige del Archivo Digital No. 6, en el que formularon las siguientes excepciones: i) Falta de legitimación por pasiva de la Fiduprevisora S.A., ii) Inexistencia de la obligación por falta de fundamento jurídico en atención al régimen docente y cobro de lo no debido e iii) Indevida interpretación de la jurisprudencia relacionada con las cesantías del FOMAG. Así las cosas, se observa que la parte demandada formuló la excepción previa de falta de legitimación por pasiva de la Fiduprevisora S.A., la cual fundamentó en lo siguiente:

Indicó que existe una separación patrimonial entre los fondos que una Fiduciaria recibe a través de los respectivos fideicomisos, con los activos propios de la entidad Fiduciaria,

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co, t_amolina@fiduprevisora.com.co chepelin@hotmail.fr

por lo que de ninguna manera una medida o eventual condena que afecte bienes que hacen parte de algún fideicomiso puede afectar recursos propios de aquella.

Para resolver se considera que el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece la falta de legitimación en la causa como una de las excepciones previas que puede proponer el demandado.

Por su parte, el Consejo de Estado, ha definido la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, así³: “(...) la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación. (...)”

De conformidad con lo señalado anteriormente, y de acuerdo con los fundamentos de la excepción propuesta, se observa que la misma se refiere a la ausencia de relación jurídica sustancial entre las entidades demandadas y la parte demandante.

Así pues, debe decirse, que la legitimación se estudia, en doble vía, una, procesal o de hecho y la otra, sustancial o material. Entendiendo por la primera, la posibilidad de convocar a determinada entidad y que ella concorra por intermedio de su representante legal y en segundo término, que esa entidad tenga o no la obligación de responder por la condena o por el derecho que se le reconozca a quien acude a esta jurisdicción. Al respecto el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“...En efecto, la legitimación se configura tanto por activa como por pasiva y se predica en dos modalidades, una de hecho y otra material, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio de la demanda, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes⁴.

Así a la parte pasiva de la litis le asiste una legitimación en la causa de hecho, cuando se encuentra en una relación directa con las peticiones planteadas en la demanda, es decir, cuando en la formulación de las pretensiones por parte del demandante en el libelo introductor, refiera que su derecho subjetivo amparado en una norma jurídica está siendo lesionado por esa parte, y en consecuencia al admitir la demanda se le tiene como parte pasiva para integrar el contradictorio.

De este modo, con la notificación del auto admisorio de la demanda, quien asume la calidad de demandado, le asiste la legitimación procesal para intervenir en el trámite judicial con el objetivo de ejercer sus derechos de contradicción y defensa, lo que hace parte de la denominada legitimación de hecho, ante la existencia de un vínculo o conexidad entre los sujetos que integran la relación objeto de litigio.

Por otro lado, el análisis de la legitimación material es un asunto que deberá abordarse en la etapa final del proceso, es decir en el fallo, toda vez que allí luego de tenerse todos los presupuestos fácticos y jurídicos así como los elementos probatorios indispensables para adoptar una decisión de mérito, se determinará la procedencia de anular el acto administrativo atacado y se estudiará en cabeza de cual sujeto procesal se encuentra la obligación de asumir el eventual restablecimiento del derecho, así lo concluyó esta Sección al señalar:

«[...] Así las cosas, resulta claro que cuando se hace necesario determinar si las personas vinculadas tienen la «obligación de anular una actuación administrativa y restablecer un

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; auto de 9 de agosto de 2012; C.P.: Alexander Guzman Carrillo; número único de radicación 73001-23-31-000-2010-00472-01

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección A. CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Auto de 14 de mayo de 2014 Radicación: 73001-23-33-000-2013-00410-01 (1075-2014).

derecho», la decisión encaminada a establecer la legitimación material o sustancial, debe producirse a través de sentencia y no en desarrollo del auto admisorio de la demanda o de la audiencia inicial puesto que aquella legitimación requiere sentencia de mérito⁵ mientras que tratándose de la legitimación de hecho o procesal⁶, esta debe resolverse en desarrollo de la audiencia inicial, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse y resolverse en el marco de la primera etapa del proceso, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción “mixta”. [...]»^{7,8}
(Destacado fuera de texto)

De esta manera, se destaca que el argumento que sustenta la excepción se encuadra en la denominada legitimación en causa material, como quiera que se basa en que la entidad no está llamada a responder por las pretensiones de la demanda, lo cual deberá ser analizado en la sentencia.

1.2. Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital

Así mismo, se tiene que la entidad territorial, dio contestación a la demanda como se colige del Archivo Digital No. 7, en la que únicamente formuló excepciones de mérito.

Precisado lo anterior, el artículo 182A numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación el litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos para la sentencia anticipada.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que ya fueron resueltas las excepciones previas, en aplicación del artículo 182A numeral 1º literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive quedará consignada la fijación del litigio.

3. DECRETO DE PRUEBAS

3.1. Por la parte demandante

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda.

Por Secretaría **oficiése** a la **Secretaría de Educación Distrital**, para que remita dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud, copia de los siguientes documentos:

a. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de la demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial

⁵ En palabras de Francesco Carnelutti, esta modalidad obliga al juez a que efectué un “pronunciamiento con contenido positivo.

⁶ Por su parte Francesco Carnelutti (1959), ha considerado que: “(El) requisito de legitimación para la demanda (...) consiste, sin embargo, en la pertenencia al actuante no ya de una relación jurídica diversa de aquella que con la demanda se desarrolla sino de una situación de hecho (afirmación de la pertenencia del derecho), a la que la relación jurídica puede corresponder o no corresponder, se trata no de legitimación de derecho sino de legitimación de hecho (p. 466).

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto de 5 de julio de 2018. Radicación: 05001-23-33-000-2016-01082-01(0900-18).

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Auto del 24 de octubre de 2018, dentro del expediente No. 05001-23-33-000-2015-00725-01(1568-16).

al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.

b. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

c. Si la acción descrita en el anterior literal, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

d. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a la parte demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

De otra parte, solicita oficiar al **Ministerio de Educación Nacional**, para que se sirva certificar de la parte accionante que labora en Secretaria de Educación de Bogotá, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así como la siguiente información: i) copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG. ii) indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Frente a esta última solicitud probatoria, **se negará** su práctica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa de los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A, el cual consagra que “(...) *El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)*”

3.2. Por la parte demandada

a. Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

Respecto a la prueba solicitada, que consiste en oficiar “a la *Secretaría de Educación*, a efectos que remita con destino a este expediente el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo.”, no se accederá a su práctica, por cuanto no son precisos los términos en que fue deprecada, pues no se especifica a qué trámite interadministrativo, ni a qué acto administrativo se hace referencia.

b. Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

No solicitó la práctica de pruebas.

4. Traslado para alegar

Una vez se recauden las pruebas documentales decretadas, se correrá el traslado para alegar de conclusión y dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada falta de legitimación por pasiva de la Fiduprevisora S.A., propuesta por la **Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.**, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

De conformidad con lo que aparece demostrado en este proceso, el objeto del mismo consiste en determinar si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos acusados, y en consecuencia, si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de que trata la Ley 50 de 1990, así como al pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las mismas, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

TERCERO: Por Secretaría **oficiése** a la **Secretaría de Educación Distrital**, para que remita dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud, copia de los siguientes documentos:

a. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de la demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.

b. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

c. Si la acción descrita en el anterior literal, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

d. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a la parte demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

CUARTO: NEGAR la práctica de las pruebas solicitadas por la parte demandante, consistentes en oficiar al **Ministerio de Educación Nacional**, para que se sirva certificar de la parte accionante que labora en Secretaria de Educación de Bogotá, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así como la siguiente información: i) copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG. li) indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NEGAR la práctica de la prueba solicitada por la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.**, consistente en oficiar *“a la Secretaría de Educación, a efectos que remita con destino a este expediente el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo.”*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva a la Dra. **Ángela Viviana Molina Murillo**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.019.103.946 y portadora de la T.P. 295.622 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el poder aportado, en calidad de apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A.. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura⁹, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes¹⁰.

SÉPTIMO: Se reconoce personería adjetiva al Dr. **Carlos José Herrera Castañeda**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.954.623 y portador de la T.P. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el

⁹ Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

¹⁰ Certificado No. 3241933 del 9 de mayo de 2023.

poder aportado, en calidad de apoderado de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes¹¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE MAYO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LISETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 12 DE MAYO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LISETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90f03409a7fd8c8f81ebfc54164c917e362acf4feec57980a7351c327f2198e1
Documento generado en 10/05/2023 08:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹¹ Certificado No. 3244342 del 9 de mayo de 2023.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00212-00
Accionante: Larman Modesto Vega González¹
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital y Fiduprevisora S.A.²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

1.1. Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A.

Integrada en debida forma la litis, se tiene que el **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A.**, dieron contestación a la demanda como se colige del Archivo Digital No. 6, en el que formularon las siguientes excepciones: i) Falta de legitimación por pasiva de la Fiduprevisora S.A., ii) Inexistencia de la obligación por falta de fundamento jurídico en atención al régimen docente y cobro de lo no debido e iii) Indebida interpretación de la jurisprudencia relacionada con las cesantías del FOMAG. Así las cosas, se observa que la parte demandada formuló la excepción previa de falta de legitimación por pasiva de la Fiduprevisora S.A., la cual fundamentó en lo siguiente:

Indicó que existe una separación patrimonial entre los fondos que una Fiduciaria recibe a través de los respectivos fideicomisos, con los activos propios de la entidad Fiduciaria,

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co, t_amolina@fiduprevisora.com.co chepelin@hotmail.fr

por lo que de ninguna manera una medida o eventual condena que afecte bienes que hacen parte de algún fideicomiso puede afectar recursos propios de aquella.

Para resolver se considera que el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece la falta de legitimación en la causa como una de las excepciones previas que puede proponer el demandado.

Por su parte, el Consejo de Estado, ha definido la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, así³: *“(...) la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación. (...)”*

De conformidad con lo señalado anteriormente, y de acuerdo con los fundamentos de la excepción propuesta, se observa que la misma se refiere a la ausencia de relación jurídica sustancial entre las entidades demandadas y la parte demandante.

Así pues, debe decirse, que la legitimación se estudia, en doble vía, una, procesal o de hecho y la otra, sustancial o material. Entendiendo por la primera, la posibilidad de convocar a determinada entidad y que ella concorra por intermedio de su representante legal y en segundo término, que esa entidad tenga o no la obligación de responder por la condena o por el derecho que se le reconozca a quien acude a esta jurisdicción. Al respecto el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“...En efecto, la legitimación se configura tanto por activa como por pasiva y se predica en dos modalidades, una de hecho y otra material, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio de la demanda, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes⁴.

Así a la parte pasiva de la litis le asiste una legitimación en la causa de hecho, cuando se encuentra en una relación directa con las peticiones planteadas en la demanda, es decir, cuando en la formulación de las pretensiones por parte del demandante en el libelo introductor, refiera que su derecho subjetivo amparado en una norma jurídica está siendo lesionado por esa parte, y en consecuencia al admitir la demanda se le tiene como parte pasiva para integrar el contradictorio.

De este modo, con la notificación del auto admisorio de la demanda, quien asume la calidad de demandado, le asiste la legitimación procesal para intervenir en el trámite judicial con el objetivo de ejercer sus derechos de contradicción y defensa, lo que hace parte de la denominada legitimación de hecho, ante la existencia de un vínculo o conexidad entre los sujetos que integran la relación objeto de litigio.

*Por otro lado, **el análisis de la legitimación material es un asunto que deberá abordarse en la etapa final del proceso, es decir en el fallo, toda vez que allí luego de tenerse todos los presupuestos fácticos y jurídicos así como los elementos probatorios indispensables para adoptar una decisión de mérito, se determinará la procedencia de anular el acto administrativo atacado** y se estudiará en cabeza de cual sujeto procesal se encuentra la obligación de asumir el eventual restablecimiento del derecho, así lo concluyó esta Sección al señalar:*

«[...] Así las cosas, resulta claro que cuando se hace necesario determinar si las personas vinculadas tienen la «obligación de anular una actuación administrativa y restablecer un

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; auto de 9 de agosto de 2012; C.P.: Alexander Guzmán Carrillo; número único de radicación 73001-23-31-000-2010-00472-01

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección A. CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Auto de 14 de mayo de 2014 Radicación: 73001-23-33-000-2013-00410-01 (1075-2014).

derecho», la decisión encaminada a establecer la legitimación material o sustancial, debe producirse a través de sentencia y no en desarrollo del auto admisorio de la demanda o de la audiencia inicial puesto que aquella legitimación requiere sentencia de mérito⁵ mientras que tratándose de la legitimación de hecho o procesal⁶, esta debe resolverse en desarrollo de la audiencia inicial, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse y resolverse en el marco de la primera etapa del proceso, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción “mixta”. [...]»⁷»⁸
(Destacado fuera de texto)

De esta manera, se destaca que el argumento que sustenta la excepción se encuadra en la denominada legitimación en causa material, como quiera que se basa en que la entidad no está llamada a responder por las pretensiones de la demanda, lo cual deberá ser analizado en la sentencia.

1.2. Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital

Así mismo, se tiene que la entidad territorial, dio contestación a la demanda como se colige del Archivo Digital No. 7, en la que únicamente formuló excepciones de mérito.

Precisado lo anterior, el artículo 182A numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación del litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos para la sentencia anticipada.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que ya fueron resueltas las excepciones previas, en aplicación del artículo 182A numeral 1º literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive quedará consignada la fijación del litigio.

3. DECRETO DE PRUEBAS

3.1. Por la parte demandante

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda.

Por Secretaría **oficiése** a la **Secretaría de Educación Distrital**, para que remita dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud, copia de los siguientes documentos:

a. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de la demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial

⁵ En palabras de Francesco Carnelutti, esta modalidad obliga al juez a que efectúe un “pronunciamiento con contenido positivo.

⁶ Por su parte Francesco Carnelutti (1959), ha considerado que: “(El) requisito de legitimación para la demanda (...) consiste, sin embargo, en la pertenencia al actuante no ya de una relación jurídica diversa de aquella a la que con la demanda se desarrolla sino de una situación de hecho (afirmación de la pertenencia del derecho), a la que la relación jurídica puede corresponder o no corresponder, se trata no de legitimación de derecho sino de legitimación de hecho (p. 466).

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto de 5 de julio de 2018. Radicación: 05001-23-33-000-2016-01082-01(0900-18).

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Auto del 24 de octubre de 2018, dentro del expediente No. 05001-23-33-000-2015-00725-01(1568-16).

al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.

b. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

c. Si la acción descrita en el anterior literal, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

d. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a la parte demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

De otra parte, solicita oficiar al **Ministerio de Educación Nacional**, para que se sirva certificar de la parte accionante que labora en Secretaría de Educación de Bogotá, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así como la siguiente información: i) copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG. ii) indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Frente a esta última solicitud probatoria, **se negará** su práctica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa de los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A., el cual consagra que “(...) *El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)*”

3.2. Por la parte demandada

a. Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

Respecto a la prueba solicitada, que consiste en oficiar “a la *Secretaría de Educación*, a efectos que remita con destino a este expediente el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo.”, no se accederá a su práctica, por cuanto no son precisos los términos en que fue deprecada, pues no se especifica a qué trámite interadministrativo, ni a qué acto administrativo se hace referencia.

b. Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

No solicitó la práctica de pruebas.

4. Traslado para alegar

Una vez se recauden las pruebas documentales decretadas, se correrá el traslado para alegar de conclusión y dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada falta de legitimación por pasiva de la Fiduprevisora S.A., propuesta por la **Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.**, conforme a lo señalado en la parte motivada de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

De conformidad con lo que aparece demostrado en este proceso, el objeto del mismo consiste en determinar si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos acusados, y en consecuencia, si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de que trata la Ley 50 de 1990, así como al pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las mismas, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

TERCERO: Por Secretaría **oficiése** a la **Secretaría de Educación Distrital**, para que remita dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud, copia de los siguientes documentos:

a. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de la demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.

b. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

c. Si la acción descrita en el anterior literal, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

d. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a la parte demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

CUARTO: NEGAR la práctica de las pruebas solicitadas por la parte demandante, consistentes en oficiar al **Ministerio de Educación Nacional**, para que se sirva certificar de la parte accionante que labora en Secretaria de Educación de Bogotá, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así como la siguiente información: i) copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG. ii) indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NEGAR la práctica de la prueba solicitada por la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.**, consistente en oficiar *“a la Secretaría de Educación, a efectos que remita con destino a este expediente el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo.”*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva a la Dra. **Ángela Viviana Molina Murillo**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.019.103.946 y portadora de la T.P. 295.622 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el poder aportado, en calidad de apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A.. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura⁹, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes¹⁰.

SÉPTIMO: Se reconoce personería adjetiva al Dr. **Carlos José Herrera Castañeda**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.954.623 y portador de la T.P. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el

⁹ Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

¹⁰ Certificado No. 3241933 del 9 de mayo de 2023.

poder aportado, en calidad de apoderado de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes¹¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE MAYO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LISETE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 12 DE MAYO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LISETE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d6766b5e430b61e216985c36f83216a677bb4b6108a414bffadfa2bfac58136**
Documento generado en 10/05/2023 08:07:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹¹ Certificado No. 3244342 del 9 de mayo de 2023.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00213-00
Accionante: Paola Andrea Mendoza Ortiz¹
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital y Fiduprevisora S.A.²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

1.1. Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A.

Integrada en debida forma la litis, se tiene que el **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A.**, dieron contestación a la demanda como se colige del Archivo Digital No. 5, en el que formularon las siguientes excepciones: i) Falta de legitimación por pasiva de la Fiduprevisora S.A., ii) Inexistencia de la obligación por falta de fundamento jurídico en atención al régimen docente y cobro de lo no debido e iii) Indevida interpretación de la jurisprudencia relacionada con las cesantías del FOMAG. Así las cosas, se observa que la parte demandada formuló la excepción previa de falta de legitimación por pasiva de la Fiduprevisora S.A., la cual fundamentó en lo siguiente:

Indicó que existe una separación patrimonial entre los fondos que una Fiduciaria recibe a través de los respectivos fideicomisos, con los activos propios de la entidad Fiduciaria,

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co, t_amolina@fiduprevisora.com.co chepelin@hotmail.fr

por lo que de ninguna manera una medida o eventual condena que afecte bienes que hacen parte de algún fideicomiso puede afectar recursos propios de aquella.

Para resolver se considera que el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece la falta de legitimación en la causa como una de las excepciones previas que puede proponer el demandado.

Por su parte, el Consejo de Estado, ha definido la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, así³: *“(...) la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación. (...)”*

De conformidad con lo señalado anteriormente, y de acuerdo con los fundamentos de la excepción propuesta, se observa que la misma se refiere a la ausencia de relación jurídica sustancial entre las entidades demandadas y la parte demandante.

Así pues, debe decirse, que la legitimación se estudia, en doble vía, una, procesal o de hecho y la otra, sustancial o material. Entendiendo por la primera, la posibilidad de convocar a determinada entidad y que ella concorra por intermedio de su representante legal y en segundo término, que esa entidad tenga o no la obligación de responder por la condena o por el derecho que se le reconozca a quien acude a esta jurisdicción. Al respecto el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“...En efecto, la legitimación se configura tanto por activa como por pasiva y se predica en dos modalidades, una de hecho y otra material, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio de la demanda, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes⁴.

Así a la parte pasiva de la litis le asiste una legitimación en la causa de hecho, cuando se encuentra en una relación directa con las peticiones planteadas en la demanda, es decir, cuando en la formulación de las pretensiones por parte del demandante en el libelo introductor, refiera que su derecho subjetivo amparado en una norma jurídica está siendo lesionado por esa parte, y en consecuencia al admitir la demanda se le tiene como parte pasiva para integrar el contradictorio.

De este modo, con la notificación del auto admisorio de la demanda, quien asume la calidad de demandado, le asiste la legitimación procesal para intervenir en el trámite judicial con el objetivo de ejercer sus derechos de contradicción y defensa, lo que hace parte de la denominada legitimación de hecho, ante la existencia de un vínculo o conexidad entre los sujetos que integran la relación objeto de litigio.

*Por otro lado, **el análisis de la legitimación material es un asunto que deberá abordarse en la etapa final del proceso, es decir en el fallo, toda vez que allí luego de tenerse todos los presupuestos fácticos y jurídicos así como los elementos probatorios indispensables para adoptar una decisión de mérito, se determinará la procedencia de anular el acto administrativo atacado** y se estudiará en cabeza de cual sujeto procesal se encuentra la obligación de asumir el eventual restablecimiento del derecho, así lo concluyó esta Sección al señalar:*

«[...] Así las cosas, resulta claro que cuando se hace necesario determinar si las personas vinculadas tienen la «obligación de anular una actuación administrativa y restablecer un

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; auto de 9 de agosto de 2012; C.P.: Alexander Guzman Carrillo; número único de radicación 73001-23-31-000-2010-00472-01

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección A. CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Auto de 14 de mayo de 2014 Radicación: 73001-23-33-000-2013-00410-01 (1075-2014).

derecho», la decisión encaminada a establecer la legitimación material o sustancial, debe producirse a través de sentencia y no en desarrollo del auto admisorio de la demanda o de la audiencia inicial puesto que aquella legitimación requiere sentencia de mérito⁵ mientras que tratándose de la legitimación de hecho o procesal⁶, esta debe resolverse en desarrollo de la audiencia inicial, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse y resolverse en el marco de la primera etapa del proceso, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción “mixta”. [...]»⁷»⁸
(Destacado fuera de texto)

De esta manera, se destaca que el argumento que sustenta la excepción se encuadra en la denominada legitimación en causa material, como quiera que se basa en que la entidad no está llamada a responder por las pretensiones de la demanda, lo cual deberá ser analizado en la sentencia.

1.2. Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital

Así mismo, se tiene que la entidad territorial, dio contestación a la demanda como se colige del Archivo Digital No. 6, en la que únicamente formuló excepciones de mérito.

Precisado lo anterior, el artículo 182A numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación del litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos para la sentencia anticipada.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que ya fueron resueltas las excepciones previas, en aplicación del artículo 182A numeral 1º literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive quedará consignada la fijación del litigio.

3. DECRETO DE PRUEBAS

3.1. Por la parte demandante

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda.

Por Secretaría **oficiése** a la **Secretaría de Educación Distrital**, para que remita dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud, copia de los siguientes documentos:

a. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de la demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial

⁵ En palabras de Francesco Carnelutti, esta modalidad obliga al juez a que efectué un “pronunciamiento con contenido positivo.

⁶ Por su parte Francesco Carnelutti (1959), ha considerado que: “(El) requisito de legitimación para la demanda (...) consiste, sin embargo, en la pertenencia al actuante no ya de una relación jurídica diversa de aquella que con la demanda se desarrolla sino de una situación de hecho (afirmación de la pertenencia del derecho), a la que la relación jurídica puede corresponder o no corresponder, se trata no de legitimación de derecho sino de legitimación de hecho (p. 466).

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto de 5 de julio de 2018. Radicación: 05001-23-33-000-2016-01082-01(0900-18).

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Auto del 24 de octubre de 2018, dentro del expediente No. 05001-23-33-000-2015-00725-01(1568-16).

al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.

b. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

c. Si la acción descrita en el anterior literal, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

d. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a la parte demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

De otra parte, solicita oficiar al **Ministerio de Educación Nacional**, para que se sirva certificar de la parte accionante que labora en Secretaria de Educación de Bogotá, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así como la siguiente información: i) copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG. ii) indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Frente a esta última solicitud probatoria, **se negará** su práctica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa de los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A, el cual consagra que “(...) *El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)*”

3.2. Por la parte demandada

a. Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

Respecto a la prueba solicitada, que consiste en oficiar “a la *Secretaría de Educación*, a efectos que remita con destino a este expediente el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo.”, no se accederá a su práctica, por cuanto no son precisos los términos en que fue deprecada, pues no se especifica a qué trámite interadministrativo, ni a qué acto administrativo se hace referencia.

b. Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

No solicitó la práctica de pruebas.

4. Traslado para alegar

Una vez se recauden las pruebas documentales decretadas, se correrá el traslado para alegar de conclusión y dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada falta de legitimación por pasiva de la Fiduprevisora S.A., propuesta por la **Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.**, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

De conformidad con lo que aparece demostrado en este proceso, el objeto del mismo consiste en determinar si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos acusados, y en consecuencia, si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de que trata la Ley 50 de 1990, así como al pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las mismas, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

TERCERO: Por Secretaría **oficiése** a la **Secretaría de Educación Distrital**, para que remita dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud, copia de los siguientes documentos:

a. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de la demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.

b. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

c. Si la acción descrita en el anterior literal, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

d. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a la parte demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

CUARTO: NEGAR la práctica de las pruebas solicitadas por la parte demandante, consistentes en oficiar al **Ministerio de Educación Nacional**, para que se sirva certificar de la parte accionante que labora en Secretaria de Educación de Bogotá, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así como la siguiente información: i) copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG. li) indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NEGAR la práctica de la prueba solicitada por la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.**, consistente en oficiar *“a la Secretaría de Educación, a efectos que remita con destino a este expediente el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo.”*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva a la Dra. **Ángela Viviana Molina Murillo**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.019.103.946 y portadora de la T.P. 295.622 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el poder aportado, en calidad de apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A.. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura⁹, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes¹⁰.

SÉPTIMO: Se reconoce personería adjetiva al Dr. **Carlos José Herrera Castañeda**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.954.623 y portador de la T.P. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el poder aportado, en calidad de apoderado de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación

⁹ Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

¹⁰ Certificado No. 3241933 del 9 de mayo de 2023.

Distrital. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes¹¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE MAYO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LISETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 12 DE MAYO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LISETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e30974233a26ff88fe8aa91cdb5e0e02f05d969274af246724383ab2dcc3446**
Documento generado en 10/05/2023 08:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹¹ Certificado No. 3244342 del 9 de mayo de 2023.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	11001-33-35-028-2022-00221-00
Accionante:	Oscar Reinel Alfonso Castillo¹
Accionada:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital y Fiduprevisora S.A.²
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se incorpora al trámite las pruebas documentales remitidas por la **Secretaría de Educación de Bogotá** (Archivos Digitales Nos. 16 y 17), correspondientes al informe sobre el trámite llevado a cabo para poner a disposición del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los recursos correspondientes a las cesantías causadas durante la vigencia 2020.

Así pues, si bien no fueron aportadas las demás pruebas documentales en los términos estrictos en que fueron decretadas, el Despacho estima que con lo informado por la mencionada entidad territorial se logra esclarecer el procedimiento para poner a disposición de la **Fiduprevisora S.A.**, los recursos correspondientes a las cesantías de los docentes, dentro del cual no se origina la expedición de las mismas, por tanto, insistir en su recaudo solo devendría en la contravención al principio de celeridad procesal, pues se causaría un retardo injustificado al exigir el aporte de documentación con la cual no cuenta la entidad requerida, ello aunado a que también se vería afectado el principio general del derecho según el cual *“nadie está obligado a lo imposible”*.

En este sentido, se tiene que la documentación necesaria para emitir una decisión de fondo ya se encuentra aportada.

En consecuencia, como quiera que no hay más pruebas que practicar se concederá el término común a las partes y al Ministerio Público de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones finales y concepto, respectivamente.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, se incorpora al trámite las documentales enunciadas en precedencia, las cuales quedan a disposición de la parte demandante por el término de **tres (3) días**, para los fines pertinentes a que haya lugar.

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co, t_amolina@fiduprevisora.com.co chepelin@hotmail.fr

SEGUNDO: Vencido el término anotado, se concede a las partes y al Ministerio Público el término común de **diez (10) días**, para que presenten sus alegaciones finales y concepto respectivamente.

Vencidos los términos concedidos ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

TERCERO: Los memoriales deberán radicarse **UNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta**³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE MAYO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LISEITE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 12 DE MAYO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LISEITE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
--	---

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0b3d8eaba7464e61b48b988d481b432845ad61bac957bb1760a2c1301982744**

Documento generado en 10/05/2023 08:07:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00239-00
Accionante: Cesar Alejandro Urbina Duarte¹
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital y Fiduprevisora S.A.²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se incorpora al trámite las pruebas documentales remitidas por la **Secretaría de Educación de Bogotá** (Archivos Digitales Nos. 13 y 14), correspondientes al informe sobre el trámite llevado a cabo para poner a disposición del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los recursos correspondientes a las cesantías causadas durante la vigencia 2020.

Así pues, si bien no fueron aportadas las demás pruebas documentales en los términos estrictos en que fueron decretadas, el Despacho estima que con lo informado por la mencionada entidad territorial se logra esclarecer el procedimiento para poner a disposición de la **Fiduprevisora S.A.**, los recursos correspondientes a las cesantías de los docentes, dentro del cual no se origina la expedición de las mismas, por tanto, insistir en su recaudo solo devendría en la contravención al principio de celeridad procesal, pues se causaría un retardo injustificado al exigir el aporte de documentación con la cual no cuenta la entidad requerida, ello aunado a que también se vería afectado el principio general del derecho según el cual “*nadie está obligado a lo imposible*”.

En este sentido, se tiene que la documentación necesaria para emitir una decisión de fondo ya se encuentra aportada.

En consecuencia, como quiera que no hay más pruebas que practicar se concederá el término común a las partes y al Ministerio Público de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones finales y concepto, respectivamente.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, se incorpora al trámite las documentales enunciadas en precedencia, las cuales quedan a disposición de la parte demandante por el término de **tres (3) días**, para los fines pertinentes a que haya lugar.

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co, t_amolina@fiduprevisora.com.co chepelin@hotmail.fr
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

SEGUNDO: Vencido el término anotado, se concede a las partes y al Ministerio Público el término común de **diez (10) días**, para que presenten sus alegaciones finales y concepto respectivamente.

Vencidos los términos concedidos ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

TERCERO: Los memoriales deberán radicarse **ÚNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta**³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE MAYO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LISETE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 12 DE MAYO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LISETE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
---	--

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **958e6e6e5715199ab78ecfeb7c335d77849241317fc76863155fc05ff722763**

Documento generado en 10/05/2023 08:07:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No: 11001-33-35-028-2022-00272-00
Demandado: Administradora colombiana de Pensiones – Colpensiones¹
Demandante: José Héctor Enrique Silva Eslava
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “D”, que en providencia del veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)², confirmó el auto del 15 de diciembre de 2022, proferido por este Despacho, que negó el decreto de la medida cautelar provisional.

En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, ingrésese el proceso al Despacho para continuar lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE MAYO DE 2023 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 12 DE MAYO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero

¹ camachovargasabogados@gmail.com ;
² Folios 159 a 166 del cuaderno principal

Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f191293dfa71eaa959a300f4bf28460902ba625182432c5ef76de10786d111**

Documento generado en 10/05/2023 08:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00295-00
Accionante: Sandra Cecilia Rojas Ibarra¹
Accionado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Sanidad²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se incorporan al trámite las pruebas documentales remitidas por el **Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Sanidad** (Archivos Digitales Nos. 22 a 24 y 28 a 34), correspondientes a las decretadas mediante el auto del 16 de febrero de 2023 (Archivo Digital No. 21).

Así pues, se tiene que la documentación necesaria para emitir una decisión de fondo ya se encuentra aportada.

En consecuencia, como quiera que no hay más pruebas que practicar se concederá el término común a las partes y al Ministerio Público de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones finales y concepto, respectivamente.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, se incorpora al trámite las documentales enunciadas en precedencia, las cuales quedan a disposición de la parte demandante por el término de **tres (3) días**, para los fines pertinentes a que haya lugar.

SEGUNDO: Vencido el término anotado, se concede a las partes y al Ministerio Público el término común de **diez (10) días**, para que presenten sus alegaciones finales y concepto respectivamente.

Vencidos los términos concedidos ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

TERCERO: Los memoriales deberán radicarse **ÚNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta**³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ kellyeslava@statusconsultores.com contacto@statusconsultores.com

² decun.notificacion@policia.gov.co

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE MAYO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LISETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 12 DE MAYO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LISETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa94b546c35d27e419f890409957bfa6c6aad7d449c1bb4695b6793ed34b24d**

Documento generado en 10/05/2023 08:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013335028-2022-00312-00
Demandante: Julio Enrique Peña¹
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA²
Medio de control: Ejecutivo Laboral

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto del 15 de diciembre de 2022, por medio del cual se libró el mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

Manifiesta la parte demandada que el mandamiento de pago no podía librarse porque el SENA dio cumplimiento a las sentencias base de la acción, tanto así, que mediante orden de pago No. 439029722 del 23 de diciembre de 2022, canceló la suma total de \$126'566.266, al apoderado de la parte demandante quien cuenta con facultad de recibir.

Por lo anterior, la entidad considera que la obligación se extinguió con el pago efectuado.

La parte demandante por su parte, acepta que tal pago se efectuó pero señala que se encuentra pendiente el pago por aportes pensionales que ascienden a la suma de \$27.644.200.

II. CONSIDERACIONES

En los procesos ejecutivos, procede el recurso de reposición contra el mandamiento de pago en los casos señalados en los artículos 430 y 442 numeral 2º del Código General del Proceso, es decir, cuando se discutan los requisitos formales del título base de la acción y respecto de los hechos que configuren excepciones previas.

Precisado lo anterior, advierte el Despacho que la entidad demandada mediante Resolución No. 11-01002-2022 del 16 de diciembre de 2022 *“por la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial”*, resolvió pagar al demandante el total de la condena impuesta y efectuó la liquidación del crédito determinando los siguientes valores³:

¹ Apoderado de la parte demandante, Dr. Guillermo Jutinico Hortua correo electrónico guillermojutinico@gmail.com

² Apoderada de la parte demandada Dra. Edith Pilar Bello Velandia correo electrónico sena@planesglobolessas.com.co judicialdistrito@sena.edu.co gerencia@planesglobolessas.com.co

³ Ver archivo digital No. 19 página 20.

CONCEPTOS	TOTAL, VALORES A PAGAR
Devengado prestaciones sociales	\$ 88.689.401,00
Cesantías e Intereses de Cesantías	\$ 13.610.869,00
Intereses	\$ 11.612.527,00
Bonificación de servicios prestados	\$ 4.986.282,04
Prima quinquenal	\$ 2.506.559,91
Aportes en Pensión por Reconocer al Demandante Indexado	\$ 4.374.768,00
Aportes en Salud por Reconocer al Demandante Indexado	\$ 2.807.859,00
Total, a Reconocer	\$ 126.568.266,00

(...)

SEGURIDAD SOCIAL SENA	
Diferencia aporte pensión empleador	\$ 27.644.200,00
Diferencia aporte salud empleador	\$ 19.841.600,00
Total, seguridad social SENA	\$ 47.485.800,00

A esa liquidación se acogió la parte demandante y al no verificarse el pago antes de librarse el mandamiento de pago, el Despacho tuvo que resolver, pues ya estaban más que superados los diez (10) meses de plazo para el cumplimiento a que se refiere el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Luego con el recurso se acreditó que, el 20 de diciembre de 2022 (esto es, con posterioridad a la expedición del mandamiento de pago), la entidad demandada pagó la suma de \$126'568.266, sin acreditar la consignación al fondo de pensiones respectivo de la suma de \$27'644.200, por concepto de aportes pensionales, lo que también fue ordenado en el fallo base la acción y pese a que en el auto del 20 de abril de 2023, se le concedió a la entidad demandada una nueva oportunidad aportar la prueba respectiva, no se atendió al requerimiento.

Significa lo anterior, que por esta vía se pretende proponer una excepción de pago parcial, pues si el pago total se hubiera acreditado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la orden de apremio, se pondría fin a la actuación, lo que no sucedió.

Por lo tanto, el auto atacado se mantendrá incólume y la parte demandada conforme con el artículo 118 inciso 4º del Código General del Proceso, contará con el término legal para formular excepciones de mérito, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REVOCAR el auto del 15 de diciembre de 2022, mediante el cual se libró el mandamiento de pago, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO.- Por secretaría, contabilícese el término con el que cuenta la parte demandada para proponer excepciones de mérito.

Cumplido lo anterior, vuelva al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE MAYO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 12 DE MAYO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f84602f529f570e5fb1318fd3aa05aaa3ac1a768fdede31a39d544c0a206fb57**
Documento generado en 10/05/2023 08:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	11001-33-35-028-2022-00321-00
Accionante:	Elsa Ramírez Amaya¹
Accionado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital y Fiduciaria la Previsora S.A.²
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se incorpora al trámite las pruebas documentales remitidas por la **Secretaría de Educación de Bogotá** (Archivo Digital No. 15), correspondientes al informe sobre el trámite llevado a cabo para poner a disposición del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los recursos correspondientes a las cesantías causadas durante la vigencia 2020.

Así pues, si bien no fueron aportadas las demás pruebas documentales en los términos estrictos en que fueron decretadas, el Despacho estima que con lo informado por la mencionada entidad territorial se logra esclarecer el procedimiento para poner a disposición de la **Fiduprevisora S.A.**, los recursos correspondientes a las cesantías de los docentes, dentro del cual no se origina la expedición de las mismas, por tanto, insistir en su recaudo solo devendría en la contravención al principio de celeridad procesal, pues se causaría un retardo injustificado al exigir el aporte de documentación con la cual no cuenta la entidad requerida, ello aunado a que también se vería afectado el principio general del derecho según el cual *“nadie está obligado a lo imposible”*.

En este sentido, se tiene que la documentación necesaria para emitir una decisión de fondo ya se encuentra aportada.

En consecuencia, como quiera que no hay más pruebas que practicar se concederá el término común a las partes y al Ministerio Público de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones finales y concepto, respectivamente.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, se incorpora al trámite las documentales enunciadas en precedencia, las cuales quedan a disposición de la parte demandante por el término de **tres (3) días**, para los fines pertinentes a que haya lugar.

¹ notificacionescundinamarcalaqab@gmail.com

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co pchaustreabogados@gmail.com

SEGUNDO: Vencido el término anotado, se concede a las partes y al Ministerio Público el término común de **diez (10) días**, para que presenten sus alegaciones finales y concepto respectivamente.

Vencidos los términos concedidos ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

TERCERO: Los memoriales deberán radicarse **ÚNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta**³.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica al Dr. **Pedro Antonio Chaustre Hernández**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.589.807 y portador de la tarjeta profesional No. 101.271 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura⁴, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE MAYO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LISEITE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 12 DE MAYO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LISEITE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
--	---

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

⁴ Consejo Superior de la Judicatura -Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

⁵ Certificado Digital No. 3206462 del 26 de abril de 2023.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f3c0305a6785e761501e103b3d5a1290d6ec809b6fe4599744eae2b95b5ef00**

Documento generado en 10/05/2023 08:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No: 110013335028-2022-00346-00
Demandante: CARLOS ALFONSO RODRÍGUEZ AMARILLO¹
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Procede el Despacho a efectuar pronunciamiento a fin de establecer si existe mérito para librar mandamiento en el proceso de la referencia, conforme con la condena impuesta en las sentencias del 14 de agosto de 2019, proferida por este Juzgado y la proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección "D" el 22 de junio de 2021 dentro del proceso declarativo No. 2016-00385.

1. Pretensiones.

El señor **Carlos Alfonso Rodríguez Amarillo**, por intermedio de apoderado a través de la presente acción solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra del **Servicio Nacional de Aprendizaje-Sena** por el siguiente concepto y suma de dinero, según el escrito de demanda:

"PRETENSIONES

1. Se libre mandamiento de pago en contra del el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA por siguientes conceptos:

a) Por prestaciones sociales ordenadas a favor del demandante, indexadas y confirmadas en segunda instancia y según liquidación por valor de \$ 98.944.242

b) Por intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta cuando se dé cumplimiento a la condena \$ 28.859.891

2. Se ordene la liquidación y pago de las cotizaciones a pensión que tiene derecho el demandante de conformidad a lo ordenado en sentencia

*3. Se condene a la entidad demandada el pago de las costas y agencias de derecho en el presente proceso"*²

De acuerdo con el memorial del 3 de marzo de 2023, por la parte demandante se indicó lo siguiente:

"1. Proferir mandamiento ejecutivo de pago en contra de la entidad ejecutada de conformidad a lo establecido en el artículo 430 del Código General del Proceso en consideración a que la entidad ejecutada no ha dado cumplimiento a las condenas proferidas mediante sentencia, pues si bien es cierto la ejecutada elaboro una liquidación mediante resolución

¹ Apoderado de la parte demandante, Dr. Guillermo Jutinico Hortua correo electrónico guillermojutinico@gmail.com

² Archivo Digital No. 2 Página 2.

no se ha efectuado el pago de dicho monto, como de igual forma no existe prueba alguna de haber hecho el pago de las cotizaciones a pensión y en consecuencia las obligaciones impuestas mediante condena a la ejecutada no han sido cumplidas como lo manifiesta la parte ejecutada y es por esa razón que solicito a su despacho se libre mandamiento de pago conforme a los siguientes ítems:

- a) Por prestaciones sociales e intereses a favor del ejecutante \$188.596.389 según resolución No11-00324 del 22 de febrero del 2023 proferida por el SENA más interés moratorios hasta la fecha en que se realice el pago, liquidación a la cual la parte ejecutante se allana*
- b) Por cotizaciones pensionales por el valor de \$ \$27.197.000 a favor de la administradora pensional de ahorro individual Porvenir según resolución No11-00324 del 22 de febrero del 2023 proferida por el SENA liquidación a la cual la parte ejecutante se allana*
- c) Se condene y tase las agencias y costas del proceso.”³ (Negrillas y subrayas).*

Como se desprende de la manifestación de la parte demandante se allanó a la liquidación presentada por el SENA.

Por último, en el memorial del 10 de abril de 2023, la parte demandante manifestó:

- “1. Seguir adelante con la ejecución mediante auto o sentencia que garantice el pago efectivo de las cotizaciones pensionales por valor de \$27.197.000 liquidadas por la entidad en la resolución Nol 1-00324 del 22 de febrero del 2023*
- 2. Se liquide el monto de las costas y agencias de derecho por el incumplimiento y mora en el pago de prestaciones sociales y cotizaciones pensionales”⁴*

Con fundamento en esas peticiones se resuelve lo pertinente al mandamiento de pago.

A la fecha se cuenta con los siguientes documentales:

- i) Copia de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso declarativo 2016-00385, que cursó entre las mismas partes y que cuentan con constancia de ejecutoria.
- ii) Copia de la reclamación presentada el 23 de septiembre de 2021 por medio de correo electrónico.
- iii) Copia de la Resolución 11-00213 del 7 de febrero de 2023, “*por la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial*”⁵
- iv) Copia de la Resolución 11-00258 del 14 de febrero de 2023, “*por medio de la cual modifica la Resolución No. 11-00213 del 7 de febrero de 2023, en la cual se dio cumplimiento a una sentencia judicial*”⁶
- v) Copia de la Resolución 11-00324 del 22 de febrero de 2023, “*por la cual modifica la Resolución No. 11-00258 del 14 de febrero de 2023*”⁷
- vi) Constancia de la consignación a favor de la parte demandante de la suma de \$188'596.389, por la condena que se impuso en las referidas sentencias y se liquidó en las prenombradas Resoluciones.
- vii) Manifestación de la parte demandante, en la que acepta que en efecto le fue efectuado dicho pago, sólo falta entonces el pago por la suma de \$27'197.000, valor reconocido por aportes a pensión.

³ Archivo digital No. 21.

⁴ Archivo digital No. 25.

⁵ Archivo digital No. 17 Páginas 17 a 26.

⁶ Ibidem páginas 9 a 12.

⁷ Ibidem páginas 13 a 16.

Precisado lo anterior en el presente caso, es necesario determinar si el título ejecutivo presentado por la parte demandante cumple con los requisitos exigidos en la ley, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. Aspectos generales del proceso ejecutivo

La Ley 1437 de 2011, establece en materia de procesos ejecutivos, como primera medida en el artículo 297, que los títulos ejecutivos que conoce esta jurisdicción son (i) las sentencias debidamente ejecutoriadas que comportan una condena a una suma de dinero a una entidad pública. (ii) las decisiones dentro de los mecanismos alternativos de solución de conflictos en las que se establece una condena a una suma de dinero a cargo de una entidad pública. (iii) las obligaciones derivadas de contratos estatales y (iv) las copias de actos administrativos en los cuales las entidades públicas reconocen deber sumas de dinero a favor de terceras personas.

De manera particular esta Sección, conoce de los procesos ejecutivos en los cuales se invoca como título las sentencias proferidas al interior de los medios de control que comporten condenas de dar sumas de dinero a cargo de entidades públicas y se encuentra superado el término legal máximo para el pago de la condena que de conformidad con el artículo 192 inciso 2º ibidem es de **diez (10) meses**.

En lo que hace referencia al trámite que se le imprime al proceso, el artículo 298 ejusdem, remite a lo dispuesto en esta materia por el Código de Procedimiento Civil hoy derogado por el Código General del Proceso, codificación que regula todo lo pertinente a la ejecución de sentencias conforme con el artículo 306 y en el mismo sentido, sobre el título ejecutivo el artículo 422 consagra:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

La norma en cita, debe armonizarse con el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que limita la competencia de estos Juzgados para el conocimiento de la ejecución respecto de las condenas que comportan la sentencia, así:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales **se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.***
(...)”.

De las normas anteriormente transcritas es posible concluir que la acción ejecutiva se erige como un medio de hacer efectiva por la vía coactiva, las obligaciones de dar sumas de dinero, únicamente para esta Jurisdicción, que impone una decisión

judicial, tornado, siendo entonces la sentencia debidamente ejecutoriada un **título ejecutivo** del cual se desprenden requisitos de índole **formal y de fondo**.

Los requisitos **formales** hacen referencia a la existencia del documento contentivo de la obligación que se pretende sea cumplida, el cual debe ser suscrito por el deudor para que constituya plena prueba en su contra. Sin embargo, para efectos de la acción ejecutiva en ésta jurisdicción, debemos tener presente que la sentencia emitida por autoridad judicial que preste mérito ejecutivo es fuente de obligaciones que podrán ser reclamados por este medio y es suscrita únicamente por el Juez Competente que es quien impone la condena a la autoridad pública que se convoca por esta vía.

En lo relacionado con los requisitos de **fondo**, existen diversos aspectos que deben ser observados por el operador judicial con el fin de determinar si existe mérito para librar mandamiento de pago, los cuales guardan íntima relación con el contenido del documento originario de la obligación, la cual debe ser **expresa, clara y exigible**.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, que ha sido citado y sobre el cual el Consejo de Estado, ha precisado lo siguiente:

“El Consejo de Estado⁸ ha señalado que los títulos ejecutivos deben cumplir unas condiciones formales y otras sustanciales:

“...Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.

“Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. Faltará esta requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una secuencia implícita o una interpretación personal indirecta. La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento...”.

37. De lo anterior, se observa que el título de recaudo debe contener todos los documentos que lo integran, pero, además, unos requisitos, condiciones o exigencias tanto de forma como de fondo, siendo las primeras la autenticidad de los documentos, que emanen del deudor o que provengan de una providencia judicial o de un acto

⁸ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. 14 de mayo de 2014, Expediente 33.586. C. P. Enrique Gil Botero, citada en el libro del profesor Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo “La acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa”. 5ª Edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. página 59.

administrativo en firme. En cuanto a las segundas, es decir, las de fondo o sustanciales, se refieren a la acreditación de una obligación insatisfecha que está a cargo del ejecutado y debe ser clara, expresa y exigible al momento de la ejecución.”⁹

Conforme con lo anterior resulta necesario precisar que la función del juez al momento de calificar la admisión del proceso ejecutivo gravita en torno a la verificación de los anteriores requisitos respecto del título, al mismo tiempo que debe consultarse la oportunidad de la acción, por cuanto la misma se encuentra supeditada al hecho que no haya operado la caducidad, a que se refiere el artículo 164 numeral 2º literal K) de la Ley 1437 de 2011.

Aclarado lo anterior, procede el Despacho al estudio de los requisitos en el caso concreto.

3. Caso concreto.

3.1 Análisis de cumplimiento de requisitos.

En lo que toca a los requisitos formales del título ejecutivo, se tiene que el propósito de esta ejecución es el reconocimiento y pago de los valores derivados de una condena judicial que declaro la existencia de una relación laboral entre las partes sostenida durante varios años, que implica el reconocimiento de todas las prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de devengar por el accionante, con la correspondiente indexación y reconocimiento de intereses moratorios por cumplimiento tardío de las sentencias del 14 de agosto de 2019, proferida por este Juzgado y la proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección “D” el 22 de junio de 2021 dentro del proceso declarativo No. 2016-00385

En lo que toca a los requisitos sustanciales, se advierte lo siguiente:

3.1.1. Obligación Clara

De conformidad con lo expuesto por la jurisprudencia el título ejecutivo es claro cuando “...los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo...”¹⁰ así:

- **Sujeto activo:** Carlos Alfonso Rodríguez Amarillo
- **Sujeto pasivo:** Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA
- **Vínculo Jurídico:** Dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de radicación No. 110013335028201600385 00, se profirió sentencia de primera instancia el 14 de agosto de 2019 proferida por este Juzgado y la sentencia y la proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección “D” el 22 de junio de 2021, decisiones que cobraron ejecutoria el **12 de agosto de 2021**, en la que se condenó a la entidad demandada a reconocer los emolumentos causados con ocasión a una relación laboral existente, **como es el caso de las primas de servicio de junio y**

⁹ Consejo de Estado, Auto del 7 de junio de 2018, con ponencia de la Consejera Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicado No. 250002342000201603252 01 (2590-2017). **La cita precedente corresponde al texto jurisprudencial citado.**

¹⁰ **CONSEJO DE ESTADO.** Sección Cuarta. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Providencia de 30 de mayo de 2013. Rad.: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057). Actor: Banco Davivienda S.A. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. Auto.

diciembre, de navidad, de vacaciones, vacaciones, bonificación por servicios prestados, prima quinquenal, cesantías e intereses de cesantías y demás factores devengados por instructores del SENA dentro del período comprendido entre el 26 de enero de 2010 y 3 de diciembre de 2015 y también se condenó al reconocimiento de los aportes al sistema general de seguridad social.

- **Objeto:** En cuanto a la obligación, se tiene que la entidad demandada fue requerida previamente a librar este mandamiento de pago e indicó que el pago de la condena se encontraba en trámite y que ya había establecido como cuantía la de \$188'596.389 por concepto de emolumentos adeudados y \$27'197.000 por concepto de cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social¹¹, no obstante, a la fecha no se ha verificado el pago total de la obligación.

3.1.2. Obligación expresa

Según lo ha decantado la jurisprudencia, una obligación es expresa “...*porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer...*”¹², exigencia que se advierte en el *sub lite*, pues cada uno de los elementos constitutivos del título ejecutivo, permiten establecer el valor de la condena atendiendo la literalidad del título ejecutivo en aplicación del artículo 306 del Código General del Proceso:

“PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del oficio No. 2-2016-011353 del 15 de abril de 2016, mediante el cual el Servicio Nacional de Aprendizaje, negó la configuración de una relación laboral entre las partes, como quedó expuesto.

En consecuencia, se declara que existió una relación laboral entre las partes en el período comprendido entre el 26 de enero de 2010 y el 3 de diciembre de 2015.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la demandada de “*legalidad del acto*” “*inexistencia de subordinación y dependencia*”, “*configuración de una ficción contra legem*” y “*prescripción*”, como quedó expuesto.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE a lo siguiente:

- a) **PAGAR** al Señor **CARLOS ALFONSO RODRÍGUEZ AMARILLO** identificado con C.C. No. 79.109.661, las prestaciones correspondientes a Prima de servicios de junio y diciembre, prima de navidad, prima de vacaciones, vacaciones, bonificación por servicios prestados, prima quinquenal, cesantías e intereses a las cesantías y las demás devengadas por los instructores de planta del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA**, en el período comprendido entre el 26 de enero de 2010 y el 3 de diciembre de 2015, tomando como base de liquidación los honorarios pactados.
- b) **EFFECTUAR** las cotizaciones al sistema general de seguridad social en salud y pensiones por dicho período, para lo cual se tendrán en cuenta los honorarios y las cotizaciones efectuadas por el accionante. En caso de encontrar diferencias a favor se le devolverán indexadas, atendiendo lo que debería haber pagado dentro de la relación empleador-empleado.

¹¹ Archivo digital No. 17

¹² *Ibid.*

- c) *para el pago de las condenas que aquí se imponen, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 187 del C.P.A.C.A. serán objeto de la indexación con aplicación de la siguiente fórmula:*

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por el demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron cada una de las sumas adeudadas.

CUARTO: *Se ordena dar cumplimiento a esta providencia con observancia de lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A, como ya se indicó en precedencia.*

QUINTO: *Sin condena en costas, como se expuso en precedencia.*

SEXTO: *Se niegan las demás pretensiones de la demanda.
(...)"¹³*

Y en la sentencia de segunda instancia se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: CONFIRMAR *la sentencia del 14 de agosto de 2019 que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por lo expuesto líneas atrás.*

SEGUNDO: *No se condena en costas a la parte vencida, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.”¹⁴*

Conforme con la condena precedente queda calramente determinada la obligación a cargo de la entidad convocada y que a la fecha no ha acreditado su pago.

3.1.3. Obligación actualmente exigible

Como se precisó en precedencia los artículos 297 y 298 de la Ley 1437 de 2011, permiten la ejecución de condenas que hayan sido impuestas por esta Jurisdicción, en el caso *sub-lite*, la ejecutoria de la providencia que conforma el título ejecutivo data del **12 de agosto de 2021** y no se acredita que a la fecha la demandada SENA haya cumplido integralmente la orden que se le dio.

Ahora bien, dada la especialidad del asunto debe analizarse la caducidad, como la oportunidad procesal que se tiene para ejercer la acción ejecutiva destacando en el presente caso, regulada en el artículo 164 numeral 2º literal k) de la Ley 1437 de 2011 que es de cinco (5) años, “...contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida...”, para lo cual debe tenerse en cuenta que las providencias base de la acción cobró ejecutoria en la fecha indicada y la solicitud de ejecución se presentó el **15 de septiembre de 2022¹⁵**, lo que significa que no ha transcurrido el término señalado en la normatividad.

En suma, debe decirse que en el presente caso se encuentra reunidos los requisitos necesarios para la procedencia de la presente ejecución.

¹³ Archivo Digital No. 2 páginas 50 a 62.

¹⁴ Ibidem páginas 12 a 48.

¹⁵ Archivo Digital No. 1.

4. De la cuantía de la ejecución

Al respecto debe señalarse que la parte demandante mediante memorial obrante en el archivo 19, presentado el 1 de marzo de 2023, acoge la liquidación realizada por el SENA y solicita que se libre mandamiento de pago por ese concepto.

Al respecto se tiene en memorial recientemente aportado por el SENA, con el que se aporta la última Resolución de cumplimiento expedida en este asunto que es la No. 11-00324 del 22 de febrero de 2023, la liquidación corresponde a¹⁶:

RESUMEN LIQUIDACION SENTENCIA JUDICIAL		
CONCEPTOS		TOTAL VALORES A PAGAR
Devengado prestaciones sociales		\$ 105.438.320
Cesantías e Intereses de Cesantías		\$ 27.156.412
Intereses		\$ 26.839.993
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS		\$ 4.674.956
PRIMA QUINQUENAL 0		\$ 1.693.732
DEVOLUCIÓN MAYOR VALOR PAGADO PENSION EMPLEADOR INDEXADO		\$ 12.756.864
DEVOLUCION MAYOR VALOR PAGADO SALUD EMPLEADOR INDEXADO		\$ 9.036.112
Total a Reconocer		\$ 188.596.389
DEDUCCIONES		Base retafuente
Retención en la fuente sobre intereses: (7%)		\$ 26.839.993
Diferencia aporte pensión trabajador		\$ 7.860.300
Diferencia aporte salud trabajador		\$ 6.291.100
Total deducciones		\$ 16.030.200
TOTAL A CANCELAR		\$ 172.566.189
SEGURIDAD SOCIAL SENA		
Diferencia aporte pensión empleador		\$ 19.336.700
Diferencia aporte salud empleador		\$ 13.369.100
Total seguridad social SENA		\$ 32.705.800

CONCEPTOS		TOTAL VALORES A PAGAR
Total Aporte a pensión - (Entidad: PORVENIR)		\$ 27.197.000
Total Aporte a salud - (Entidad: COMPENSAR)		\$ 19.660.200
Valor a reconocer a Carlos Alfonso Rodríguez Amarillo		\$ 172.566.189
Descuento por Retención en la Fuente (7%)		\$ 1.878.800
TOTAL		\$ 221.302.189

Entonces, teniendo en cuenta la anuencia del accionante y que a la fecha ya se registra el pago por valor de **CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS OCHENTA Y NUEVE (\$188'596.389)**, el mandamiento de pago no se librará por ese valor, pues ese monto corresponde al total de las prestaciones sociales adeudadas al demandante después de efectuados los descuentos por concepto de retención en la fuente y valores para seguridad social que deben ser consignados e incluye intereses moratorios.

Respecto de los aportes para pensión, se tiene que la entidad demandada, no acreditó el pago de tal valor y en el último memorial allegado al Despacho, solicitó prórroga para acreditar la constancia de pago, solicitud que no es de recibo atendiendo a que esta demanda fue presentada el 15 de septiembre de 2022, después de vencido el término de los diez (10) meses a que se refiere el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, no se acoge la solicitud de la ejecutante y el mandamiento de pago se librará por valor de VEINTISIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$27'197.000), que es el único valor que reclama el demandante, correspondiente0 a los aportes en pensión, atendiendo lo dispuesto en el numeral tercero, literal b) de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia base de la acción que fue confirmada por el Superior.

¹⁶ Archivo Digital No. 17.

5. Conclusión

Se librará entonces el mandamiento de pago tomando en consideración las sumas antes anotadas y con las precisiones que sobre el trámite del proceso ejecutivo comporta la Ley 1564 de 2012, pero en materia de notificaciones se respeta lo regulado en la Ley 1437 de 2011, por disposición expresa de los artículos 197, 199 y 303 reformados por la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda.

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA** y a favor del señor **CARLOS ALFONSO RODRÍGUEZ AMARILLO**, por las siguientes, sumas de dinero:

- a) Por la suma de **VEINTISIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$27'197.000)**, por concepto de aportes pensionales.

SEGUNDO.- Ordenar a la **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA**, que cumpla con la obligación de pagar la suma de dinero anotada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, y a favor de cada una de las demandantes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso. **Se advierte que para estos fines, basta con acreditar la consignación efectuada a la entidad de seguridad social respectiva.**

Igualmente dispone de diez (10) días para excepcionar, para lo cual adviértasele que sólo podrá proponer las excepciones de “...**pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida...**”. (artículo 442 numeral 2 del Código General del Proceso).

Los términos mencionados comienzan a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada y/o a quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, remitiendo los mensajes de datos al buzón de correo electrónico que se tenga registrado en la demandada, en la forma indicada en las prenombradas normas.

El Despacho advierte que el SENA ha venido actuando y conoce de la existencia del proceso, sin embargo a la fecha no se ha aportado poder de la abogada que viene representando los intereses de la entidad, por lo cual deberá aportarlo al momento de efectuar la contestación de la demanda, para los fines pertinentes a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 y artículo 303 de la Ley 1437 de 2011 ambos modificados por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- Se reconoce personería jurídica al Dr. **Guillermo Jutinico Hortua** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.374.166 de Fusagasugá y portador de la tarjeta profesional No. 47.074 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹⁷, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes¹⁸.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE MAYO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 12 DE MAYO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **343c1cfea94986537b938a6a8702463749cb39db3cb609d9f409beb8f119b361**
Documento generado en 11/05/2023 10:56:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁷ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
¹⁸ Certificado Digital No. 2983012 del 14 de marzo de 2023.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00353-00
Accionante: Rosa María Hernández Latorre¹
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A. y Secretaría Distrital de Educación de Bogotá²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

1.1. Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A.

Integrada en debida forma la litis, se tiene que el **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A.**, dieron contestación a la demanda como se colige del Archivo Digital No. 12, en el que formularon las siguientes excepciones: i) Falta de legitimación por pasiva de la Fiduprevisora S.A., ii) Inexistencia de la obligación por falta de fundamento jurídico en atención al régimen docente y cobro de lo no debido e iii) Indebida interpretación de la jurisprudencia relacionada con las cesantías del FOMAG. Así las cosas, se observa que la parte demandada formuló la excepción previa de falta de legitimación por pasiva de la Fiduprevisora S.A., la cual fundamentó en lo siguiente:

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
pchaustreabogados@gmail.com

Indicó que existe una separación patrimonial entre los fondos que una Fiduciaria recibe a través de los respectivos fideicomisos, con los activos propios de la entidad Fiduciaria, por lo que de ninguna manera una medida o eventual condena que afecte bienes que hacen parte de algún fideicomiso puede afectar recursos propios de aquella.

1.2. Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital

La entidad territorial, dio contestación a la demanda como se colige de los Archivos Digitales Nos. 13, 14.1, 14.2 y 16, en la que formuló las siguientes excepciones: i) Falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) Inexistencia de la obligación, y iii) Genérica o innominada. Así las cosas, se observa que la parte demandada formuló la excepción previa de falta de legitimación por pasiva, la cual fundamentó en lo siguiente:

Indicó que la Secretaría de Educación del Distrito carece de legitimación en la causa material por pasiva frente a las pretensiones en la medida que, de conformidad con la ley sustancial, esta entidad no guarda vínculo alguno con los hechos y derechos en controversia y conforme con las pretensiones de la demanda.

Así mismo, señaló que de acuerdo con la Ley 91 de 1989 y Decreto 2831 de 2005, la encargada del manejo de los recursos es el FOMAG. De esta manera, no existe vínculo o conexión de la Secretaría con los hechos y pretensiones alegados por el demandante, por cuanto es el FOMAG quien tiene asignada la función y competencia para realizar el reconocimiento y pago de prestaciones sociales del magisterio.

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

2.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por las entidades accionadas.

Para resolver se considera que el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece la falta de legitimación en la causa como una de las excepciones previas que puede proponer el demandado.

Por su parte, el Consejo de Estado, ha definido la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, así³: *“(...) la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación. (...)”*

De conformidad con lo señalado anteriormente, y de acuerdo con los fundamentos de la excepción propuesta, se observa que la misma se refiere a la ausencia de relación jurídica sustancial entre las entidades demandadas y la parte demandante.

Así pues, debe decirse, que la legitimación se estudia, en doble vía, una, procesal o de hecho y la otra, sustancial o material. Entendiendo por la primera, la posibilidad de convocar a determinada entidad y que ella concorra por intermedio de su representante legal y en segundo término, que esa entidad tenga o no la obligación de

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; auto de 9 de agosto de 2012; C.P.: Alexander Guzman Carrillo; número único de radicación 73001-23-31-000-2010-00472-01

responder por la condena o por el derecho que se le reconozca a quien acude a esta jurisdicción. Al respecto el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“...En efecto, la legitimación se configura tanto por activa como por pasiva y se predica en dos modalidades, una de hecho y otra material, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio de la demanda, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes⁴.

Así a la parte pasiva de la litis le asiste una legitimación en la causa de hecho, cuando se encuentra en una relación directa con las peticiones planteadas en la demanda, es decir, cuando en la formulación de las pretensiones por parte del demandante en el libelo introductor, refiera que su derecho subjetivo amparado en una norma jurídica está siendo lesionado por esa parte, y en consecuencia al admitir la demanda se le tiene como parte pasiva para integrar el contradictorio.

De este modo, con la notificación del auto admisorio de la demanda, quien asume la calidad de demandado, le asiste la legitimación procesal para intervenir en el trámite judicial con el objetivo de ejercer sus derechos de contradicción y defensa, lo que hace parte de la denominada legitimación de hecho, ante la existencia de un vínculo o conexidad entre los sujetos que integran la relación objeto de litigio.

*Por otro lado, **el análisis de la legitimación material es un asunto que deberá abordarse en la etapa final del proceso, es decir en el fallo, toda vez que allí luego de tenerse todos los presupuestos fácticos y jurídicos así como los elementos probatorios indispensables para adoptar una decisión de mérito, se determinará la procedencia de anular el acto administrativo atacado** y se estudiará en cabeza de cual sujeto procesal se encuentra la obligación de asumir el eventual restablecimiento del derecho, así lo concluyó esta Sección al señalar:*

«[...] Así las cosas, resulta claro que cuando se hace necesario determinar si las personas vinculadas tienen la «obligación de anular una actuación administrativa y restablecer un derecho», la decisión encaminada a establecer la legitimación material o sustancial, debe producirse a través de sentencia y no en desarrollo del auto admisorio de la demanda o de la audiencia inicial puesto que aquella legitimación requiere sentencia de mérito⁵ mientras que tratándose de la legitimación de hecho o procesal⁶, esta debe resolverse en desarrollo de la audiencia inicial, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse y resolverse en el marco de la primera etapa del proceso, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción “mixta”. [...]»⁷»⁸
(Destacado fuera de texto)

De esta manera, se destaca que los argumentos que sustentan la excepción se encuadran en la denominada legitimación en causa material, como quiera que se basan en que las entidades que la proponen no están llamadas a responder por las pretensiones de la demanda, lo cual deberá ser analizado en la sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, no se declarará probada esta excepción.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección A, CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Auto de 14 de mayo de 2014 Radicación: 73001-23-33-000-2013-00410-01 (1075-2014).

⁵ En palabras de Francesco Carnelutti, esta modalidad obliga al juez a que efectúe un “pronunciamiento con contenido positivo.

⁶ Por su parte Francesco Carnelutti (1959), ha considerado que: “(El) requisito de legitimación para la demanda (...) consiste, sin embargo, en la pertenencia al actuante no ya de una relación jurídica diversa de aquella aue con la demanda se desarrolla sino de una situación de hecho (afirmación de la pertenencia del derecho), a la que la relación jurídica puede corresponder o no corresponder, se trata no de legitimación de derecho sino de legitimación de hecho (p. 466).

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto de 5 de julio de 2018. Radicación: 05001-23-33-000-2016-01082-01(0900-18).

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Auto del 24 de octubre de 2018, dentro del expediente No. 05001-23-33-000-2015-00725-01(1568-16).

Precisado lo anterior, el artículo 182A numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación del litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos para la sentencia anticipada.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que ya fueron resueltas las excepciones previas, en aplicación del artículo 182A numeral 1º literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive quedará consignada la fijación del litigio.

4. DECRETO DE PRUEBAS

4.1. Por la parte demandante

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda.

Por Secretaría **oficiése** a la **Secretaría de Educación de Bogotá**, para que remita dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud, copia de los siguientes documentos:

- a. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de la demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- b. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- c. Si la acción descrita en el anterior literal, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- d. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a la parte demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmele sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

De otra parte, solicita oficiar al **Ministerio de Educación Nacional**, para que se sirva certificar de la parte accionante que labora en la Secretaría de Educación de Bogotá, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así como la siguiente información: i) copia de la constancia de la respectiva transacción -

consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG. li) indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Frente a esta última solicitud probatoria, **se negará** su práctica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa de los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A, el cual consagra que “(...) *El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)*”

4.2. Por la parte demandada

a. Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

Respecto a la prueba solicitada, que consiste en oficiar “*a la Secretaría de Educación, a efectos que remita con destino a este expediente el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo.*”, no se accederá a su práctica, por cuanto no son precisos los términos en que fue deprecada, pues no se especifica a qué trámite interadministrativo, ni a qué acto administrativo se hace referencia.

b. Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

No solicitó la práctica de pruebas.

4. Traslado para alegar

Una vez se recauden las pruebas documentales decretadas, se correrá el traslado para alegar de conclusión y dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por las entidades demandadas, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

De conformidad con lo que aparece demostrado en este proceso, el objeto del mismo consiste en determinar si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos acusados, y en consecuencia, si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de que trata la Ley 50 de 1990, así como al pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las mismas, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

TERCERO: Por Secretaría **oficiése** a la **Secretaría de Educación de Bogotá**, para que remita dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud, copia de los siguientes documentos:

- a. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de la demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- b. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- c. Si la acción descrita en el anterior literal, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- d. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a la parte demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

CUARTO: NEGAR la práctica de las pruebas solicitadas por la parte demandante, consistentes en oficiar al **Ministerio de Educación Nacional**, para que se sirva certificar de la parte accionante que labora en Secretaria de Educación de Bogotá, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así como la siguiente información: i) copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG. ii) indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NEGAR la práctica de la prueba solicitada por la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.**, consistente en oficiar *“a la Secretaría de Educación, a efectos que remita con destino a este expediente el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo.”*, de conformidad con lo expuesto en la parte motivada de esta providencia.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva a la Dra. **Ángela Viviana Molina Murillo**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.019.103.946 y portadora de la T.P. 295.622 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el poder aportado, en calidad de apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A.. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura⁹, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes¹⁰.

SÉPTIMO: Se reconoce personería jurídica al Dr. **Andrés David Muñoz Cruz**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.233.694.276 y portador de la tarjeta profesional No. 393.775 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹¹, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes¹².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE MAYO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LISETE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 12 DE MAYO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LISETE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
--	---

⁹ Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

¹⁰ Certificado No. 3241933 del 9 de mayo de 2023.

¹¹ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

¹² Certificado Digital No. 3241849 del 9 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e330164c9ada88ffe663785df4985ad99ef9341e5e7e911c23f1c07b6a0599**

Documento generado en 10/05/2023 08:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00389-00
Demandante: Agencia Distrital para la Educación Superior, la Ciencia y la Tecnología “Atenea” ¹
Demandada: Julio Enrique Sanabria Vergara
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

La Agencia Distrital para la Educación Superior, la Ciencia y la Tecnología “Atenea”, actuando por conducto de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad, pretendiendo la declaratoria de nulidad del acto administrativo de nombramiento del Señor Julio Enrique Sanabria Vergara como Jefe de Control Interno Disciplinario de la entidad y del acta de posesión en el mencionado cargo.

Ahora bien, previo a resolver sobre la admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo del medio de control, considera el Despacho necesario traer a colación los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue radicada ante los Juzgados Administrativos de esta ciudad el 13 de octubre de 2022, siendo asignado su conocimiento a este Despacho, que, mediante el auto proferido el 17 de noviembre de 2022, declaró su falta de competencia para conocer del medio de control y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de esta Ciudad, pertenecientes a la Sección Primera

Una vez sometido a reparto, su conocimiento correspondió al Juzgado 1º Administrativo del Circuito de Bogotá, que, mediante el auto proferido el 14 de diciembre de 2022, declaró su falta de competencia para conocer del proceso de la referencia y propuso conflicto negativo de competencia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, M.P. Dr. José María Armenta Fuentes, mediante proferido el 31 de marzo de 2023, dirimió el conflicto de competencias suscitado y resolvió asignar el conocimiento del asunto a este Despacho.

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se avoca el conocimiento del proceso, y se procede a analizar sobre la admisibilidad del medio de control.

¹ notificacionesjudiciales@agenciaatenea.gov.co nrubi1974@hotmail.com nrubi@agenciaatenea.gov.co

Ahora bien, habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que debe inadmitirla, en virtud de lo establecido en los artículos 161, 162, 163 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días la parte actora subsane las falencias que se señalan a continuación:

a. Respetto de las Pretensiones de la demanda

Se observa que, en el escrito de demanda, se indican como pretensiones de la demanda, las siguientes:

“(…) PRETENSIONES

- 1. Se declare la nulidad del acto administrativo constituido por la Resolución No. 012 del 12 de noviembre de 2021 de la Agencia Distrital para la Educación Superior, la Ciencia y la Tecnología “Atenea”, “por la cual se efectúa un nombramiento ordinario en un cargo de libre nombramiento y remoción de la planta de personal de la Agencia Distrital para la Educación Superior, la Ciencia y la Tecnología - Atenea”; y el acta de posesión No. 010 del 12 de noviembre de 2021, por medio de la cual el Dr. JULIO ENRIQUE SANABRIA VERGARA se posesionó como Jefe de Control Interno Disciplinario de la Agencia Distrital para la Educación Superior, la Ciencia y la Tecnología “Atenea”.*
- 2. En consecuencia, se ordene disponer la desvinculación definitiva del Dr. JULIO ENRIQUE SANABRIA VERGARA como Jefe de Control Interno Disciplinario de la Agencia Distrital para la Educación Superior, la Ciencia y la Tecnología “Atenea”.*
- 3. Se ordene la condena en costas y agencias en derecho a cargo del accionado (…)*

De lo anterior, se evidencia que la parte demandante incluyó dentro de los actos administrativos demandados el acta de posesión la cual no es susceptible de control judicial y por lo tanto deberá excluirlo.

Al respecto el Consejo de Estado Sección Quinta ha establecido que el acta de posesión no es un acto administrativo propiamente dicho, por cuanto es una simple diligencia o solemnidad a través de la cual se ingresa al servicio público, en ese sentido, señaló²: *“(…) En gracia de discusión, si se pretendiera la nulidad del “acta de posesión”, protocolizada mediante escritura pública ante notario, tampoco podría adelantarse el juicio de legalidad a través de este medio de control, habida cuenta que el acta de posesión no es un acto administrativo, entendido como manifestación unilateral de voluntad, tendiente a producir efectos jurídicos, esto es, aquel por el cual nace, se modifica o se extingue un derecho o una situación jurídica, sino una simple diligencia o solemnidad a través de la cual se ingresa efectivamente al servicio público con la manifestación que hace bajo la gravedad de juramento el posesionado de cumplir bien y fielmente los deberes propios del cargo que asume, como lo dispone el artículo 122 de la Carta.(…)”*

En el mismo sentido la Sección Primera del Consejo de Estado, al referirse acerca de la naturaleza jurídica del acta de posesión, reiteró lo señalado por la sección quinta de dicha Corporación, señalando³:

“(…) Sobre el punto, el Despacho reitera lo dicho en el auto proferido el 2 de marzo de 2017, por medio del cual la Sección Quinta de la Corporación remitió a esta Sección el

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P., Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, auto proferido el 14 de noviembre de 2019 dentro del proceso 11001032800020190005000.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P., Dr. Oswaldo Giraldo López, auto proferido el 13 de noviembre de 2019, dentro del proceso 11001032800020170000900.

proceso de la referencia, toda vez que los actos de posesión no constituyen actos administrativos susceptibles de control judicial, pues no crean, modifican o extinguen una situación jurídica particular, sino que le dan cumplimiento de un acto administrativo previo que declaró la designación del funcionario. (...)

Como puede apreciarse, el acta de posesión no es un acto administrativo porque no es expresión ni contiene la voluntad de la administración que crea, modifica o extingue relaciones jurídicas, sino que es un documento público que recoge y prueba el compromiso de cumplir los deberes que un determinado cargo impone, adquirido por quien ha sido nombrado en un empleo público. (...)

De esta manera, se observa que de conformidad con lo establecido por el Consejo de Estado en su jurisprudencia y de la naturaleza del acta de posesión, la parte demandante deberá aclarar las pretensiones de la demanda en el sentido de atacar el acto administrativo que definió la situación jurídica objeto de control, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

RESUELVE

Primero. – OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección “A”**, que, mediante auto del 31 de marzo de 2023, dirimió el conflicto negativo de competencias suscitado entre este Despacho y el Juzgado 1º Administrativo del Circuito de Bogotá y dispuso asignar la competencia para conocer del asunto a este estrado judicial, y, en consecuencia, avocar el conocimiento del proceso.

Segundo. - Inadmitir la demanda instaurada por la Agencia Distrital para la Educación Superior, la Ciencia y la Tecnología “Atenea” en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho-lesividad, de conformidad con lo expresado en la parte motivada de esta providencia.

Tercero. – Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin de que allegue lo solicitado en la parte considerativa de esta decisión.

El incumplimiento de lo aquí ordenado, dentro de la oportunidad dispuesta para tal fin, dará lugar al rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 de mayo de 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 12 de mayo de 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c9bd88749e9bed584c01b113dfeda78478cd486b651e950c72cda14e54640e**
Documento generado en 10/05/2023 08:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00412-00
Accionante: Carlos Francisco Wilches Villamizar y otros¹
Accionada: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182A de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

Precisado lo anterior, se tiene que la entidad demandada fue debidamente notificada, contestó demanda y propuso como excepciones las que denominó: *“necesidad de garantizar un servicio público esencial”, “unidad familiar frente al ejercicio del ius variandi”, “necesidad del servicio como fundamento del acto administrativo”, “red hospitalaria y atención en salud en la sede de destino” y “de la motivación del acto administrativo censurado”.*

Conviene precisar que la respuesta brindada por la entidad demandada fue enviada con copia al buzón de correo de la apoderada de la parte demandante, quien dentro de la oportunidad legal no realizó ninguna manifestación sobre la contestación de la demanda³.

Al respecto debe señalarse que ninguna de las excepciones propuestas corresponde a excepciones previas o perentorias nominadas de trámite previo, por lo que en ese caso debe continuarse con la actuación.

¹ Apoderada de la parte demandante Dra. Carolina Molina Rincón correo electrónico lafirmasas2@gmail.com y abogadamolinaucc@gmail.com

² Apoderada de la parte demandada Dra. Edna Torres Escobar correo electrónico edna.torres@inpec.gov.co y notificaciones@inpec.gov.co

³ Archivo Digital No. 15, página 1.

1. Fijación del litigio

Como quiera que no hay lugar a pronunciamiento alguno sobre excepciones previas o perentorias nominadas, si bien en el expediente obran todavía todas las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde, el trámite que se le dará al proceso será el indicado en el artículo 182A numeral 1º literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, por cuanto las pruebas solo son documentales como se establece a continuación.

2. Medios de prueba

a. Por la parte demandante

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda visibles en los archivos digitales No. 4 a 6 y 10.

b. Por la parte demandada.

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda visibles en los archivos digitales No. 15 a 17.

3. Alegatos de conclusión

Como quiera que no hay pruebas que practicar, se correrá traslado común a las partes y al Ministerio Público, para que presenten sus alegaciones finales y concepto respectivamente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Fijar el litigio en los siguientes términos:

Se debe determinar si son nulas las Resoluciones Nos. 007600 del 8 de octubre de 2021 y 010297 del 28 de diciembre de 2021, y si como consecuencia de lo anterior es procedente determinar que la asignación de servicios del demandante lo es en los Centros Carcelarios de Bogotá y no en otra ciudad.

También debe determinarse, si la entidad demandada con los referidos actos administrativos les causó perjuicios materiales y morales a los demandantes, tasados los primeros en la suma de \$2'500.000 como daño emergente y los segundos en la suma de \$25'000.000 para cada uno de los demandantes.

Tercero: TENER como pruebas las documentales aportadas por las partes como se indicó en precedencia,

Cuarto: CORRER traslado común por el término de **diez (10) días** a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegaciones finales y concepto respectivamente.

Quinto. Se reconoce personería adjetiva a la abogada **Edna Torres Escobar**, identificado con cédula de ciudadanía número 52.431.975 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional número 145.113 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial poder aportado con la contestación de la demanda y como apoderada de la entidad demandada.

Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura⁴, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE MAYO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 12 DE MAYO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f5feb8957047c262a85101e67dc079f903076fc11877e7819ebf265645902b**
Documento generado en 10/05/2023 08:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
⁵ Certificado Digital No. 3.225.062 del 3 de mayo de 2023,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00434-00
Accionante: Pedro Eliseo Ramírez Sánchez¹
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A. y Secretaría Distrital de Educación de Bogotá²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

1.1. Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Integrada en debida forma la litis, se tiene que el **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, dio contestación a la demanda como se colige del Archivo Digital No. 11, en el que formuló las siguientes excepciones: i) Caducidad, ii) falta de legitimación en la causa por pasiva e iii) inexistencia de la obligación. Así las cosas, se observa que la parte demandada formuló las excepciones previas de caducidad, falta de legitimación en la causa por pasiva e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, las cuales fundamentó en lo siguiente:

Respecto a la caducidad, se limitó a señalar el concepto jurídico de la misma sin explicar cómo aplica dicha excepción en el presente caso.

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
t_krueda@fiduprevisora.com.co

En cuanto a la falta de legitimación en la causa por pasiva, indicó que la calidad de empleador de los docentes, la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente. Destacó que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, ya que es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

2.1. Caducidad, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Teniendo en cuenta que la entidad se limitó a señalar el concepto jurídico de la misma sin explicar cómo aplica dicha excepción en la presente controversia, es del caso advertir que no es posible para el Despacho proceder a su estudio ante la ausencia de argumentos que permitan establecer que dicho fenómeno jurídico tuvo ocurrencia.

No obstante, en gracia de discusión, de conformidad con el literal d del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., los actos producto del silencio administrativo se pueden demandar en cualquier tiempo.

Así pues, no se declarará probada esta excepción.

2.2. Falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Para resolver se considera que el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece la falta de legitimación en la causa como una de las excepciones previas que puede proponer el demandado.

Por su parte, el Consejo de Estado, ha definido la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, así³: *“(...) la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación. (...)”*

De conformidad con lo señalado anteriormente, y de acuerdo con los fundamentos de la excepción propuesta, se observa que la misma se refiere a la ausencia de relación jurídica sustancial entre las entidades demandadas y la parte demandante.

Así pues, debe decirse, que la legitimación se estudia, en doble vía, una, procesal o de hecho y la otra, sustancial o material. Entendiendo por la primera, la posibilidad de convocar a determinada entidad y que ella concorra por intermedio de su representante legal y en segundo término, que esa entidad tenga o no la obligación de

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; auto de 9 de agosto de 2012; C.P.: Alexander Guzman Carrillo; número único de radicación 73001-23-31-000-2010-00472-01

responder por la condena o por el derecho que se le reconozca a quien acude a esta jurisdicción. Al respecto el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“...En efecto, la legitimación se configura tanto por activa como por pasiva y se predica en dos modalidades, una de hecho y otra material, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio de la demanda, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes⁴.

Así a la parte pasiva de la litis le asiste una legitimación en la causa de hecho, cuando se encuentra en una relación directa con las peticiones planteadas en la demanda, es decir, cuando en la formulación de las pretensiones por parte del demandante en el libelo introductor, refiera que su derecho subjetivo amparado en una norma jurídica está siendo lesionado por esa parte, y en consecuencia al admitir la demanda se le tiene como parte pasiva para integrar el contradictorio.

De este modo, con la notificación del auto admisorio de la demanda, quien asume la calidad de demandado, le asiste la legitimación procesal para intervenir en el trámite judicial con el objetivo de ejercer sus derechos de contradicción y defensa, lo que hace parte de la denominada legitimación de hecho, ante la existencia de un vínculo o conexidad entre los sujetos que integran la relación objeto de litigio.

*Por otro lado, **el análisis de la legitimación material es un asunto que deberá abordarse en la etapa final del proceso, es decir en el fallo, toda vez que allí luego de tenerse todos los presupuestos fácticos y jurídicos así como los elementos probatorios indispensables para adoptar una decisión de mérito, se determinará la procedencia de anular el acto administrativo atacado** y se estudiará en cabeza de cual sujeto procesal se encuentra la obligación de asumir el eventual restablecimiento del derecho, así lo concluyó esta Sección al señalar:*

«[...] Así las cosas, resulta claro que cuando se hace necesario determinar si las personas vinculadas tienen la «obligación de anular una actuación administrativa y restablecer un derecho», la decisión encaminada a establecer la legitimación material o sustancial, debe producirse a través de sentencia y no en desarrollo del auto admisorio de la demanda o de la audiencia inicial puesto que aquella legitimación requiere sentencia de mérito⁵ mientras que tratándose de la legitimación de hecho o procesal⁶, esta debe resolverse en desarrollo de la audiencia inicial, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse y resolverse en el marco de la primera etapa del proceso, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción “mixta”. [...]»^{7,8}
(Destacado fuera de texto)

De esta manera, se destaca que los argumentos que sustentan la excepción se encuadran en la denominada legitimación en causa material, como quiera que se basan en que la entidad que la propone no está llamada a responder por las pretensiones de la demanda, lo cual deberá ser analizado en la sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, no se declarará probada esta excepción.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección A. CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Auto de 14 de mayo de 2014 Radicación: 73001-23-33-000-2013-00410-01 (1075-2014).

⁵ En palabras de Francesco Carnelutti, esta modalidad obliga al juez a que efectué un “pronunciamiento con contenido positivo.

⁶ Por su parte Francesco Carnelutti (1959), ha considerado que: “(El) requisito de legitimación para la demanda (...) consiste, sin embargo, en la pertenencia al actuante no ya de una relación jurídica diversa de aquella que con la demanda se desarrolla sino de una situación de hecho (afirmación de la pertenencia del derecho), a la que la relación jurídica puede corresponder o no corresponder, se trata no de legitimación de derecho sino de legitimación de hecho (p. 466).

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto de 5 de julio de 2018. Radicación: 05001-23-33-000-2016-01082-01(0900-18).

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Auto del 24 de octubre de 2018, dentro del expediente No. 05001-23-33-000-2015-00725-01(1568-16).

De otro lado, se advierte que pese a haberse notificado en debida forma de la admisión de la demanda, **Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital y la Fiduciaria la Previsora S.A.**, no presentaron contestación de la demanda.

Precisado lo anterior, el artículo 182A numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación el litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos para la sentencia anticipada.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que ya fueron resueltas las excepciones previas, en aplicación del artículo 182A numeral 1° literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive quedará consignada la fijación del litigio.

4. DECRETO DE PRUEBAS

4.1. Por la parte demandante

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda.

Por Secretaría **oficiése** a la **Secretaría de Educación Distrital**, para que remita dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud, copia de los siguientes documentos:

- a. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de la demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- b. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- c. Si la acción descrita en el anterior literal, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- d. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a la parte demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

De otra parte, solicita oficiar al **Ministerio de Educación Nacional**, para que se sirva certificar de la parte accionante que labora en la Secretaria de Educación de Bogotá, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año

2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así como la siguiente información: i) copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG. li) indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Frente a esta ultima solicitud probatoria, **se negará** su práctica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa de los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A, el cual consagra que “(...) *El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)*”

4.2. Por la parte demandada

a. Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

Respecto a la prueba solicitada, que consiste en oficiar “*a la Secretaría de Educación, a fin de que llegue al plenario Copia Integra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías.*”, no se accederá a su decreto, por cuanto dichas pruebas ya fueron decretadas dentro de las pedidas por la parte demandante y se les dará el correspondiente valor probatorio.

En cuanto a la solicitud que consiste en “*Que el demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020.*”, se negará su decreto por inconducente, ya que no resulta en el medio idóneo para probar los argumentos de defensa, ello aunado a que a través de la misma se pretende invertir la carga de la prueba.

b. Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la No presentó contestación de la demanda.

c. Fiduciaria la Previsora S.A.

No presentó contestación de la demanda.

4. Traslado para alegar

Una vez se recauden las pruebas documentales decretadas, se correrá el traslado para alegar de conclusión y dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por el **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda respecto de **Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital** y la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

De conformidad con lo que aparece demostrado en este proceso, el objeto del mismo consiste en determinar si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos acusados, y en consecuencia, si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de que trata la Ley 50 de 1990, así como al pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las mismas, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

CUARTO: Por Secretaría **oficiése** a la **Secretaría de Educación Distrital**, para que remita dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud, copia de los siguientes documentos:

- a. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de la demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- b. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- c. Si la acción descrita en el anterior literal, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- d. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a la parte demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

QUINTO: NEGAR la práctica de las pruebas solicitadas por la parte demandante, consistentes en oficiar al **Ministerio de Educación Nacional**, para que se sirva certificar

de la parte accionante que labora en Secretaria de Educación de Bogotá, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así como la siguiente información: i) copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG. li) indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: NEGAR la práctica de las pruebas solicitadas por la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Se reconoce personería adjetiva a la Dra. **Karen Eliana Rueda Agredo**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.018.443.763 y portadora de la T.P. 260.125 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el poder aportado, en calidad de apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura⁹, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes¹⁰.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE MAYO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LISETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 12 DE MAYO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LISETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA
---	--

⁹ Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

¹⁰ Certificado No. 3244251 del 9 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **400eae55115e4f5f79d5777beecd5f3bb9d94be254c30aeaa8f36af545b9109c**

Documento generado en 10/05/2023 08:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00484-00
Accionante: Octavio Augusto Quintero Cusarias¹
Accionada: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros².
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el expediente advierte el Despacho que la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, anuncia contestación de demanda en el correo remitido a este Juzgado el 9 de marzo de 2023³, pero no es posible acceder al archivo pues el correo no permite acceder al archivo adjunto y como quiera que la parte demandante recorrió el traslado de esa contestación, se tiene certeza que en efecto si fue realizada.

Por lo tanto, previo a continuar con el trámite de este proceso, en el término de **cinco (5) días**, la mencionada Secretaría aporte nuevamente la contestación, escrito que debe corresponder exactamente al que en otra oportunidad remitió a la parte demandante e intentó enviar a este Juzgado. **Lo anterior, so pena de tener por no contestada la demanda.**

Cumplido dicho término, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE MAYO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 12 DE MAYO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO
--	--

¹ Apoderado de la parte demandante, Dra. Jhennifer Forero Alfonso correo electrónico abogado27.colpen@gmail.com y colombiapensiones1@gmail.com

² Correos notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co contactenos@educacionbogota.edu.co
pchaustreabogados@gmail.com asanabriaabogadoschaustre@gmail.com t_lcepeda@fiduprevisora.com.co
amunozabogadoschaustre@gmail.com

³ Archivo digital No. 13.

	SECRETARIA
--	------------

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32dc36d1301b99ab3f18509b5f2efb619bb33cf68eae62f54361a322ecef88a
Documento generado en 10/05/2023 08:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	11001-33-35-028-2023-00043-00
Demandante:	María Fred Pava Martínez¹
Demandada:	Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Fondo Rotatorio de la Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

María Fred Pava Martínez interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Fondo Rotatorio de la Policía Nacional**, pretendiendo la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que negaron la declaratoria de una relación laboral entre las partes y el correspondiente reconocimiento y pago de las acreencias laborales derivadas de su configuración.

Mediante el auto proferido el 23 de febrero de 2023 se inadmitió la demanda con el fin de que se excluyera la pretensión tendiente a la declaratoria de nulidad del Oficio No. 20221300044341 de 12 de septiembre de 2022, comoquiera que el mismo simplemente se dirigió a hacer entrega de unos documentos solicitados por la demandante.

Ahora bien, se observa que la parte demandante mediante escrito del 7 de marzo de 2023, allegó escrito de subsanación de demanda, señalando que en su concepto no era posible excluir el mencionado oficio, atendiendo a que la respuesta de fondo a la reclamación realizada, se encontraba condicionada a la negativa de la entidad por lo que requería de dichos documentos para sustentar las pretensiones, destacando que los términos de caducidad deben contarse a partir del 12 de octubre de 2022 día siguiente a la notificación del oficio 20221300044341 de 12 de septiembre de 2022.

Al respecto el Despacho reitera las consideraciones esgrimidas en el auto inadmisorio de la demanda, en el sentido de indicar que el único acto administrativo susceptible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es el oficio 20221300018741 de fecha 11 de abril de 2022, el Director General del Fondo de Rotatorio de la Policía Nacional, dio respuesta a la reclamación administrativa elevada por la demandante, negando la declaratoria de una relación laboral entre las partes y el correspondiente reconocimiento y pago de las acreencias laborales derivadas de su configuración.

Comoquiera que en el Oficio No. 20221300044341 de 12 de septiembre de 2022, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional, indica: “(...) En

¹ gahad8306@hotmail.com

atención a la solicitud radicada bajo el número 20221300018741, de manera respetuosa me permito hacer entrega formal por medio magnético (DVD), de la documentación requerida dentro de la reclamación administrativa de la referencia (...)".

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 43² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente serán demandables los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación administrativa, por tanto, considera el Despacho que el Oficio No. 20221300044341 de 12 de septiembre de 2022, no tiene la connotación de ser un acto definitivo, comoquiera que con el mismo simplemente se remitieron las copias de unos documentos solicitados por la demandante sin que se hubiera resuelto directa o indirectamente el fondo del asunto.

De otra parte, si bien se están entregando unos documentos relacionados con la reclamación administrativa que dio origen a la solicitud, ello no implica que este tenga la connotación de ser un acto definitivo o que sea un acto administrativo complejo, comoquiera que el fondo del asunto fue resuelto de manera concreta mediante oficio 20221300018741 de fecha 11 de abril de 2022.

Ahora bien, en lo referente al estudio de la caducidad en las controversias relacionadas con el contrato realidad, atendiendo a lo señalado por el Consejo de Estado³, en consideración a la existencia de pretensiones en este tipo de asuntos que no se ven afectadas por este fenómeno jurídico, como es el caso de las cotizaciones a pensión, es necesario diferir su análisis a la sentencia una vez se determine la configuración de una relación laboral entre las partes.

Así las cosas, se rechazará la demanda respecto de la pretensión de declarar la nulidad del Oficio No. 20221300044341 de 12 de septiembre de 2022, por no ser un acto administrativo susceptible de control judicial pues no es una decisión definitiva que haya creado, modificado o extinguido alguna situación o derecho de la accionante, conforme con los artículos 43 y 169 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, con las aclaraciones precedentes por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional- Fondo Rotatorio de la Policía Nacional**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

² "(...) Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación. (...)"

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en auto proferido el 11 de febrero de 2021, dentro del expediente 52001-23-33-000-2015-00540-01; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P., Doctor William Hernández Gómez, auto del 16 de septiembre de 2021, proferido dentro del expediente 05001233300020190246201

2.- Notificar personalmente al Procurador Judicial delegado ante el Despacho y comunicar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

3.- De conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A. y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que ejerza, si a bien lo tiene, la facultad de intervención.

4.- Por Secretaría, notifíquese a la entidad demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos y el escrito de subsanación** atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

5.- Por Secretaría, notifíquese de forma personal, al **Ministerio público** y comuníquese a la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos y el escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

6.- De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el **Fondo Rotatorio de la Policía Nacional**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **María Fred Pava Martínez** identificada con cédula de ciudadanía núm. 52.203.620. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

b) Adicionalmente deberá incorporar al plenario, copia íntegra del expediente administrativo- contractual perteneciente a la demandante **María Fred Pava Martínez** identificada con cédula de ciudadanía núm. 52.203.620.

7.- SE RECHAZA la demanda por el acto administrativo de la comunicación del **Oficio No. 20221300044341 de 12 de septiembre de 2022**, emitida por el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional, por las razones expuestas en líneas arriba.

8.- Se reconoce personería jurídica al **Dr. Álvaro González López**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.044.449 y portador de la tarjeta profesional No. 207.189 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura⁴, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁵.

9.- Se reconoce personería jurídica al **Dr. Edwin Gustavo Aguillón Córdoba**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.072.350 y portador de la tarjeta profesional No. 291.783 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura⁶, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁷.

No obstante, atendiendo a lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado de la misma persona.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 de mayo de 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 12 de mayo de 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
---	--

⁴ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
⁵ Certificado Digital No. 3244732 del 9 de mayo de 2023.
⁶ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
⁷ Certificado Digital No. 3244733 del 9 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bddcc3283edac28cdba7ea9e1a70b5a94bd3c20530374a26af26d4ad2e248b6c**

Documento generado en 10/05/2023 08:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00094-00
Accionante: Pedro José Guarnizo Ovalle
Accionado: Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Pedro José Guarnizo Ovalle, actuando a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó el reajuste de su asignación de retiro.

De lo expresado en la demanda y el poder conferido¹, así como de las documentales obrantes en el expediente, tal como la certificación del último lugar de prestación de servicios², expedida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se advierte que la última unidad en la que laboró el demandante fue en el “*BATALLON DE INFANTERIA # 2 MARISCAL ANTONIO JOSE DE SUCRE – CHIQUINQUIRA (BOYACA)*”, municipio en el que igualmente esta domiciliado y tiene sede la entidad demandada.

En este sentido, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto en razón del presupuesto procesal de competencia por aplicación del factor territorial. Dicho enunciado normativo dispone:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

“(…) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 modificado por el Acuerdo PSAA06-3578 del 29 de agosto del mismo año, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*”, modificados por el Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual se crean unos circuitos judiciales en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, dispone:

¹ Archivo Digital No. 4, folios 3 y 15

² Archivo Digital No. 4, folio 410

*“Artículo 2. División y organización de los circuitos administrativos. Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:
(...)”*

6. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ:
(...)

6.3. Circuito Judicial Administrativo de Tunja, con cabecera en el municipio de Tunja y con comprensión territorial en los siguientes municipios:
(...)

- Chiquinquirá
(...)”

De conformidad con las disposiciones antes transcritas y el acervo probatorio allegado, es claro que el último lugar de prestación de servicios personales del accionante corresponde al Municipio de Chiquinquirá - Boyacá, no siendo, por lo tanto, este Despacho competente para conocer del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el **Despacho**,

RESUELVE

- Primero.** Declarar la falta de competencia en aplicación del factor territorial, para conocer en primera instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **Pedro José Guarnizo Ovalle**, en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**.
- Segundo.** **Remítanse** a la mayor brevedad posible las presentes diligencias, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja (Reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
- Tercero.** Por Secretaría dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MONICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE MAYO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LISETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 12 DE MAYO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LISETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0532cc25949813e7e4ce872738c20b68911eaa61bf1a2c9d1785de8f646ee845
Documento generado en 10/05/2023 08:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	11001-33-35-028-2023-00102-00
Accionante:	Néstor Samuel Pacheco Niño¹
Accionada:	Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Como quiera la parte demandante subsanó oportunamente la demanda, es procedente pronunciarse sobre la admisión de ésta.

En efecto, se tiene que concurre **Néstor Samuel Pacheco Niño**, actuando por conducto de apoderado presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al Representante Legal de la **Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de dicha codificación.

2.- Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 ibidem.

3.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.- Por Secretaría, notifíquese a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda, sus anexos y la subsanación** atendiendo

¹ Apoderado de la parte demandante, Dr. John William García Castro correo electrónico jwgc1971@hotmail.com

lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

5.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6.- De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Néstor Samuel Pacheco Niño**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.100.992. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

7.- Se reconoce personería jurídica al Dr. **John William García Castro**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.565.373 y portador de la tarjeta profesional No. 259.185 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura², se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE MAYO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 12 DE MAYO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
---	--

² Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
³ Certificado Digital No. 3.224.000 del 3 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **831d8f3710a9b9d0cd3f83ce0a7a034b7b8cae837af305fdff6f1321ed621ab9**

Documento generado en 10/05/2023 08:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	11001-33-35-028-2023-00105-00
Accionante:	Luz Clemencia Arcila Castro¹
Accionado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Sanidad
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Previo a cualquier pronunciamiento de mérito respecto de la admisión de la demanda, el Despacho requiere a la **Dra. Kelly Andrea Eslava Montes**, apoderada de la demandante, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, informe bajo la gravedad de juramento, dirección y ciudad de domicilio actual de la señora **Luz Clemencia Arcila Castro**.

Lo anterior, por cuanto dicha información se hace necesaria para determinar la competencia por factor territorial en el presente asunto, a la luz de lo normado en el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., el cual establece:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

“(…) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”

Así mismo, teniendo en cuenta que dentro de los anexos de la demanda se observa: i) la Resolución No. 096 del 9 de marzo de 2016², mediante la cual se aceptó la renuncia de la demandante al cargo que desempeñaba en la planta de empleados públicos de la Seccional Sanidad Risaralda de la Policía Nacional, y ii) que en los poderes que le ha conferido la señora **Luz Clemencia Arcila Castro**, a la referida apoderada para las diferentes actuaciones en sede administrativa y judicial, su firma ha sido autenticada ante la Notaría Quinta del Círculo de Pereira³.

La información solicitada deberá remitirse únicamente al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se

¹ kellyeslava@statusconsultores.com contacto@statusconsultores.com

² Archivo Digital No. 3, Folios 35 y 36

³ Archivo Digital No. 3, Folios 26, 41, 44 y 65

dirige y el número único de radicación del expediente. So pena de no ser tenida en cuenta⁴.

Recaudada la información solicitada ingrese al Despacho de manera inmediata para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE MAYO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LISETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 12 DE MAYO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LISETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
---	--

⁴ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d161f8ec2b25034868b496c8d03e21ed2bc72af1787c9c4b00d2e8335cfa900**

Documento generado en 10/05/2023 08:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00112-00
Accionante: Martha Patricia Campo Romero¹
Accionado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Martha Patricia Campo Romero, a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.**

Ahora bien, habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que debe inadmitirla, habida cuenta que en el poder visible en los folios 14 y 15 del Archivo Digital No. 3, no se determinaron los actos administrativos cuya nulidad se pretende a través del presente medio de control, razón por la cual, dicho poder resulta insuficiente frente a las pretensiones de la demanda; esto, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P, el cual, dispone que *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*, razón por la cual, deberá aportarse un nuevo poder que cumpla con esta exigencia.

Así pues, se concederá el término de diez (10) días para que la parte actora subsane lo anterior, y en este sentido aporte un nuevo poder en el cual se identifiquen claramente los actos administrativos cuya nulidad se deprecia, acorde con las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

- Primero.-** Inadmitir la demanda instaurada por **Martha Patricia Campo Romero** contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo.-** Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin de que allegue lo solicitado en la parte considerativa de esta decisión.

El incumplimiento de lo aquí ordenado, dentro de la oportunidad dispuesta para tal fin, dará lugar al rechazo de la demanda, al tenor de lo

¹ mariomontanobayonaabogado@hotmail.com

dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE MAYO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LISETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 12 DE MAYO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LISETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **103462e6bdbdaf88f0f3d56ca846af88de4d94eae15b006087646a0248a2e4f**
Documento generado en 10/05/2023 08:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00114-00
Demandante: Wilmer Beltrán¹
Demandada: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Wilmer Beltrán, actuando por intermedio de apoderada, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL**, pretendiendo la declaratoria de nulidad parcial del acto administrativo por medio del cual se reconoció su asignación de retiro con la inclusión del subsidio familiar en un 30%.

Ahora bien, habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que debe inadmitirla, en virtud de lo establecido en los artículos 161, 162, 163 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días la parte actora subsane las falencias que se señalan a continuación:

De la designación de partes y sus representantes

Se observa que, en el acápite correspondiente a la designación de la parte demandada y su representante legal, se indica lo siguiente “(...) LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”. Representada legalmente por el Mayor General (r) IVAN DUQUE MÁRQUEZ (E) (...)”, así las cosas, se observa que la parte demandante señala como representante legal de la demandada a un expresidente de Colombia, cuestión que deberá ser aclarada en el sentido de indicar de manera correcta el representante legal de la entidad conforme lo previsto en el artículo 159 del C.P.A.C.A.

De la remisión simultánea por medio electrónico de la demanda y sus anexos a los demandados

De conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que establece, entre otras cosas, lo siguiente:

“(...) Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del

¹ rojasyvalenciaabogados@hotmail.com

*mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del expediente allegado no existe constancia del envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con la norma señalada anteriormente, el Despacho inadmitirá la demanda para que la parte demandante aporte el comprobante del envío por medio electrónico a la Administradora Colombiana de Pensiones de la copia de la demanda y de sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

RESUELVE

Primero. – Inadmitir la demanda instaurada por **Wilmer Beltrán** en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- Cremil, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. – Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin de que allegue lo solicitado en la parte considerativa de esta decisión.

El escrito de subsanación deberá remitirse simultáneamente a la demandada conforme lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021

El incumplimiento de lo aquí ordenado, dentro de la oportunidad dispuesta para tal fin, dará lugar al rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta².**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

² De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 de mayo de 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 12 de mayo de 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f5c0e101e0c8d3c377e33d965c36d5a64dbdfa865f99465a809d96137b3c3f5d
Documento generado en 10/05/2023 08:07:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00115-00
Accionante: Ruth Angela Muñoz Rodríguez¹
Accionada: Nación- Congreso de la República- Cámara de Representantes
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Previo a cualquier pronunciamiento de mérito respecto de la admisión de la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **por Secretaría oficiase** a la División de personal de la Cámara de Representantes², para que en el término de diez (10) días contados a partir de la recepción del oficio, aporte con destino a las presentes diligencias, lo siguiente:

- a. Copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes administrativos referentes al nombramiento y declaratoria de insubsistencia de la demandante Ruth Angela Muñoz Rodríguez, en el cargo de Asesor II de la Unidad de Trabajo Legislativo del Representante a la Cámara Buenaventura León León, teniendo especial cuidado en aportar la constancia de notificación y/o comunicación a la demandante de la Resolución núm. 1625 de 18 de julio de 2022.

La documentación solicitada deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta**³.

Recaudada la información solicitada ingrese al Despacho de manera inmediata para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ avendanoortiz@hotmail.com

² notificacionesjudiciales@camara.gov.co

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 de mayo de 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 12 de mayo de 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f06646ec23b935e70014faa7b81f2351355b9ceb0ffeebf1c59e5b2aa182ebc**
Documento generado en 10/05/2023 08:07:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00120-00
Accionante: Gloria Angélica Coronado Suarez¹
Accionado: Nación - Fondo Rotatorio de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Gloria Angélica Coronado Suarez, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación - Fondo Rotatorio de la Policía Nacional**.

Previo al pronunciamiento sobre la admisión del medio de control, se debe precisar que este se rechazará frente a la pretensión de nulidad del Oficio No. 20221300043441 del 12 de septiembre de 2022², teniendo en cuenta que se trata de un acto de trámite y por lo tanto no es susceptible de control judicial, al no crear, modificar o extinguir algún derecho de la señora **Gloria Angélica Coronado Suarez**, pues a través del mismo, se entregó la documentación solicitada a través de la petición del 7 de febrero de 2022.

En mérito de lo señalado, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Por las razones expuestas, **RECHAZAR** el presente medio de control frente a la pretensión de nulidad del Oficio No. 20221300043441 del 12 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control propuesto frente a las demás pretensiones. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al Representante Legal de la **Nación - Fondo Rotatorio de la Policía Nacional y/o sus delegados**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

2.- Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del

¹ fundacionguardianesdepaz@gmail.com

² Archivo Digital No. 3, Folio 23

Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

3.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

4.- Por Secretaría, notifíquese a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos**, atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

5.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

6.- De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Nación - Fondo Rotatorio de la Policía Nacional**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Gloria Angélica Coronado Suarez**, identificada con cédula de ciudadanía No 52.122.714. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

7.- Se reconoce personería jurídica al Dr. **Álvaro González López**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.044.449 y portador de la tarjeta profesional No. 207.189 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura³, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁴.

8.- Los memoriales deberán radicarse **UNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta**⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

³ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

⁴ Certificado Digital No. 3225546 del 3 de mayo de 2023.

⁵ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE MAYO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LISETE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 12 DE MAYO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LISETE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74e661cdb2ddf9bc9524ca6a740a98d94180d172e211087eab8e09039f97f76d
Documento generado en 10/05/2023 08:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00121-00
Accionante: Ismael Alirio Meneses Lombana
Accionado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fonpremag y
Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Ismael Alirio Meneses Lombana, actuando a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fonpremag y Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación**, con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de conformidad con la Ley 50 de 1990.

Ahora bien, del certificado de extracto de intereses a las cesantías¹, expedido por la Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se advierte que el demandante se encuentra vinculado al plantel educativo “*COL DPTAL INTEG NALDO STA GEMMA DE GALGANI*”, ubicado en el Municipio de Caparrapí - Cundinamarca.

En este sentido, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto en razón del presupuesto procesal de competencia por aplicación del factor territorial. Dicho enunciado normativo dispone:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

“(…) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 modificado por el Acuerdo PSAA06-3578 del 29 de agosto del mismo año, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*”, modificados por el Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual se crean unos circuitos judiciales en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, dispone:

¹ Archivo Digital No. 3, folios 24 y 25

*“Artículo 2. División y organización de los circuitos administrativos. Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:
(...)”*

14. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:
(...)

14.5. Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá, con cabecera en el municipio de Zipaquirá y con comprensión territorial en los siguientes municipios:
(...)

- *Caparrapí*
(...)”

De conformidad con las disposiciones antes transcritas y el acervo probatorio allegado, es claro que el último lugar de prestación de servicios personales del accionante corresponde al Municipio de Caparrapí - Cundinamarca, no siendo, por lo tanto, este Despacho competente para conocer del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el **Despacho**,

RESUELVE

- Primero.** Declarar la falta de competencia en aplicación del factor territorial, para conocer en primera instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **Ismael Alirio Meneses Lombana**, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fonpremag y Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación**.
- Segundo.** **Remítanse** a la mayor brevedad posible las presentes diligencias, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá (Reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
- Tercero.** Por Secretaría dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MONICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE MAYO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LISETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 12 DE MAYO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LISETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba68c7c60a3ec760c1820783f1c5a4109145c78a1e80c29f39d7b34f6243145**
Documento generado en 10/05/2023 08:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No: 110013335028-2023-00123-00
Demandante: LUZ MARINA CHAPARRO ANZOLA¹
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda, advierte el Despacho que se inadmitirá la demanda en virtud de lo establecido en los artículos 161, 162, 163 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días la parte actora subsane las falencias que se señalan a continuación:

A. Hechos

Complémentese los hechos de la demanda informando al Despacho, si la asignación de retiro del causante ya fue sustituida y de ser así a favor de quién, lo anterior teniendo en cuenta que el fallecimiento que se informa data del 13 de marzo de 2007. (Arts. 162 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011).

B. Anexos de la demanda

Apórtese copia del acto administrativo demandado Resolución No. 2534 del 12 de abril de 2016. (Art. 162 numeral 2º, 163 y 169 de la Ley 1437 de 2011).

C. De la remisión simultánea por medio electrónico de la demanda y sus anexos a los demandados

De conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que establece, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…) Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (…)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (…)

¹ Apoderado de la parte demandante, Dr. Luis Antonio Bastidas Montenegro, correo electrónico luisbasmon@hotmail.com

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del expediente allegado no existe constancia del envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con la norma señalada anteriormente, el Despacho inadmitirá la demanda para que la parte demandante aporte el comprobante del envío por medio electrónico a la parte demandada de la copia de la demanda y de sus anexos, así como del escrito de subsanación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

RESUELVE

- Primero. – Inadmitir la demanda** instaurada por **Luz Marina Chaparro Anzola** contra la **Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo. –** Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin de que allegue lo solicitado en la parte considerativa de esta decisión.

El escrito de subsanación deberá remitirse simultáneamente a las demandadas conforme lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

El incumplimiento de lo aquí ordenado, dentro de la oportunidad dispuesta para tal fin, dará lugar al rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 5 DE MAYO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 5 DE MAYO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1164d71cb69a4968da82460b00ce1e115344fd7f65ef13c1491223df8871e4aa**

Documento generado en 10/05/2023 08:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00125-00
Accionante: Leonor del Carmen Obregón Navarro¹
Accionada: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Dirección General de Sanidad
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se tiene a **Leonor del Carmen Obregón Navarro**, actuando por conducto de apoderado presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Dirección General de Sanidad**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al Representante Legal de la **Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Dirección General de Sanidad**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de dicha codificación.

2.- Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 ibidem.

3.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.- Por Secretaría, notifíquese a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el

¹ Apoderado de la parte demandante, Dr. Kelly Andrea Eslava Montes correo electrónico kellyeslava@statusconsultores.com y contacto@statusconsultores.com.

inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

5.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Leonor del Carmen Obregón Navarro**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.422.838. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

7.- Se reconoce personería jurídica a la Dra. **Kelly Andrea Eslava Montes**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.911.369 y portador de la tarjeta profesional No. 180.460 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura², se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE MAYO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 12 DE MAYO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
---	--

² Consejo Superior de la Judicatura -Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
³ Certificado Digital No. 3.224.000 del 3 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a81d86d5e3b0e655b658228539fbfe0aba89e368d73e8568f30feb65c17f0c0**

Documento generado en 10/05/2023 08:07:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00130-00
Accionante: Yeison Barragán Ariza¹
Accionada: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Previo a cualquier pronunciamiento de mérito respecto de la admisión de la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **por Secretaría, ofíciase** a la **Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional**, para que el término de **tres (3) días** contados a partir de la recepción del oficio, aporte con destino a las presentes diligencias, lo siguiente:

- a. Certificación en donde se indique el **ÚLTIMO LUGAR DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES** del Señor **Yeison Barragán Ariza**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.165.445, se deberá señalar con exactitud el sitio geográfico **(Municipio/Distrito – Departamento)**.
- b. Certificación de tiempos de servicio para el Ejército Nacional del referido demandante.

Adviértase a la entidad requerida que deberá remitir la información al buzón de correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirigida a este Juzgado y con los datos del proceso indicados en el encabezado del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ Apoderada de la parte demandante, Dra. Jhaniel Jimenez Gutierrez correo electrónico jhanielajimenez@gmail.com

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE MAYO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 12 DE MAYO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68fd28924e24f11313c567758f6188b1abadd138c336ef051519c6484a613a8c**
Documento generado en 10/05/2023 08:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00132-00
Accionante: Diego Ricardo Velasco Suescun¹
Accionada: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Auto declara impedimento colectivo

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde a la suscrita Juez Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá declararse **IMPEDIDA** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Diego Ricardo Velasco Suescun** presentó demanda pretendiendo la declaratoria de nulidad del siguiente acto administrativo:

“(…) El acto Administrativo contenido en el oficio con radicado No. 315.-1096-2023 del 28 de febrero de 2023, mediante el cual se le negó al señor(a) DEMADNANTE, Fiscal Delegando Ante los Jueces de Circuito, el reconocimiento y pago de la prima especial mensual del 30% del salario básico, prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, como una adición o incremento a la asignación básica mensual, la reliquidación de todas sus prestaciones sociales, salariales y laborales, teniendo como base el cien por ciento del sueldo básico mensual legal, más la prima especial mensual con carácter y efectos salariales, equivalentes al 30% de su asignación básica mensual, y el pago de las diferencias salariales existentes entre lo liquidado y lo que se debe liquidar, incluyendo la prima como factor salarial. (…)”

Teniendo en cuenta que se negó el reconocimiento y pago de la prima especial mensual del 30%, prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales derivadas de la relación laboral, en esta instancia procesal, se advierte que no es posible avocar el conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que la suscrita tiene interés directo en las results del proceso, en consideración al objeto determinado en la demanda, en virtud de ello se procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición,

¹ diego.velasco@fiscalia.go.co ; favioflorezrodriguez@hotmail.com

las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concorra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta, así: **“Artículo 141. Causales de recusación.** *Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”*

Es así como los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso, toda vez que tocan con uno de los principios rectores, sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso, y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, expuso el siguiente planteamiento:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir “un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...).*

2. Si el juez en quien concorra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuce para el conocimiento del asunto.”

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los Jueces Administrativos de un Circuito Judicial por igual, resulta factible formularlo en una sola providencia a nombre de todos y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **el demandante** dentro de las pretensiones del líbello introductorio, solicita el reconocimiento y pago de la prima especial mensual del 30%, prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, como remuneración mensual con carácter salarial con las respectivas consecuencias prestacionales.

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conformamos la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la prima especial mensual del 30% **como factor salarial**, las cual devengamos también, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones del demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dicho emolumento.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y juez natural, este Despacho a nombre de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

- Primero.- Declarar el impedimento** colectivo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).
- Segundo.- Remitir** el expediente al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 (por el cual se crean unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo) y el artículo 3º del Acuerdo CSBTA21-44 del 9 de junio de 2021 (que establece la reglas de distribución de los procesos asignados a cada Juzgado Administrativo Transitorio)², para adelantar el trámite pertinente.
- Tercero.-** Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

² Atendiendo a que, de conformidad con lo informado por la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos de Bogotá, en el Oficio 88 del 8 de septiembre de 2021, a partir de dicha fecha, se aplicarían las reglas de distribución de los procesos establecidos en el artículo 3º del Acuerdo CSBTA21-44 del 9 de junio de 2021, dado que el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá tenía para dicho momento una carga de 956 procesos activos.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE MAYO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 12 DE MAYO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f126ab3da90a69b451569b1063207efd16c8c639e82918d6da7541bb6975ab71**
Documento generado en 10/05/2023 08:07:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00134-00
Accionante: Edwin Fabián Acevedo Berrio¹
Accionada: Nación – Ministerio de Justicia – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Auto declara impedimento

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde a esta Juzgadora declararse **IMPEDIDA** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Edwin Fabián Acevedo Berrio**, presentó demanda pretendiendo lo siguiente:

“1. Inaplicar por inconstitucional, en virtud del artículo 4° de la Constitución Política, la expresión “grado 23” del cargo de “Abogado Asesor” de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, presente en el numeral 1° del artículo 16 y literal “a” del artículo 17 del Acuerdo N.° PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, en sus prórrogas, modificaciones, adiciones y demás Acuerdos proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura donde ésta se mencione.

2. Inaplicar por inconstitucional, en virtud del artículo 4° de la Constitución Política, la expresión “grado 23” presente en el artículo 1° del Acuerdo N.° PCSJA22-11968 de 30 de junio de 2022 y de sus prórrogas, modificaciones y adiciones.

3. Declarar la Nulidad de la Resolución N.° DESAJBOR22-5044 de 26 de agosto de 2022, notificada de manera electrónica el 1° de septiembre de 2022, proferida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y de cotizaciones a seguridad social, existentes entre los cargos de “Abogado Asesor” y “Abogado Asesor grado 23” y/o “Profesional Especializado grado 23” de Tribunal de Distrito Judicial.

4. Declarar la Nulidad Parcial de la Resolución N.° RH-5760 de 31 de octubre de 2022, notificada personalmente de manera electrónica el 15 de diciembre de 2022, a través de la cual el Director Ejecutivo de Administración Judicial, resolvió el Recurso de Apelación interpuesto el 2 de septiembre de 2022, contra la Resolución N.° DESAJBOR22-5044 de 26 de agosto de 2022, y confirmó la decisión inicial en todo su contenido.

5. Como consecuencia de lo anterior, y a título de Restablecimiento del Derecho se solicita que:

¹ danielsancheztorres@gmail.com

5.1. Se **DECLARE** que, durante el tiempo de vinculación al servicio de la Rama Judicial, por el periodo comprendido desde el 13 de junio de 2016 hasta el 30 de junio de 2022, el demandante se desempeñó en el cargo de “Abogado Asesor” de Tribunal de Distrito Judicial, y no en el de “Abogado Asesor grado 23”, es decir que, ostentó esta posición laboral sin ninguna denominación, distinción o grado adicional, conforme con lo previsto en los Decretos salariales expedidos por el presidente de la República.

5.2. Se **DECLARE** que, el cargo de “Profesional Especializado grado 23” de Tribunal de Distrito Judicial, creado a través del Acuerdo N.º PCSJA22-11968 de 30 de junio de 2022, ejercido por el actor a partir del 1º de julio de 2022, a pesar del cambio de denominación, conserva la escala salarial establecida para el cargo “Abogado Asesor” de Tribunal de Distrito Judicial, fijada específicamente en los Decretos salariales expedidos por el Gobierno Nacional, sin ninguna denominación, distinción o grado adicional.

5.3. Se **DECLARE** que, la remuneración devengada por el demandante, desde el 13 de junio de 2016 hasta en que ejerza esta posición, y en adelante, corresponde a la establecida para el cargo de “Abogado Asesor” de Tribunal de Distrito Judicial, sin ninguna denominación, distinción o grado adicional, conforme con lo establecido en los Decretos salariales expedidos por el Gobierno Nacional, siempre que ostente este empleo en la Rama Judicial.

5.4. Como resultado de lo antes expuesto, se **CONDENE** la NACIÓN, RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a realizar a favor del demandante el **REJUSTE SALARIAL Y PRESTACIONAL** del cargo de “Abogado Asesor” (sin ninguna denominación, distinción o grado adicional) de Tribunal de Distrito Judicial, conforme con la escala salarial prevista para este empleo en los Decretos salariales expedidos por el Gobierno Nacional, por el periodo comprendido entre el 13 de junio de 2016 y el 30 de junio de 2022, teniendo en cuenta que, durante este lapso le fueron cancelados a mi mandante los emolumentos establecidos para el “grado 23” y no los del cargo ejercido.

5.5. De igual modo, se **CONDENE** a la NACIÓN, RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a efectuar a favor del demandante la **NIVELACIÓN SALARIAL Y PRESTACIONAL** del cargo de “Profesional Especializado grado 23” de Tribunal de Distrito Judicial (actualmente ejercido), de acuerdo con la escala de valores fijada para el cargo de “Abogado Asesor” (sin ningún grado) en los Decretos salariales expedidos por el Gobierno Nacional, desde el 1º de julio de 2022 hasta la fecha y en adelante, siempre que ostente este cargo o uno de igual homologación.

5.6. Asimismo, se **CONDENE** a la NACIÓN, RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, al reconocimiento, liquidación y pago retroactivo, indexado a favor del demandante, de las diferencias salariales que resulten por concepto de **ASIGNACIÓN BÁSICA SALARIAL**, existentes entre la designación de “Abogado Asesor grado 23” (hasta su modificación) y “Profesional Especializado grado 23” (desde su modificación) y el de “Abogado Asesor” de Tribunal de Distrito Judicial, conforme con lo establecido en los Decretos salariales expedidos por el Gobierno Nacional anualmente, desde el momento de su posesión en el empleo hasta la fecha de la Sentencia, y en adelante siempre que ostente esta posición en la Rama Judicial del Poder Público.

5.7. Igualmente, se **CONDENE** a la NACIÓN, RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, al reconocimiento, reliquidación y pago retroactivo e indexado con los respectivos intereses moratorios a favor del demandante, de las **PRESTACIONES SOCIALES, SALARIALES Y LABORALES** (Bonificación por Servicios Prestados, Prima de Productividad, Prima de Servicios, Prima de Vacaciones, Prima de Navidad, Cesantías, Intereses a las Cesantías, Vacaciones y demás emolumentos a que haya lugar que se causen o hubieren causado), y de las **COTIZACIONES AL SISTEMA INTEGRADO DE SEGURIDAD SOCIAL** (con el

respectivo cálculo actuarial), teniendo en cuenta el valor de las diferencias salariales presentes en la asignación básica, que resulten entre la designación de “Abogado Asesor grado 23” (hasta su modificación) y “Profesional Especializado grado 23” (desde su modificación) y el de “Abogado Asesor” de Tribunal de Distrito Judicial, conforme con la escala de valores fijada para cada uno en los Decretos salariales expedidos por el Gobierno Nacional anualmente, desde el momento de su posesión, hasta la fecha de la Sentencia y en adelante siempre que ostente este cargo en la Rama Judicial.

6. Que se ordenen a la demandada a actualizar los valores mencionados en el numeral anterior a la fecha del pago, tal como lo dispone el artículo 187 del C.P.A.C.A.

7. Que la demandada de cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

8. Que se condene a la demandada al pago de costas procesales y agencias en derecho.”²

Teniendo en cuenta que estas pretensiones comportan solicitudes de reconocimientos de diferencias salariales respecto del cargo de “Abogado Asesor Grado 23” de los Tribunales, se advierte que la suscrita Juez tiene interés indirecto en las resultas del presente proceso que afectan la imparcialidad del Juzgador por cuanto, la carrera que esta Juzgadora ha desempeñado en la Rama Judicial ha sido ejerciendo dicho cargo incluso hasta el año 2022.

Como prueba sumaria de esta causal queda en el expediente la certificación laboral de la suscrita en la que aparece la relación de los cargos ejercidos en la Rama Judicial y en la que claramente se destaca, que la mayor parte del tiempo de la relación legal, la vinculación se ha caracterizado por el ejercicio del cargo de Abogada Asesora Grado 23 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Aunado a lo anterior, el Dr. DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES quien representa los intereses del demandante, es apoderado de la Suscrita en la reclamación del reconocimiento de los efectos salariales de la Bonificación Judicial, que correspondió al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de radicado No. 110013342057201700013 00, donde si bien se profirió sentencia de segunda instancia, el abogado ha continuado en la etapa de solicitud de cumplimiento de la sentencia y eventualmente, continuará en el proceso ejecutivo si es necesario, pues se trata de mi abogado de confianza.

En efecto, el informativo de la Página de la Rama Judicial da cuenta del movimiento en segunda instancia del proceso e indica el nombre del referido Doctor como apoderado de la suscrita Juez.

² Archivo Digital No. 2.

11001334205720170001302

Fecha de consulta:

2022-10-26 15:58:05.06

Fecha de replicación de datos:

2022-10-26 15:52:44.34

Descargar DOC

Descargar CSV

Regresar al Estado

DATOS DEL PROCESO

SUJETOS PROCESALES

DOCUMENTOS DEL PROCESO

ACTUACIONES

Nombre

T

Tipo	Nombre o Razón Social
Sin Tipo de Sujeto	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO
Demandante	MONICA LORENA SANCHEZ ROMERO
Demandado	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Procurador	CARLOS MOLINA
Procurador	OLGA LILIANA SUAREZ COLMENARES

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2022-01-25	Gastos Certificaciones	Valor de la Transacción: 6900 – Número de Referencia: 1118			2022-01-25
2021-12-13	ENVIO JUZGADOS ADMINISTRATIVOS				2021-12-13
2021-12-09	OFICIO REMISION JUZGADOS ADMINISTRATIVOS	Fecha Salida 9/12/2021 Oficio 1172 Enviado a : 057 - ORAL SECCION SEGUNDA - JUZGADO ADMINISTRATIVO - BOGOTA			2021-12-09
2021-11-24	EXPEDICION PRIMERA COPIA AUTENTICA				2021-11-24
2021-11-10	ENVIO CONTABILIDAD	RECIBO SOLICITUD DE COPIAS AUTENTICAS 6900			2021-11-10
2021-10-21	RECIBE MEMORIALES	Asunto: Solicitud de Copias y Constancia de Ejecutoria 057-2017-00013-02 Señores TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Referencia: Proceso: 11001-33-42-057-2017-00013-02 Actor: MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO Solicitud de Copias y Constancia de Ejecutoria DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado del señora MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO acuerdo con el poder reconocido, me permito solicitar a la Secretaría de la Subsección lo siguiente: Dentro del proceso de la referencia el Tribunal A omg			2021-10-21

En consecuencia, para declarar las causales de impedimento respectivas, se cuenta con las siguientes:

II.CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjueces en quienes concorra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

(...)

5. *Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.”³*

Es así como los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, expuso el siguiente planteamiento:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir “un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

***“Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...).*

2. *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto.”*

³ Código General del Proceso Artículo 141.

Bajo ese entendido, que en este caso el impedimento sigue la regla general que es un procedimiento individual, pues las manifestaciones aquí expresadas no afectan a todos los jueces por igual, por lo que es procedente remitir el expediente al Juzgado que sigue en turno que es el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito de Bogotá.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **el demandante** pretende el reconocimiento de unas diferencias salariales por haber ejercido el cargo de Abogado Asesor Grado 23, pretensiones que la suscrita personalmente está evaluando con su abogado de confianza, si es procedente demandar ese reconocimiento atendiendo a que gran parte del ejercicio de la carrera judicial ha sido en ese cargo, como ha quedado expuesto en la certificación laboral que se deja en este expediente como prueba, quedando el Señor Juez Veintinueve (29) Administrativo del Circuito de Bogotá en la posibilidad de ejercer sus facultades probatorias, si a bien lo estima conveniente de requerir otra información al respecto, podrá requerir de esta Juzgadora que la complemente en cualquier momento.

Respecto al hecho de que el señor Dr. DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES, ha sido el poderdante o mandatario de confianza de la suscrita y se tiene que es suficientes prueba el radicado del expediente, en el que se puede verificar la actuación o con seguridad el Profesional si el Señor Juez así lo requiere, allegará todos los poderes que se le han brindado para representar los intereses de esta Juzgadora tanto judicial como administrativamente.

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configuran elementos de naturaleza subjetiva que afecta a la suscrita Juez, porque se trata de una causa asociada al último cargo ejercicio por suscrita y por si fuera poco, el apoderado del demandante, es el abogado de confianza de esta Juzgadora en múltiples asuntos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y el de juez natural, este Despacho a nombre de la suscrita,

RESUELVE

Primero. - Declarar el impedimento de la suscrita quien funge como Juez Veintiocho (28) Administrativo de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés indirecto en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).

Además, el apoderado de la parte demandante Dr. DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES, ha sido apoderado de la suscrita en varias ocasiones y actualmente se encuentra a cargo de la reclamación administrativa para el cumplimiento de la sentencia proferida dentro del proceso de radicación No. 110013342057201700013 00 (causal 5ª – art. 141 Código General del Proceso).

- Segundo. - Remitir** por medio de la Oficina de Apoyo Judicial para estos Juzgados el expediente de la referencia al Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo, para lo de su competencia.
- Tercero. -** Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE MAYO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LISETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 12 DE MAYO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LISETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a9567fba5c6d1d7f71a0914a1c17eff8b6db133d01b828426ca5ff51c47863e**
Documento generado en 10/05/2023 08:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00139-00
Accionante: John Jairo Narváez Vargas¹
Accionada: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Previo a cualquier pronunciamiento de mérito respecto de la admisión de la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **por Secretaría, ofíciase** a la **Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional**, para que el término de **tres (3) días** contados a partir de la recepción del oficio, aporte con destino a las presentes diligencias, lo siguiente:

- a. Certificación en donde se indique el **ÚLTIMO LUGAR DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES** del Señor **John Jairo Narváez Vargas**, identificado con cédula de ciudadanía número 83.168.820, se deberá señalar con exactitud el sitio geográfico **(Municipio/Distrito – Departamento)**.
- b. La parte demandante en el mismo término acredite lo aquí solicitado con la certificación respectiva, para determinar sobre la competencia territorial

Adviértase a la entidad requerida que deberá remitir la información al buzón de correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirigida a este Juzgado y con los datos del proceso indicados en el encabezado del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ Apoderado de la parte demandante, Dr. Carlos Andrés Rodríguez Urrego correo electrónico andres77071@hotmail.com

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE MAYO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 12 DE MAYO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81744a93bb66e6d3bc230bf049801cbd4158bef514f37dd93d70c8cfdd8469b4
Documento generado en 10/05/2023 08:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00145-00
Accionante: Martha Emilia Maldonado Izquierdo¹
Accionada: Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Martha Emilia Maldonado Izquierdo, actuando por conducto de apoderado presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al Representante Legal de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de dicha codificación.

2.- Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 ibidem.

3.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.- Por Secretaría, notifíquese a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda, sus anexos y la subsanación** atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

¹ Apoderada de la parte demandante, Dra. Ruth Maribel Flechas Reyes correo electrónico maryflechas@hotmail.com.

5.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6.- De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:
a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Martha Emilia Maldonado Izquierdo**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.736.835. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

7.- Se reconoce personería jurídica a la Dra. **Ruth Maribel Flechas Reyes**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.847.661 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 179.745 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura², se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE MAYO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 12 DE MAYO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
---	--

² Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
³ Certificado Digital No. 3.247.567 del 10 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cf70594da90a030d4efd9dbea514bcd37fc629577c8cdc5d6626785044e5a0b**

Documento generado en 11/05/2023 10:51:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00146-00
Accionante: María Camila Moreno Quiroga¹
Accionada: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la
Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Auto declara impedimento colectivo

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararnos **IMPEDIDOS** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Hermes Hernando Rangel Niño** presentó demanda pretendiendo la declaratoria de nulidad del siguiente acto administrativo:

*“(…) 1.2 Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la **RESOLUCIÓN No. DESAJBOR22-6059 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2022** de la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, RAMA JUDICIAL**, que negó reconocer a favor de **MARIA CAMILA MORENO QUIROGA**, como factor salarial y su incidencia prestacional la bonificación judicial creada mediante el **DECRETO 383 DE 2023**, que viene percibiendo, mes a mes por la prestación de sus servicios.*

*1.3 Se declare la nulidad del acto administrativo de la **RESOLUCION No. RH- 6490 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2022** mediante el cual se confirmó la anterior negativa. (…)*”

Teniendo en cuenta que se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial concedida mediante el Decreto 0383 de 2013, como remuneración con carácter salarial con las consecuencias prestacionales derivadas de la relación laboral, en esta instancia procesal, advierte que no es posible avocar conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que la suscrita tiene interés directo en las resultas del proceso en consideración al objeto determinado en la demanda, teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y

¹ klaracuervo@hotmail.com ; camilam526@hotmail.com

Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

***“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:
1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”***

Es así como los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, expuso el siguiente planteamiento:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir “un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...)”

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **la demandante** dentro de las pretensiones del líbelo introductorio solicita el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales, desde el 1º de enero de 2013 y en adelante.

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial y **como factor salarial**, las cuales devengamos también, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y el de juez natural, este Despacho a nombre de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

Primero. - Declarar el impedimento colectivo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).

Segundo. - Remitir el expediente al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 (por el cual se crean unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo) y el artículo 3º del Acuerdo CSBTA21-44 del 9 de junio de 2021 (que establece la reglas de distribución de los procesos asignados a cada Juzgado Administrativo Transitorio)², para adelantar el trámite pertinente.

² Atendiendo a que, de conformidad con lo informado por la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos de Bogotá, en el Oficio 88 del 8 de septiembre de 2021, a partir de dicha fecha, se aplicarían las reglas de distribución de los procesos establecidos en el artículo 3º del Acuerdo CSBTA21-44 del 9 de junio de 2021, dado que el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá tenía para dicho momento una carga de 956 procesos activos.

Tercero. - Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE MAYO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 12 DE MAYO DE 2023 se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIO
--	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **695bde211bcbd810d33f27856949fcc8bf4aa62c1e7a6ba6218dd7bdb543c93f**
Documento generado en 10/05/2023 08:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00149-00
Accionante: José Luis Lugo Correa¹
Accionada: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Auto declara impedimento colectivo

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararnos **IMPEDIDOS** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **José Luis Lugo Correa** presentó demanda pretendiendo la declaratoria de nulidad del siguiente acto administrativo:

“(…) 3. Que se declare la nulidad del acto administrativo resolución No. 2-1160 del 9 de agosto de 2022, donde se niega la solicitud en el sentido de que la bonificación salarial sea tomada en cuenta como parte integral del salario, dicha resolución firmada por Dr. WILLIAM VILLAREAL COLLAZOS.

4. Que como consecuencia de la inaplicación del art 1 del decreto 0382 de 2013 y la de la declaración de nulidad a la resolución NO. 2-1160 del 9 de agosto de 2022, se ordene a la Fiscalía general de la Nación reconocer que la bonificación judicial que percibe mi mandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones salariales que ella devenga y las que se causen hacia el futuro, en consecuencia deberá la Fiscalía General pagar a mi representada el producto de la reliquidación de todas las prestaciones sociales debidamente indexadas a partir del 01-01-2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago así como intereses moratorios y sanción por la mora en el pago, del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas desde el 01-01-2013 hasta que se haga el reajuste y en adelante en virtud de la bonificación judicial mensual reconocida mediante el decreto 0382 como remuneración con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas cesantías e intereses.
(…)”

Teniendo en cuenta que se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial concedida mediante el Decreto 0382 de 2013, como remuneración con carácter salarial con las consecuencias prestacionales derivadas de la relación laboral, en esta instancia procesal, advierte que no es posible avocar conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que la suscrita tiene interés directo en los resultados

¹ raforeroqui@yahoo.com

del proceso en consideración al objeto determinado en la demanda, teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

***“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:
1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”***

Es así como los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, expuso el siguiente planteamiento:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir “un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”.

Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas

se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...).

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **el demandante** dentro de las pretensiones del libelo introductorio solicita el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales, desde el 1º de enero de 2013 y en adelante.

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial y **como factor salarial**, las cuales devengamos también en virtud de lo establecido en el Decreto 0383 de 2013 que establece tal emolumento en los mismos términos que los aquí discutidos, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y el de juez natural, este Despacho a nombre de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

Primero. - Declarar el impedimento colectivo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).

Segundo. - Remitir el expediente al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 (por el cual se crean unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo) y el artículo 3º del Acuerdo CSBTA21-44 del 9 de junio de 2021 (que establece la reglas de distribución de los procesos asignados a cada Juzgado Administrativo Transitorio)², para adelantar el trámite pertinente.

Tercero. - Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE MAYO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 12 DE MAYO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIO
---	--

² Atendiendo a que, de conformidad con lo informado por la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos de Bogotá, en el Oficio 88 del 8 de septiembre de 2021, a partir de dicha fecha, se aplicarían las reglas de distribución de los procesos establecidos en el artículo 3º del Acuerdo CSBTA21-44 del 9 de junio de 2021, dado que el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá tenía para dicho momento una carga de 956 procesos activos.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13bb7296fc4ca7f5075525e9f76c837ab575e973d077d840160664aaaedff94f**

Documento generado en 10/05/2023 08:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>